



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MAESTRÍA EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

“EL NUEVO ENFOQUE DE LA
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

FELIPE TADEO RICO VICCON

DRA. HILDA CARBAJAL PÉREZ Y CAMPUZANO

FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, DICIEMBRE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	3

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LAS PRINCIPALES FIGURAS RELACIONADAS CON LA ARGUMENTACIÓN

1.1 Concepto de juicio en el campo de la lingüística.	6
1.1.1 Clasificación del juicio.	8
1.1.2 La proposición: su significado y relación con el juicio.	12
1.2 Concepto de razonamiento.	14
1.2.1 Clases de razonamiento.	17
1.2.1.1 Razonamiento deductivo.	17
1.2.1.2 El silogismo jurídico.	20
1.2.1.3 Razonamiento inductivo.	22
1.3 Concepto de argumentación.	23
1.3.1 Argumentación y el argumento.	24
1.3.2 Noción de argumentación jurídica.	27

CAPITULO II

LA INTERPRETACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

2.1 Concepto de interpretación y su relación con la hermenéutica.	30
2.2 Concepto de interpretación jurídica y sus elementos constitutivos e ideológicos.	40
2.3 La relación entre interpretación y argumentación jurídicas.	55

CAPÍTULO III

HACIA UNA ADECUADA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 La defensa del argumento teleológico.	61
3.2 Una adecuada argumentación en la experiencia jurídica.	71
3.2.1 La argumentación por parte de los agentes externos a la función jurisdiccional.	75
3.2.2 El fallo como la expresión final y trascendental de la argumentación jurídica en el ámbito judicial.	77
3.2.3 La necesidad de claridad en el fallo judicial.	86

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL COMO MODELO DEL NUEVO ENFOQUE DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

4.1 Reflexión en torno a la argumentación jurídica frente a los derechos humanos.	91
4.2 La determinación de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del caso <i>García Medina</i> , como un ejemplo de la evolución en la interpretación y argumentación del Derecho.	102
4.2.1 Breve sinopsis del caso.	103
4.2.2 Análisis y argumentación constitucional del caso.	110
 CONCLUSIONES.	 127
 BIBLIOGRAFÍA.	 132

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación representa un estudio y análisis respecto del nuevo enfoque de la argumentación en el Estado mexicano, que rompa el paradigma tradicional de la aplicación del Derecho.

La hipótesis central reside en demostrar que existe una nueva y vanguardista corriente ideológica de naturaleza argumentativa dentro del foro judicial, tendiente a entender el Derecho desde otra perspectiva, distinta al paradigma tradicional, exegético y ortodoxo, por cuanto hace a la aplicación, interpretación y argumentación jurídicas.

A lo largo de las páginas que integran este texto, mismo que consta de cuatro capítulos, el lector y demás interesados en el tema podrán encontrar y comprender tópicos de alta relevancia en el campo de la argumentación jurídica, relacionados armónicamente con otras figuras propias de la ciencia del Derecho, con la finalidad de discernir la esencia que el tema en estudio, refleja para la aplicación de los *materiales jurídicos*^{*}, por parte de los operadores de la disciplina.

En el capítulo primero, abordaremos el marco conceptual de las figuras lingüísticas relacionadas con la argumentación: El juicio, la proposición, el razonamiento (su clasificación) y el silogismo jurídico, entre otros aspectos.

En la segunda parte de dicho apartado, enfocaremos nuestro interés al concepto mismo de argumentación, la diferencia entre argumentación y argumento, así como la materia singular de la argumentación jurídica.

El examen de las anteriores figuras nos permitirá contar con el conocimiento de los elementos primordiales que configuran el lenguaje, propio del discurso argumentativo.

* Entiéndase por materiales jurídicos, todo instrumento jurídico plasmado en un texto (ordenamientos legales o normativos, jurisprudencias, contratos, entre otros).

En el segundo capítulo, analizaremos un tema medular en el estudio de la teoría de la argumentación jurídica, relativo al vínculo inquebrantable que sostiene con la interpretación de los materiales jurídicos.

De tal suerte que, no podríamos demostrar la hipótesis planteada, en torno a que hoy en día existe un rompimiento del paradigma tradicional de la argumentación jurídica en el sistema de impartición de justicia mexicano, sin demostrar el hecho de que existe una relación armónica, permanente y necesaria entre la actividad argumentativa y la tarea interpretativa del Derecho, dado que ambos entes derivan de la operación intelectual del individuo.

En dicho apartado trataremos el concepto de interpretación y su relación con la hermenéutica (como disciplina transversal de la ciencia filosófica), el concepto de interpretación jurídica y sus elementos constitutivos e ideológicos.

Asimismo, se acreditará el supuesto de que, la interpretación siempre presupone a la argumentación, defendiendo la ideología de que, la operación interpretativa siempre resulta *a priori* al razonamiento argumentativo, sin importar el enfoque o modelo de interpretación que el operador jurídico utilice para llevar a cabo el discernimiento del significado de los materiales jurídicos.

En el tercer capítulo expondremos los elementos necesarios para consolidar el camino hacia una adecuada argumentación jurídica, dado que, en los capítulos previos han sido analizados los marcos conceptuales e interpretativos necesarios para abordar de lleno las cuestiones fundamentales que circunscriben el problema de consolidar una adecuada labor argumentativa.

En este tópico, orientamos nuestra postura hacia una defensa del argumento teleológico como elemento principal para lograr una adecuada argumentación jurídica, en la toma de decisiones por parte de los profesionales del Derecho, en especial, de los operadores jurídicos que integran el foro judicial, sin dejar de lado, la argumentación de los agentes externos a la función jurisdiccional.

Por otra parte, analizaremos el tema del fallo, como la expresión final y trascendental de la argumentación jurídica en el ámbito judicial, así como la necesidad de claridad en las resoluciones emitidas por los juzgadores.

Por último, en el capítulo cuarto haremos el análisis singular de un caso reciente, resuelto en el año 2014 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado a la reparación de un daño moral que, sin lugar a dudas, en el foro judicial constituyó un parte aguas y ejemplo del nuevo enfoque de la argumentación jurídica en el sistema de impartición de justicia mexicano.

El asunto en mención, trata la determinación de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del caso *García Medina*, como un ejemplo de la evolución en la interpretación y argumentación del Derecho.

Previo al estudio pormenorizado del invocado caso, expondremos una reflexión en torno a la argumentación jurídica frente a los derechos humanos, como factor fundamental en el nuevo e imprescindible modelo interpretativo de los materiales jurídicos, erigiéndose de tal suerte, el aspecto esencial para que los jueces funden y motiven adecuadamente sus resoluciones, favoreciendo en todo momento, la protección más amplia de la ley para el individuo, en la salvaguarda de sus prerrogativas fundamentales.

Lo anterior con el afán de comprender el esquema argumentativo utilizado en la resolución del proceso, materia del último apartado de esta tesis.

En el desarrollo de todos y cada uno de los capítulos, haremos referencia a distintos comentarios y aportaciones de especialistas en las diversas materias que integran este trabajo, con la finalidad de robustecer nuestras reflexiones y acreditar los postulados planteados.

Del mismo modo, apoyaremos nuestras proposiciones en el contenido de instrumentos jurídicos y materiales jurisprudenciales, dado su carácter de fuentes formales del Derecho.

Por último, finalizaremos con un breve apartado de conclusiones que consolidan el contenido global del estudio presentado, en atención a los razonamientos vertidos en cada uno de los apartados.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LAS PRINCIPALES FIGURAS RELACIONADAS CON LA ARGUMENTACIÓN

1.1 Concepto de juicio en el campo de la lingüística.

De conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término *juicio*, deviene del latín *iudicium*, que significa: “Operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones”.¹

José María Tornel y Mendívil refiere que un juicio es: “el acto de entendimiento por el que comparando dos ideas entre sí, las une por la afirmación o las separa por la negación”.²

Jaime M. MansPuigarnau señala, que un juicio es: la “operación intelectual por medio de la cual, comparando dos conceptos, pronunciamos la convivencia o la repugnancia del uno respecto del otro, es decir, afirmamos o negamos un concepto de otro concepto”.³

De las definiciones anteriores podemos inferir, que todo juicio comprende los siguientes aspectos:

- a) Una operación intelectual;
- b) Una comparación entre dos conceptos o ideas y
- c) Un resultado

¹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. [fecha de consulta: 20 Abril 2014]. Disponible en:<http://ema.rae.es/drae/?val=juicio>.

² Tornely Mendívil, José María, “Elementos de Lógica e Ideología”. [en línea], México, UNAM, Dirección General de Bibliotecas, 2013 [citado 13-04-2014], Formato html, disponible en: <http://132.248.9.32:8080/fondoantiguo2/1278139-658184/JPEG/Index.html> 2013.

³ MansPuigarnau, Jaime M, *Lógica para Juristas*, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, p. 57.

La operación intelectual es el proceso en virtud del cual, el individuo representa dos conceptos o ideas en su psique y los identifica plenamente.

La comparación entre los dos conceptos o ideas representa el vínculo intelectual, en virtud del cual, se descubren sus relaciones o se esgrimen sus diferencias o semejanzas.

El resultado refleja la afirmación o negación de un concepto o idea respecto del otro.

Por otra parte, Jorge Witker proporciona una definición del término en estudio, que no se avoca propiamente a los elementos referidos con antelación, sino que, yuxtapone un aspecto práctico del concepto; en palabras del autor: “por juicio se entiende o bien una relación de ideas acerca de cómo es el mundo o el significado de un enunciado que informa sobre algún aspecto de la realidad”.⁴

Sin embargo, todas las definiciones anteriores asocian el juicio con una relación o vínculo entre ideas o conceptos.

Así las cosas, desde nuestra concepción entendemos al juicio como un proceso intelectual en virtud del cual, se comparan o asocian conceptos, negando o afirmando ciertas cualidades del uno respecto del otro.

Por otra parte, un juicio se compone de dos elementos:

1. Los conceptos o ideas que se comparan.
2. La relación o vínculo entre los mismos.

Ahora bien, “el concepto al que atribuimos o excluimos otro se llama *sujeto*, que se designa con la letra *S*; el concepto atribuido o excluido del sujeto se denomina *predicado*, que se designa con la letra *P*, y la misma comparación, a saber, el propio acto de comparar, o sea, de atribuir o de excluir un concepto de otro o, en términos más precisos, de afirmar o negar el predicado del sujeto,

⁴ Witker, Jorge. *et al.*, *Metodología Jurídica*, México, Editorial McGraw-Hill, 1997, p. 11.

recibe el nombre de *cópula*, que en los casos más sencillos se expresa con el verbo *ser* (S es P, o S no es P)".⁵

Por otra parte, llamamos *materia del juicio* a la relación del sujeto y del predicado mediante el acto propio de juzgar, y la misma relación entre ambos conceptos (cópula) constituye la *forma* del juicio.

1.1.1 Clasificación del juicio.

La clasificación del juicio se da en razón a:

1. Su cualidad.
2. Su cantidad.
3. Su relación.
4. Su modalidad.

Por cuanto hace a su cualidad, los juicios se dividen en afirmativos y negativos; en los primeros el predicado es atribuido al sujeto, en los negativos, el predicado es excluido del sujeto, *v.gr.* juicio afirmativo: *el hombre es mortal*, juicio negativo: *el sujeto no es culpable*.

En el juicio afirmativo, "el predicado se atribuye al sujeto según toda su comprensión, pero no según toda su extensión: lo primero, puesto que el predicado –como concepto subordinante- tiene menos comprensión que el sujeto –como concepto subordinado-; lo segundo, puesto que el predicado – como concepto más universal- tiene más extensión que el sujeto, del cual, por lo tanto, no puede predicarse según toda su universalidad".⁶ En el ejemplo: *el hombre es mortal*, se atribuye al *hombre* toda la comprensión del concepto *mortal*, pero no toda su extensión, debido a que existen otros seres mortales que no son los hombres (no existe exclusividad del predicado en relación al sujeto).

En cambio, "si el predicado tiene igual comprensión que el sujeto, como sea que en este supuesto también tiene igual extensión, el predicado se toma a la

⁵ MansPuigarnau, Jaime M., *Ob. Cit.*, nota 3, p. 58.

⁶ *Ibidem*, p. 59

vez según toda su comprensión y toda su extensión”.⁷ Por ejemplo, en el juicio: *el hombre es racional*, está comprobado que únicamente el ser humano tiene la capacidad de ser racional, excluyendo cualquier otro ser vivo, el predicado *racional* se atribuye al sujeto según toda su comprensión y toda su extensión.

En el juicio negativo, el predicado se excluye del sujeto según toda su extensión, pero no según toda su comprensión. “Lo primero, porque, en virtud de la esencia excluyente de la negación, el predicado no puede incluir ni en todo ni en parte la extensión del sujeto; y lo segundo, porque la negación de un predicado de un sujeto no puede exceder de la comprensión específica del predicado, la cual puede incluir notas genéricas de conceptos subordinantes que sean también comunes al sujeto”.⁸

Para ejemplificar lo anterior, en el siguiente juicio: *el hombre no es inmortal*, se excluye de *hombre* la calidad o extensión de *inmortal*, de suerte que no hay hombre que sea inmortal, sin embargo, el concepto de inmortal, cuya cualidad reside en la vida, también conviene a otros seres vivos distintos de los hombres de los cuales puede ser predicado, por ende, éste último no es excluido en toda su comprensión.

Por lo que hace a la clasificación de los juicios en razón a su cantidad, debemos mencionar que esta última se refiere a la extensión del sujeto, por tanto, dichos juicios se dividen en: universales, particulares y singulares.

Un juicio universal es aquél en el que se considera al sujeto en toda su extensión, *v.gr. todos los hombres son consientes*; juicio particular aquél en el se toma solo parte de la extensión del sujeto, *v.gr. algunos animales son mamíferos*; juicio singular es aquel en que la extensión del sujeto es determinada, *v.gr. El Papa Francisco es argentino*.

Asimismo, es importante señalar que, “según la lógica escolástica, la cantidad de un juicio se determina sólo por la extensión del sujeto; sin que influya en ello

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 60.

la cantidad del predicado, que se considera tomado particularmente en los juicios afirmativos, y universalmente en los negativos”.⁹

Por lo que toca a la clasificación de los juicios en razón a su relación, es decir, por la manera de la relación de inherencia del predicado al sujeto, según que es afirmada o negada, los juicios se dividen en: categóricos, hipotéticos y disyuntivos.

Esta clasificación de los juicios es trascendental, toda vez que se involucran en su composición los principios fundamentales del pensamiento; en efecto, “el principio de identidad y de contradicción se enuncia bajo la forma de incondicionalidad, es decir, absolutamente; el principio de razón suficiente, en cambio, es enunciado bajo la forma de condicionalidad; y el principio del tercio excluso se enuncia bajo forma alternativa”.¹⁰

Un juicio categórico es aquél en el que el predicado afirma o niega al sujeto de manera absoluta o incondicional, *v.gr. los mexicanos son americanos*. Un juicio hipotético es aquél en el que el predicado afirma o niega al sujeto bajo condición, *v.gr. una sentencia, si se ejecuta, es eficaz*. Un juicio disyuntivo es aquél en el que se enuncian varios predicados que convienen al sujeto, sin precisar cuál es, *v.gr. este sujeto es inocente o es culpable*.

A su vez, el juicio disyuntivo se subdivide en: contradictorio, divisivo o conjuntivo.

Un juicio disyuntivo contradictorio se origina cuando el predicado consta de dos o más conceptos contradictorios, *v.gr. la firma es auténtica o no es auténtica*; este tipo de juicio siempre se considera verdadero.

El juicio disyuntivo divisivo es aquel cuyo predicado se compone de todos los miembros de la extensión del sujeto y su enunciación equivale a una división, *v.gr. es lo mismo decir: los seres humanos o son varones o mujeres, que: los seres humanos se dividen en varones y mujeres*.

⁹*Ibidem*, p. 61.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

Asimismo, existe el juicio conjuntivo que es una forma especial del juicio disyuntivo, pues consiste en decretar que a un mismo sujeto no le pueden convenir dos predicados opuestos, *v.gr.* decir: *Un sujeto no puede ser a la vez juez y parte*, equivale a decir: *el sujeto o es juez o es parte*.

Por último, la clasificación de los juicios en razón a su modalidad, “se funda también en la manera de la relación de inherencia del predicado al sujeto, pero no según la manera que lógicamente es afirmada o negada, sino conforme a la manera que ontológicamente dicha relación de inherencia es concebida, a saber, como meramente posible, como real o como necesaria”.¹¹

Asimismo, en atención a su modalidad, los juicios pueden subdividirse en: problemáticos, asertorios y apodícticos.

Juicio problemático será aquél en que la relación de inherencia del predicado al sujeto puede ser considerada como posible, *v.gr.* *los hombres pueden ser malagradecidos*.

Juicio asertorio es aquél cuya relación de inherencia es real e inobjetable, *v.gr.* *el tiburón es acuático*.

Juicio apodíctico es aquél en que la repetida relación es concebida como necesaria, o en su caso, como imposible, *v.gr.* *los hombres han de ser racionales, los animales no pueden hablar*.

Como podemos constatar, la clasificación de los juicios, atendiendo a su modalidad, queda al margen de la lógica, por referirse al valor real de los mismos.

Es menester precisar, que “existe una graduación de la modalidad, cuya primacía corresponde a la necesidad, a la que se subordina la realidad, la cual a su vez es superior a la mera posibilidad, que ocupa el grado ínfimo. De ello se infiere que jamás puede aplicarse a un juicio una modalidad superior a la que rectamente le pertenece, pues en tal supuesto dejaría de ser verdadero;

¹¹*Ibidem*, p. 63.

pero sí, en cambio, puede aplicársele un modo inferior al que le correspondería, con tal que según el contexto no se entienda como excluido el modo superior”.¹²

1.1.2 La proposición: su significado y relación con el juicio.

En la mayoría de las ocasiones, al desarrollar un texto o discurso, suelen confundirse los términos de oración, enunciado y proposición, tomándolos incluso como sinónimos, situación que resulta errónea.

La diferencia entre los referidos conceptos estriba en aspectos lingüísticos y gramaticales.

Graciela Fernández Ruiz comenta, respecto a dicha diferenciación, los puntos relevantes que deben identificarse para no caer en la confusión y establece definiciones precisas para cada uno de los términos.

En palabras de la referida autora: “Una oración es una estructura construida por un sujeto y un predicado, es una unidad sintáctica. Un enunciado es el producto de una realización individual del uso de la lengua; es una unidad de la lingüística de la enunciación, es decir, la que considera los elementos del uso de la lengua. Podría describirse como un segmento de habla de una persona, antes y después del cual hay silencio por parte de esa persona. El segmento de habla que se usa puede ser tanto una cadena de oraciones, como una sola oración, una frase o incluso una palabra”.¹³

Como podemos advertir, la oración es simplemente una estructura gramatical compuesta por un sujeto y un predicado, en cambio, el enunciado es un

¹² *Ibidem*, p. 64.

¹³ Fernández Ruiz, Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 133.

producto de la actividad lingüística (enunciación), representando por una secuencia de palabras lógicamente estructuradas dada entre emisor y receptor.

Por lo que hace a la proposición, ésta se convierte en la expresión del juicio, entendiéndola como el “contenido referencial de un enunciado, es la parte del significado de un enunciado declarativo que describe un estado de cosas. La proposición es una unidad de semántica formal y de la lógica. Para que una proposición sea tal, debe ser susceptible de recibir un valor de verdad, ya sea verdadero o falso”.¹⁴

Al respecto, Delia Teresa Echave y otros autores expertos en el campo de la lógica mencionan: “una proposición es el significado de un enunciado declarativo o descriptivo. No es el enunciado mismo, que está compuesto por palabras de algún idioma determinado, ordenadas según ciertas gramaticales: es el contenido del enunciado, que es común a las diversas maneras de decir lo mismo”.¹⁵

Jorge Witker pone de manifiesto que las proposiciones se consideran “usos concretos del lenguaje que poseen un significado de información acerca del mundo y que, por tanto, pueden ser verdaderas o falsas”.¹⁶

Como podemos apreciar, la proposición comprende tres aspectos singulares: un significado en relación a un enunciado, un contenido referencial y una cualidad valorativa.

A nuestro criterio, definimos a la proposición como el significado que guarda un enunciado con contenido referencial, basado en conceptos, al que puede atribuirse un valor de verdad o falsedad, en atención a la verificación del hecho afirmativo o negativo que se invoque.

Ahora bien, así como el lenguaje es la expresión del pensamiento y el término la expresión del concepto, la proposición es la expresión del juicio.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Echave, Delia Teresa, *et. al.*, *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, pp. 36 y 37.

¹⁶ Witker, Jorge, *et. al.*, *Ob. Cit.*, nota 4, p. 11.

Existen dos tipos de proposiciones a saber: simples y compuestas; las primeras se componen por un solo juicio, las segundas por dos o más juicios.

Si la proposición es verdadera o falsa, entonces es descriptiva y constituye objeto para la lógica y, por ende, para el propio juicio; “esto ocurre porque la lógica se maneja a través de los llamados valores de verdad, que –en un sistema bivalente como el que analizamos- son dos: verdadero o falso... Cuando un enunciado hace referencia a ciertos estados de cosas, de tal suerte que sea posible determinar si es verdadero o falso, decimos que es un enunciado descriptivo o declarativo, cuya verdad depende de la existencia real del estado de cosas descrito”.¹⁷

De igual manera, los juicios relacionan clases entre sí, ello en atención a las proposiciones que los constituyen, entendiéndose por clase a “la extensión o denotación de un término, o sea, es el conjunto de individuos u objetos a los que se aplica una misma palabra o expresión. También, puede tener un solo miembro, las clases denotadas por los nombre propios”.¹⁸

1.2 Concepto de razonamiento.

Al hablar de razonamiento, nos referimos a una de las figuras más trascendentales de la lógica, ya que representa su principal objeto de estudio, al abordar la génesis y transformación del pensamiento humano.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define al razonamiento en los siguientes términos: “Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o persuadir o mover a oyentes o lectores”.¹⁹

En la doctrina, Jorge Witker menciona que el razonamiento implica: “Obtener una proposición con base en otra u otras proposiciones, o, en otro sentido, la determinación de la o las proposiciones que justifican a otra proposición. Se denomina conclusión a la proposición obtenida o justificada en otras, y

¹⁷Echave, Delia Teresa, *et. al..Ob. Cit.*, nota 15, p. 37.

¹⁸Witker, Jorge, *Ob. Cit.*, nota 4, p. 11.

¹⁹Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. [fecha de consulta: 24 Abril 2014]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>.

premisas a las proposiciones que sirven de base para obtener o justificar la conclusión”.²⁰

Elí de Gortari define al razonamiento como: “Una operación lógica mediante la cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos, por lo menos, postulados como hipótesis”.²¹

Carlos Di3n Mart3nez refiere que el razonamiento es: “una operaci3n del pensamiento, y la m3s elevada, que consiste en obtener nuevos juicios partiendo de otros ya ganados”.²²

Para Jos3 Rub3n Sanabria, “el razonamiento es el acto de la mente por el que de una verdad conocida se deduce otra verdad desconocida. O tambi3n: es el acto por el que la mente de un conocimiento dado deduce un conocimiento nuevo”.²³

Tomando en consideraci3n los argumentos vertidos con antelaci3n, en nuestro particular punto de vista entendemos al razonamiento como una operaci3n intelectual por medio de la cual, el sujeto origina una idea o pensamiento en su psique, lo analiza y define bajo una estructura l3gica con la finalidad de obtener un conocimiento cierto.

Por lo tanto, para que exista un razonamiento deben darse dos condiciones:

1. Que exista un orden l3gico entre los juicios (se den primero las premisas y posteriormente la conclusi3n) y,
2. Que se origine una conclusi3n, resultado de la relaci3n entre los juicios.

Dicho de otra manera, a trav3s del razonamiento el sujeto constituye la forma l3gica del discurso, del paso o tr3nsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

²⁰ Witker, Jorge, *et. al.*, *Ob. Cit.*, nota 4, p. 17.

²¹ De Gortari, El3, *L3gica General*, 5ª, Edici3n, M3xico, Editorial Grijalbo, 1972, p. 145.

²² Di3n Mart3nez, Carlos, *Curso de L3gica*, M3xico, Editorial McGraw Hill, 1976, p. 128.

²³ Sanabria, Jos3 Rub3n, *L3gica*, 19ª. Edici3n, M3xico, Porr3a, 1995, p. 130.

Todo razonamiento se distingue por estar conformado por tres elementos:

1. El objeto o aspecto conocido de la cual parte el razonamiento, “o si se quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituye el *antecedente*”.²⁴
2. El objeto o aspecto que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina *consiguiente*.
3. El vínculo entre al antecedente y consiguiente, “aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama *consecuencia*”.²⁵

La materia del razonamiento está constituida por el resultado del antecedente y el consiguiente, es decir, se origina un nuevo juicio inferido de los que han sido dados.

Asimismo, “cuando la operación se realiza rigurosamente y el juicio derivado se desprende con necesidad lógica de los juicios antecedentes, el razonamiento recibe el nombre de inferencia. Los juicios que sirven como punto de partida son denominados *premisas* y desempeñan la función de ser las condiciones de inferencia. El resultado que se obtiene, o sea, el juicio inferido como consecuencia, es llamado *conclusión*”.²⁶

La inferencia permite obtener de los conocimientos ya adquiridos, un nuevo conocimiento que se encuentre implícito en algunas de las premisas, o bien, de la relación lógica entre las premisas.

En relación a la inferencia, existen dos clases:

1. Inferencia inmediata.- se caracteriza por tener una sola premisa.
2. Inferencia mediata.- se denominan *silogismos*, cuentan con dos premisas y una conclusión.

²⁴ MansPuigarnau, Jaime M., *Ob. Cit.*, nota 3, p. 78

²⁵ *Idem*.

²⁶ De Gortari, Elí, *Ob. Cit.*, nota 21, p. 145.

Por cuanto hace a la validez del razonamiento, deben entenderse como tal, “a la relación objetiva de correspondencia entre las premisas y la conclusión. Un razonamiento es válido si efectivamente la conclusión se puede obtener de las premisas o, si efectivamente, las premisas justifican, sin duda, a la conclusión. Esta validez del razonamiento es independiente de la verdad o falsedad empírica de las premisas, o sea, puede existir un razonamiento válido con premisas falsas”.²⁷

1.2.1 Clases de razonamiento.

De conformidad con el vínculo existente entre antecedente y consiguiente, pueden existir dos vías de razonamiento opuestas. “Puede, en efecto, partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales”.²⁸

De tal suerte, que el razonamiento se clasifica en:

- a) Deductivo e
- b) Inductivo.

1.2.1.1 Razonamiento deductivo.

Germán Cisneros Farías refiere: “el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos, de manera genérica”.²⁹

²⁷ Witker, Jorge, *et. al.*, *Ob. Cit.*, nota 4, p. 17.

²⁸ MansPuigarnau, Jaime M., *Ob. Cit.*, nota 3, p. 79.

²⁹ Cisneros Farías, Germán, *Lógica Jurídica*, México, Porrúa, 2003, p. 70.

En términos prácticos, un razonamiento deductivo se define como: “el acto por el que la mente deduce legítimamente un juicio particular de un juicio universal”.³⁰

En el razonamiento deductivo se parte de un conocimiento general, para inducir un conocimiento en lo particular y tiene como característica fundamental la necesidad de una conclusión, asimismo, si existe una relación atinada entre las premisas y la conclusión, y además, aceptamos las premisas, entonces necesariamente tenemos que aceptar la conclusión.

En palabras de Elí de Gortari, “cuando en la conclusión se llega a un conocimiento menos general que el expresado en las premisas, se habrá efectuado un *inferencia deductiva*”.³¹

Asimismo, es menester mencionar que el raciocinio deductivo “se apoya inmediatamente en los siguientes principios:

1. *Principio de identidad*: dos ideas que convienen con una tercera, convierten entre sí.
2. *Principio de discrepancia*: dos ideas, de las cuales una conviene con una tercera y la otra no conviene con la misma tercera, tampoco convienen entre sí”.³²

Ahora bien, la forma clásica de un razonamiento deductivo se representa a través de un silogismo, que es: “la argumentación en la que de la comparación de dos términos con un tercero, se infiere la relación de conformidad o disconformidad que hay entre ellos”.³³

Para el pensamiento aristotélico, se concebía al silogismo como un razonamiento formado por tres juicios tales que, dados los dos primeros, resulta necesariamente el tercero por el mero hecho de ser dados aquéllos.

Como ejemplo de silogismo tenemos:

³⁰ Sanabria, José Rubén, *Ob.Cit.*, nota 23, p. 131.

³¹ De Gortari, Elí, *Ob. Cit.*, nota 21, p. 145.

³² Sanabria, José Rubén, *Ob.Cit.*, nota 23, p. 132.

³³ *Ibidem*, p. 136.

Premisa mayor: *Todo ser humano tiene derecho a la vida,*

Premisa menor: *Fabián es un humano,*

Conclusión: *Por tanto, Fabián tiene derecho a la vida.*

Como podemos apreciar, un silogismo se conforma por juicios, dos de ellos son las premisas (mayor y menor), de las que se deriva una conclusión; se relacionan los términos propuestos en las premisas para deducir el tercer juicio. También existe el llamado *término medio*, que en el ejemplo lo identificamos con *humano*, el cual, sirve de tránsito para establecer la relación entre los extremos: *derecho a la vida* y *Fabián*.

En la práctica, “a las premisas en conjunto se les llama *antecedente* (estar antes) y a la conclusión se le llama *consecuente* o *consiguiente*, porque expresa la relación mutua entre los extremos”.³⁴ Estos últimos son identificados como los términos que se comparan entre las premisas.

Por otra parte, es importante señalar que concurre una clasificación de inferencias deductivas. Elí de Gortari nos dice que existen siete clases de dichas inferencias a saber:

1. Inmediatas.
2. Mediatas.
3. Disyuntivas.
4. Condicionales.
5. Dilemas.
6. Abreviadas.
7. Compuestas.

En palabras de dicha autora: “las inferencias inmediatas son aquellas en las cuales se parte de una sola premisa para deducir la conclusión. Las inferencias mediatas parten de dos premisas que son proposiciones categóricas. Las inferencias disyuntivas tienen dos premisas, una de las cuales es una proposición disyuntiva. Las inferencias condicionales están formadas de dos

³⁴*Ibidem*, p. 137.

premisas, siendo una de ellas una proposición condicional. Los dilemas tienen tres premisas, de las cuales dos son proposiciones condicionales y la otra es una proposición disyuntiva. Las inferencias abreviadas son simplemente inferencias mediatas en las cuales se omite la formulación explícita de una de las premisas. Y las inferencias compuestas son cadenas de inferencias mediatas, en las cuales la conclusión de una sirve como premisa de la siguiente, y así sucesivamente”.³⁵

1.2.1.2 El silogismo jurídico.

En la ciencia del Derecho, para que un razonamiento jurídico sea válido, se deben satisfacer diversos requisitos formales que en su conjunto toman el nombre de *justificación externa*, concepto que se encuentra representado por el silogismo jurídico.

Un silogismo jurídico es “un tipo de argumentación deductiva, es decir, una clase de razonamiento que va de lo universal a lo particular y que da lugar a consecuencias necesarias. En cuanto a su estructura se identifica con el silogismo formal, pues la conclusión se infiere necesariamente de las premisas”.³⁶

En el silogismo jurídico, el texto o hipótesis normativa ocupa la premisa general del silogismo, de ahí se parte para alcanzar la conclusión debida, ya que la ley cumple la función de fijarle el contenido a las obligaciones concretas que prescriben las autoridades.

Víctor Manuel Rojas Amandi establece, que “el silogismo jurídico es un silogismo hipotético-condicional del *modus ponens*, pues la premisa mayor se expresa en la forma: *si... entonces*. La proposición contenida en el *si* condicional se denomina *condición*, en tanto que la premisa incluida en el *entonces* se reconoce como lo *condicionado*”.³⁷

El esquema de dicho silogismo se representa de la siguiente manera:

³⁵ De Gortari, Elí, *Ob. Cit.*, nota 21, p. 146.

³⁶ Jañez Barrio, Tarsicio, *Lógica jurídica*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2003, p. 129.

³⁷ Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Editorial Oxford, 2012, p. 116.

Si A es B, entonces C es D

A es B

C es D

El objeto del silogismo jurídico es la inferencia o deducción lógica partiendo de un conocimiento general para adecuarlo a un supuesto particular y obtener una conclusión; en otras palabras, “la premisa mayor es el precepto genérico, la menor, el juicio que declara probado el condicionante de las consecuencias normativas y la conclusión, la sentencia, es decir, la imputación del deber o del derecho condicionados por la realización de la hipótesis”.³⁸

Otro aspecto que resulta importante mencionar, es el relativo a la validez del silogismo jurídico y a la verdad o falsedad de sus premisas. Al respecto, la justificación externa de la que hablamos en líneas anteriores, le interesa la verdad o falsedad de las premisas utilizadas en el silogismo; en cambio, la validez del razonamiento deductivo le corresponde a la justificación interna, aún para razonamientos cuyas premisas puedan ser falsas.

Para alcanzar un razonamiento válido, es necesario contar con una conclusión lógica; sin embargo, es menester resaltar que el silogismo jurídico es viable y eficaz para casos fáciles o sencillos, en los que no se ven envueltos otros factores que escapan a la fórmula general del silogismo.

En relación a la construcción del silogismo jurídico, la figura que aparece para dicho proceso, es la denominada *subsumión*, la cual, “consiste, por una parte, en la subordinación o encuadramiento de un caso dentro del supuesto normativo previsto en una norma. Por otra parte, significa una actividad independiente de identificación de un único caso con un supuesto o una hipótesis normativa general y abstracta”.³⁹

Bajo este aspecto, el silogismo jurídico se caracteriza por corroborar en un proceso judicial hechos que se dejan subsumir bajo un concepto jurídico

³⁸ Cisneros Farías, Germán, *Ob. Cit.*, nota 29, p. 81.

³⁹ Rojas Armandi, Víctor Manuel, *Ob. Cit.*, nota 37, p. 120.

(hipótesis normativa), de una forma en que, a partir de una premisa menor, en conjunción con una premisa mayor, se puede inferir una consecuencia jurídica, de tal suerte que, se comprueben hechos que se dejan subsumir en conceptos legales, a tal grado que los conceptos generales y abstractos previstos en la premisa mayor se pueden inferir en calidad de deber ser para un caso concreto.

Sin embargo, si el juicio correspondiente a la premisa menor no puede ser corroborado en el proceso probatorio del asunto en concreto, el silogismo resulta inoperante; para eludir dicha complicación, se debe introducir una norma diversa (premisas mayores) o sustituir las pruebas aportadas para comprobar el hecho utilizado como premisa menor, en caso de que fuese posible.

1.2.1.3 Razonamiento inductivo.

Es sabido que Aristóteles entendía a la inducción como el razonamiento que permite pasar de lo particular a lo universal.

En palabras de Alfonso Bouzas Ortiz, la inducción debe ser “comprendida como la acción o efecto de partir de casos particulares para establecer generalidades, exclusión de lo inadecuado y separación de lo adecuado”.⁴⁰

Para Elí de Gortari, “la inducción es una manera de razonar que conduce al descubrimiento de propiedades o relaciones generales, partiendo de la determinación de casos particulares y de su combinación”⁴¹

Pues bien, en términos prácticos podemos decir que la inducción es el razonamiento por el que, a partir de uno o varios juicios particulares se determina un conocimiento general.

Como ejemplo de razonamiento inductivo tenemos:

Juan es mortal,

⁴⁰ Bouzas Ortiz, Alfonso y Gómez Gallardo, Perla (coord.), *Epistemología y Epistemología Jurídica*, México, Editorial Jus, 2011, p. 60.

⁴¹ De Gortari, Elí, *Ob. Cit.*, nota 21, p. 195.

Federico es mortal.
Josué es mortal,
Luego entonces, todo humano es mortal.

Como podemos advertir, de diversos juicios particulares inducimos un conocimiento general; “la inferencia inductiva es aquella en la cual la conclusión tiene mayor grado de generalidad que las premisas. Por medio de la inducción, lo que se ha determinado para un número limitado de procesos de una clase se extiende a la clase entera”.⁴²

La inducción impacta directamente en el análisis de conocimientos primarios en cualquier ciencia para consumir conocimientos generales coherentes y válidos.

En el campo de la investigación jurídica, el razonamiento inductivo resulta sustancial para la creación de nuevos conocimientos, ya que, al partir de experimentos singulares dados en el seno de la sociedad y vinculados con aspectos que impactan en el Derecho, se originan conocimientos generales que después constituyen nuevos paradigmas para el entendimiento en la creación, aplicación y transformación del Derecho.

Al respecto, Germán Cisneros Farías nos dice: “la deducción es el pilar de la ciencia jurídica. Empero, no se desdeña la función inductiva en el derecho; la inducción tiene peso e importancia en la etapa procesal, ya que por medio de ella llegamos a una verdad particular que se ofrece al juzgador como elemento a valorar en su posible decisión favorable a quien la ofrece”⁴³

Así las cosas, lo que diferencia y caracteriza las dos clases de razonamiento que hemos abordado, es que, mientras la deducción se mueve esencialmente en el nivel inteligible, la inducción pasa del nivel sensible al nivel inteligible. Por lo tanto, la deducción y la inducción se diferencian respecto a la naturaleza del antecedente; la deducción procede de lo universal, la inducción procede de lo singular.

1.3 Concepto de argumentación.

⁴² *Idem.*

⁴³ Cisneros Farías, Germán, *Ob. Cit.*, nota 29. p. 82.

Así como la proposición es la expresión del juicio, el argumento es la expresión del razonamiento y la argumentación representa el mecanismo de exposición del argumento.

1.3.1 Argumentación y el argumento.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define al argumento en los siguientes términos: “razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega”.⁴⁴

Para Gerardo Ribeiro Toral, “el argumento, en su acepción más literal, es un razonamiento utilizado para demostrar o probar o refutar otra aseveración.”⁴⁵

Elí de Gortari nos dice, que un argumento “es un razonamiento que se hace con el propósito de conseguir la aceptación o el rechazo de una tesis propuesta”.⁴⁶

En nuestra concepción, un argumento, es un razonamiento encaminado a comprobar una declaración o tesis propia, que se emite a un determinado sujeto o foro, con el afán de lograr un convencimiento

Como podemos apreciar, el factor común en las nociones antes señaladas, es el razonamiento, lo que comprueba que el argumento es la expresión de aquél.

Así las cosas, un argumento representa una construcción lógica conceptual de un razonamiento, cuya pretensión reside en otorgarle validez por medio de la persuasión o convencimiento en el discurso argumentativo.

Ahora bien, “mientras el razonamiento puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues en virtud de su misma

⁴⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. [fecha de consulta: junio 2014]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=argumento>.

⁴⁵ Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2006, p. 6.

⁴⁶ De Gortari, Eli, *Ob. Cit.*, nota 21, p. 253.

naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta”.⁴⁷

Lo anterior, dada la relación que guarda el razonamiento (como primera operación intelectual del sujeto), con el argumento (resultado del razonamiento), el cual, requiere de uno a varios destinatarios para su existencia, ya que resultaría ociosa la existencia de un argumento, sin un foro al cual se dirija, en virtud de que, su esencia reside en un diálogo cuyo objetivo es lograr el convencimiento del receptor.

Una vez entendida la noción de argumento y su relación con el razonamiento, pasamos a discernir el concepto de argumentación.

En términos prácticos, Gerardo Ribeiro Toral pone de manifiesto, que la argumentación “es la cadena de razonamientos (argumentos) que se hacen valer contra la otra posición. Asimismo, se dice que es la pretensión de convencer al oyente de la veracidad o falsedad de una proposición dada”.⁴⁸

La argumentación es un mecanismo por medio del cual, se dota de fuerza lógica y coherencia al razonamiento, para hacer evidente la verdad o la falsedad de una declaración.

A su vez, la argumentación se clasifica en:

- Concluyente,
- Probable y
- Comparativa.

La argumentación “es concluyente, cuando de un modo decisivo, terminante, categórico, nos muestra la evidencia o la certeza respecto a la verdad o falsedad de una proposición. El argumento puede ser probable cuando sin llegar a la evidencia o certeza, se aproxima a ella; y, comparativo, cuando

⁴⁷Cisneros Farías, Germán, *Ob. Cit.*, nota 29, pp. 103 y 104.

⁴⁸ Ribeiro Toral, Gerardo. *Ob. Cit.*, nota 45, p. 6.

establece relaciones de semejanza o desemejanza entre conceptos y objetos, para facilitar la conclusión”.⁴⁹

Los factores que resultan necesarios para que exista una argumentación son:

1. La existencia de un discurso y,
2. La existencia de otro discurso que toma al primero como referente.

De tal suerte que, no hay argumentación si no existen dos discursos en juego, uno que asevera y otro que habla o hace referencia al primero.

Por otra parte, los elementos que constituyen el proceso de argumentación son:

1. Las premisas probables,
2. Los argumentos con los cuales se pretende convencer que las premisas son correctas y verdaderas,
3. La conclusión.

Asimismo, es menester hacer mención, que en ocasiones suele confundirse la figura de la interpretación con la de la argumentación, lo que implica incluso, que se consideren como figuras análogas, situación que resulta completamente errónea.

La interpretación reside en el proceso mental enfocado a desentrañar o identificar la esencia de alguna cosa u objeto, en cambio, la argumentación es la expresión formal del razonamiento, encaminada a justificar una declaración o juicio; sin embargo, tanto la interpretación como la argumentación suelen estar vinculados en el propio proceso de razonamiento, ya que ambos conceptos tienen como característica común la operación intelectual dada en el sujeto, para su expresión posterior en el discurso, aunado al hecho de que, en todo caso, primero se interpreta y después se argumenta.

En relación a lo apuntado con antelación, es importante resaltar el siguiente comentario, dado por Víctor Amaury Simental Franco, quien pone de

⁴⁹ Cisneros Farías, Germán, *Ob. Cit.*, nota 29, p. 83.

manifiesto: “la argumentación más que interpretar, implica justificación de premisas, de decisiones, el hallazgo de argumentos, de razones a fin de lograr el convencimiento del auditorio, utiliza no solamente el método tradicional de la lógica formal, sino que por el contrario utiliza otros métodos, tales como son, entre otros: la ponderación, la proporcionalidad, la retórica, la razonabilidad, la justificación, la identificación y sistematización de las fuentes y la utilización de principios”.⁵⁰

1.3.2 Noción de argumentación jurídica.

En los apartados anteriores hemos analizado figuras y elementos primordiales en la estructura lógica del pensamiento racional, con el objeto de enfocar nuestra atención de forma peculiar, al estudio del presente capítulo: la argumentación jurídica y su enfoque actual en la aplicación del Derecho.

En el capítulo anterior se establecieron diversos conceptos sobre los términos: argumento y argumentación; pues bien, es importante ahora determinar la noción de argumento jurídico y argumentación jurídica.

Un argumento jurídico, nos dice Josep Joan Moreso i Mateos, es un “argumento usado en la justificación de las decisiones jurídicas para fundamentar una conclusión”.⁵¹

Por su parte, la argumentación jurídica, en palabras de Víctor Manuel Rojas Amandi, “es una disciplina especial de la filosofía del derecho, que tiene como propósito analizar los razonamientos que se utilizan para justificar como jurídicamente correctas las pretensiones que plantean los abogados o las decisiones que toma la autoridad”.⁵²

Gerardo Ribeiro Toral propone, que la argumentación jurídica “es, en primer lugar, un modo de presentarse ante nosotros el derecho. Es decir, la

⁵⁰ Simental Franco, Víctor Amaury, “El futuro del Derecho: la argumentación”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 3, Núm. 4, enero-junio de 2007, pp. 305,306.

⁵¹ Moreso i Mateos, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, Editorial UOC, 2006, p. 142.

⁵² Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Ob. Cit.*, nota 37, p. 46.

argumentación es uno de los elementos que hacen posible la existencia del discurso normativo y el metalenguaje doctrinario”.⁵³

Pues bien, el argumento y la argumentación jurídica son objetos esenciales en la construcción y definición de la ciencia jurídica; podemos decir que constituyen el aparato medular del Derecho, junto con el razonamiento y la interpretación.

La argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica general, porque ambos tipos de argumentación refieren a cuestiones prácticas, es decir, a aspectos sobre lo que hay que hacer o dejar de hacer y, además, ambas formas de argumentación tratan estas cuestiones desde el punto de vista de la pretensión de corrección.

Del mismo modo, la argumentación jurídica es fase culminante del discurso jurídico, ya que representa la expresión material de los razonamientos sistematizados y coherentes que se configuran en la mente del interlocutor (sujeto que argumenta), con la finalidad de defender su postura en relación a un tema o caso en específico; es por ello que a la argumentación jurídica también se le conoce como la *nueva retórica* en el ámbito del Derecho.

Figura cuyo objetivo reside en convencer de manera irrefutable al foro que se dirige, más que persuadirlo, ya que la argumentación se basa en razonamientos debidamente planteados, lo que no acontece con el fenómeno de la persuasión, misma que utiliza criterios y aspectos de carácter emotivos, más que racionales.

Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán nos dice, que la propia argumentación se “distingue substancialmente de la polémica, debate o discusión formal o informal. La argumentación no es escenario para la persuasión (o disuasión). En la retórica la persuasión constituye su propósito”.⁵⁴

⁵³ Ribeiro Toral Gerardo, *Ob. Cit.*, nota 45, p. 10.

⁵⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009, p. 200.

Lo anterior en atención a que, la argumentación busca el convencimiento del foro con base en los argumentos vertidos, dotados de racionalidad, no así en la persuasión, que se base en criterios emocionales, plenamente subjetivos, emitidos por el interlocutor.

Los agentes que aplican el Derecho, deben justificar sus decisiones con base en la argumentación empleada, para llegar a conclusiones objetivas, coherentes y fundadas. Sólo lo anterior podrá legitimar la función en la toma de sus decisiones.

Por consiguiente, la correcta argumentación únicamente se consolida con un arduo estudio y análisis en diversos factores que, a lo largo de los siguientes apartados, abordaremos.

CAPÍTULO II

LA INTERPRETACIÓN Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS

2.1 Concepto de interpretación y su relación con la hermenéutica.

Establecer un concepto de la figura en estudio, resulta ser más complejo de lo que pueda parecer, ya que su concepción depende del contexto que rodea al sujeto que interpreta y a su propio intelecto.

Resulta complicado, ya que no tratamos con un concepto que presente únicamente una arista para su comprensión, sino que debemos enfocar su estudio tomando en consideración una serie de aspectos que conforman la peculiar tarea intelectual que nos ocupa.

La interpretación resulta de la acción de interpretar, la cual, según la definición que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en: “1.Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto; 2. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos”.⁵⁵

Como podemos advertir, la acción interpretativa está presente en la psique del sujeto en todo momento, toda vez que, los fenómenos o acontecimientos que impactan directamente la conducta humana o, incluso, cualquier ente u objeto que el sujeto conoce, está sujeto a interpretación para efecto de desentrañar su esencia y significado.

Al respecto, Óscar José Dueñas Ruiz dice: “Interpretar es el proceso, la interpretación es el resultado de ese proceso. El proceso de interpretar es inevitable porque hay que precisar, buscar el sentido o significado. Este proceso hermenéutico implica en la época actual, superar el método deductivo.

⁵⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. [fecha de consulta: 30 Mayo 2014]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=interpretar>.

El buen método reproduce y simplifica teóricamente en la mente lo que en la realidad existe”.⁵⁶

La acción de interpretar es un procedimiento técnico para alcanzar un entendimiento de validez universal por la que es posible adquirir conocimiento.

Para Lucía María Aseff, “interpretar un enunciado quiere decir ordinariamente expresar su sentido recurriendo a signos diferentes de los usados para formularlo originalmente, por lo cual podemos afirmar que interpretación, por lo tanto, es una relación entre sistemas de signos, que depende no solo del conocimiento de cada signo, sino también del conocimiento de las relaciones existente entre los signos e implica para la determinación del sentido que entre emisor y receptos del mensaje exista un lenguaje común y un código compartido”.⁵⁷

Resulta interesante el anterior punto de vista, ya que conceptualiza a la interpretación como un sistema de signos, lo que representa una serie de términos que el intérprete utiliza para llevar a cabo su tarea, con la condición de tener pleno conocimiento de los signos que utiliza para interpretar, así como la relación que guarda con otros factores subjetivos.

Bajo una visión más limitativa, Manuel Segura Ortega plantea: “la interpretación es una operación intelectual que consiste básicamente en una atribución de significado que se proyecta sobre normas y hechos”.⁵⁸

Desde nuestro particular punto de vista, podemos discernir que la interpretación es el resultado de un proceso mental derivado del razonamiento, por medio del cual, se identifica la esencia real de un fenómeno u objeto, ya sea material o incorpóreo, con la finalidad de atribuirle un significado.

Por significado debemos entender una distinción cognoscible, propia del objeto que se interpreta.

⁵⁶ Dueñas Ruiz, Óscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, 6ª. Edición, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2011, p. 58.

⁵⁷ Aseff, Lucía María, *La interpretación de la ley y otros textos críticos de teoría general*, Rosario, Editorial Librería Juris, 2004, p.52.

⁵⁸ Segura Ortega, Manuel, *La racionalidad jurídica*, Madrid, Editorial Tecnos, 1998, p. 92.

En este punto es importante resaltar en el proceso de la interpretación, el uso del razonamiento, por medio del cual, se parte de proposiciones que están dadas y de allí se extraen otras que no lo están. Por ello, el razonamiento y conocimiento previo relacionado al objeto, materia de la interpretación, resultan indispensables para interpretar adecuadamente cualquier fenómeno.

Del mismo modo, la interpretación está ligada con el entendimiento y la comprensión de las ideas, cuyo propósito radica en comprender e identificar el significado de una cosa de forma clara, constituyéndose como la base de lo que se conoce como *hermenéutica*.

Al hablar de hermenéutica, nos referimos propiamente a una disciplina, parte de la filosofía, que se encarga del estudio de las cuestiones interpretativas de los fenómenos.

El vocablo proviene “del griego *hermeneutikos*, traducir o interpretar, y de *Hermes*, el dios de la elocuencia y de la ciencia”.⁵⁹

En algunos casos, “se entiende que la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar los diferentes elementos o textos. La anterior descripción conjuga lo científico con el arte, porque aún no se ha definido con precisión si la hermenéutica es una ciencia, un arte o un método”.⁶⁰

Para Eugenio Trueba Olivares, “la hermenéutica es una disciplina que puede definirse como la actividad intelectual encaminada al entendimiento y comprensión de un determinado texto. La voz viene del griego *hermeneuim*, que quiere decir explicar o interpretar”.⁶¹

En palabras de Kelly Susane Alflen Da Silva: “...la hermenéutica, sin embargo, es algo más que un método de las ciencias o el distintivo de un determinado grupo de ella. Designa, sobre todo la capacidad del ser humano de comprender”.⁶²

⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2009, p. 1864.

⁶⁰ Dueñas Ruíz, Oscar José, *Ob. Cit.*, nota 56, p. 59.

⁶¹ Trueba Olivares, Eugenio, *La interpretación de la Ley*, Guanajuato, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Departamento de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 39

⁶² Da Silva, Kelly Susane Alflen, *Hermenéutica jurídica y concreción judicial*, Traducción de Humberto Orduz Maldonado, Bogotá, Editorial Temis, 2006, p. 9.

La concepción anterior, muy probablemente resulta del origen del vocablo en estudio, en relación con el ser mitológico griego Hermes, quien era el encargado de transmitir o dar publicidad a los mensajes provenientes de los dioses del Olimpo hacia los mortales, lo que de igual manera significaba, tomar el papel de intérprete de dichos mensajes, transmitiendo el conocimiento verdadero a los seres humanos receptores, dada la limitada capacidad de éstos para comprender el poder y mandatos divinos.

Mito que no resulta descabellado en su esencia, ya que precisamente para llevar a cabo el proceso interpretativo, debe partirse de un conocimiento primario que permita tanto al intérprete como al receptor del mensaje, comprender el sentido de la idea en análisis.

Por ende, “un principio básico de la hermenéutica es que la lectura de cualquier mensaje implica una interpretación de su sentido, por mínima que sea. Por ello, la hermenéutica es la ciencia de la interpretación, que lo puede ser de textos escritos o de cualquier otro fenómeno generalizado, como un texto oral o una narración”.⁶³

De tal suerte que, para el desarrollo evolutivo de la propia hermenéutica, “la nueva conciencia metodológica se resume en una relación de conocimiento entre sujeto y objeto (S-O), propia de la teoría del conocimiento. La cuestión central pasa a ser de carácter normativo tanto en la hermenéutica teológica como en la hermenéutica humanista de la Edad Moderna, con objeto de buscar la correcta interpretación de los textos”.⁶⁴

Y es precisamente la relación sujeto-objeto la que impera en el proceso interpretativo, cuestión similar a la que prevalece en el proceso de conocimiento y comprensión humana.

Al respecto, es importante destacar “que la hermenéutica, como disciplina que se preocupa sobre todo de la elucidación y comprensión de textos, puede, asimismo, concebirse como el estudio de los procesos de comprensión, y de su correlativo, que son los procesos de producción de sentido: en términos

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano, *Ob.Cit.*, nota 59, p. 1864.

⁶⁴ Da Silva, Kelly Susane Alfien, *Ob.Cit.*, nota 62, p. 10.

estrictos, producir sentido es tanto emitir un mensaje, como recibirlo o leerlo y comprenderlo”.⁶⁵

De tal manera, podemos afirmar que la comprensión es un elemento de la interpretación. Cuando un sujeto comprende, descubre el significado del fenómeno y la interpretación se convierte en la forma más explícita de la comprensión.

Asimismo, “el lenguaje y los conceptos interpretativos son los instrumentos estructurales mismos de la comprensión”.⁶⁶

El sujeto se identifica como el intérprete, en tanto que el objeto resulta ser el ente, materia de la actividad interpretativa, pudiendo caracterizarse como cualquier fenómeno u objeto tangible e intangible, ya que, como hemos expuesto con anterioridad, todo suceso está sujeto a interpretación.

Ahora bien y una vez que ha sido advertida la esencia del objeto de estudio de la hermenéutica, la figura de la interpretación puede entenderse en dos sentidos: amplio y estricto.

En *lato sensu* o sentido amplio, “la interpretación puede abarcar la interpretación artística, la interpretación musical, la interpretación psicológica, la interpretación sociológica, hasta la interpretación especulativa del sentido de la vida o del mundo, es decir, la interpretación en sentido amplio está orientada conforme al objeto que debe ser interpretado. En sentido estricto, la interpretación se refiere a la acción interpretativa frente a un texto establecido gráficamente”.⁶⁷

Como podemos apreciar, el proceso interpretativo puede comprender cualquier disciplina, ciencia o arte existente, de acuerdo a la idea de la interpretación en *lato sensu*, sin embargo, la concepción de la interpretación en estricto sentido es la que incumbe principalmente a las disciplinas que basan principalmente su objeto de estudio en textos.

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, *Ob.Cit.*, nota 59, p. 1864.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 1865.

⁶⁷ Da Silva, Kelly Susane Alfien, *Ob.cit.*, nota 62, pp.10 -11.

La tarea interpretativa debe entenderse y llevarse a cabo bajo un esquema teórico y práctico a la vez, tomando en consideración las características propias del objeto y las circunstancias que le dan origen.

Por ejemplo, un texto que sea histórico, no está allí para ser comprendido como un acontecimiento del pasado o simplemente como un dato, sino que por el simple hecho de ser un instrumento que allega información, tiene que denotar su validez y esencia desde el ángulo de su interpretación.

Empero, “el problema del conocimiento –como ocurre con el problema de la interpretación- no obstante, no está limitado a un análisis de términos y conceptos y, por el contrario, se trata de un análisis de los fenómenos. El fenómeno del conocimiento tiene un aspecto distinto, que en resumen es diferente del representar, del pensar, pues su objeto no se agota en el ser objeto para la conciencia. La efectiva orientación del conocimiento, es decir, el aprehender y el asimilar tienen un ser supra-objetivo, pues el conocimiento es, independientemente de que una conciencia lo tenga o carezca de él, su objeto”.⁶⁸

De lo anterior se desprende, que la abstracción y comprensión del fenómeno, constituyen la esencia de la actividad interpretativa, partiendo del conocimiento de las circunstancias y pormenores que rodean a dicho fenómeno, lo que en la mayoría de los casos da origen a nuevos conceptos y principios de cada disciplina o ciencia.

Pues bien, enfocaremos nuestra principal atención al objetivo que persigue la interpretación en stricto sensu: los textos.

Para Riccardo Guastini, “cuando se habla de interpretar un texto, interpretar significa atribuir sentido y/o significado a un determinado fragmento del lenguaje (vocablos, locuciones, enunciados). Conviene advertir, sin embargo, que a veces no se distingue –como sería oportuno hacerlo- entre la interpretación del texto en cuanto tal y la interpretación del comportamiento humano consistente en producir ese texto. Naturalmente la línea de demarcación entre las dos cosas es bastante sutil. No obstante, la distinción

⁶⁸ *Ibidem*, p. 71.

conceptual es clara: una cosa es preguntarse por el significado de las palabras, otra preguntarse sobre las supuestas intenciones del autor”⁶⁹.

En tal virtud, la actividad intelectual debe centrarse al sentido o significado de los vocablos que conforman el texto, sujeto a interpretación y aislar cualquier otro factor que pueda incidir en distraer la atención del intérprete.

Sin que obste a lo anterior, hoy en día existe una problemática que aqueja al estudio de la hermenéutica en el terreno de la interpretación de los textos, dado que, por un lado, algunos estudiosos en la materia se avocan a una interpretación que busca esclarecer la intencionalidad del autor y, por otra parte, la postura que admite que los textos puedan interpretarse infinitamente de acuerdo a la capacidad cognoscitiva del intérprete.

Por cuanto hace al análisis de las intenciones del autor, hemos subrayado en *supra* líneas, que el intérprete debe enfocar su concentración a discernir el significado auténtico del objeto que interpreta, lo cual implica, que el descubrimiento del significado puede estar o no relacionado con el ánimo del autor, pero sí íntimamente ligado con las finalidades que persigue el sentido de su obra.

Por ánimo nos referimos a los aspectos emotivos y psicológicos que rodean a la intencionalidad del autor, la cual, desde nuestra óptica, constituye el factor determinante para consolidar una adecuada interpretación.

En torno a la intencionalidad, la persona siempre está dirigida hacia el objeto de su experiencia.

Entonces, “la hermenéutica tiene dos peligros, por un lado el sostener que todas las interpretaciones son válidas, que al hacer hermenéutica todo se vale, esta posición es la de un relativismo extremo o absoluto de la interpretación; el

⁶⁹ Guastini, Ricardo, “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3ª Edición, México, Editorial Fontamara, 2008, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 20.

otro peligro es el opuesto, el que sostiene que sólo una interpretación puede ser válida o verdadera”.⁷⁰

Una solución práctica a dicho problema, es la aducida por Mauricio Beuchot, quien establece la siguiente proposición: “Podemos proponer un medio analógico, que sería una hermenéutica en la que las interpretaciones no fueran todas inconmensurables, equívocas, ni todas tuvieran que ser idénticas por solo haber una posible, unívoca, sino que fueran en parte comunicables, precisamente por tener una parte de comunidad e igualdad, pero preponderantemente diversas, por guardar en cierta medida la particularidad del intérprete. Con ello se salvaría la conmensurabilidad, y podría compararse entre las interpretaciones, y decidir cuáles de ellas son mejor que otras, y en este sentido, podría hablarse de unas que se acercan más a la verdad y otras que se alejan de ella”.⁷¹

Así las cosas, una adecuada actividad interpretativa es aquella en la que no se parte necesariamente de una postura en común, sino que el intérprete se allega de diversos supuestos y demás elementos cognitivos que lo acercan a un plano objetivo en relación con su objeto de estudio, es decir, resulta indispensable contar con diversos elementos comparativos, para consolidar una interpretación verdadera o más cercana a la realidad, sin caer en posturas extremas o carentes de sustento racional.

De tal suerte que, “la interpretación se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Según este modo de utilizar el término en examen, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación”.⁷²

Es menester señalar que, sin importar que el sentido de los conceptos que conformar un determinado texto sean entendibles, así como tampoco la extensión de su contenido, tratándose entonces de conceptos que no entrañan

⁷⁰ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Hermenéutica analógica jurídica. Presupuestos fundamentales: proporcionalidad y finalidad”, en Conde Gaxiola, Napoleón y Martínez Vergara, Paola (comp.), *Hermenéutica y Derecho. Perspectivas analógica y dialéctica*, México, Instituto Politécnico Nacional, 2010, colección Hermenéutica dialéctica transformacional: “Hiperbórea”, p. 38.

⁷¹ Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, U.N.A.M., Ed. Facultad de Filosofía y Letras, 1997, pp. 37-38.

⁷² Guastini, Ricardo, *Ob.Cit.*, nota 69, p. 23.

vaguedad u oscuridad en su entendimiento, no resulta óbice para que estén sujetos a interpretación, ya que, debemos recordar que la acción de interpretar refiere a atribuir un significado preciso al objeto.

La interpretación de los textos únicamente está sujeta a la capacidad cognoscitiva del intérprete en relación al contenido de aquéllos. No puede realizarse la actividad interpretativa sin antes estar provisto por los conocimientos primarios que, por lo menos, permitan identificar el sentido y finalidad que el texto persigue.

Por otro lado, “la interpretación es una suerte de traducción. Más precisamente: interpretación y traducción son cogenéricos. Tanto la interpretación como la traducción, de hecho, no son sino reformulaciones de textos”.⁷³

Resulta curiosa la semejanza entre traducir e interpretar, ya que, “interpretar a su vez proviene del latín *interpres*, que significa traducir”⁷⁴. Por su parte, “traducir significa reformular un texto en una lengua diversa de aquélla en la que fue formulado. Interpretar significa reformular un texto no importa si es en la misma lengua en la que formulado (como ocurre casi siempre) o en una lengua diversa. Tal como el texto traducido debe ser cuidadosamente distinguido de su traducción, así el lenguaje del texto interpretado debe ser cuidadosamente distinguido del lenguaje del intérprete”.⁷⁵

Empero, consideramos que en el campo de la hermenéutica, la traducción únicamente se avoca reformular conceptualmente lo que el fenómeno u objeto interpretado representa, en cambio, en al proceso interpretativo, influyen otros factores que complementan a dicha reformulación conceptual, que dotan de una cualidad singular y semántica al objeto.

En relación a lo anterior, es vinculante el siguiente comentario de Joseph Raz: “Puede haber interpretaciones buenas o malas (o mejores o peores). Algunas interpretaciones son correctas o incorrectas (más que buenas o malas). El

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Trueba Olivares, Eugenio, *Ob. Cit.*, nota 61, p. 39.

⁷⁵ Guastini Ricardo, *Ob. Cit.*, nota 69, p. 24.

punto general, sin embargo, se mantiene: las interpretaciones pueden ser objetivamente evaluadas considerando su éxito como interpretaciones”.⁷⁶

Por una parte, el resultado de una correcta interpretación depende de la evaluación cognoscitiva que el intérprete formule y, por otro lado, varias interpretaciones con enfoques diversos, pueden iluminar distintos aspectos de un mismo fenómeno.

En tal virtud y tomando en consideración los razonamientos vertidos con antelación, es importante resaltar que no debe estimarse a la interpretación de los textos como un sinónimo de *metalenguaje*.

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define al metalenguaje como: “lenguaje que se usa para hablar del lenguaje”.⁷⁷

Algunas posturas sostienen que el proceso interpretativo trae como resultado un metalenguaje del discurso, objeto de la interpretación, situación que resulta un tanto discutible.

Toda vez que el discurso “es la expresión oral o escrita que deriva de la reflexión que a través de palabras, oraciones, proposiciones, razonamientos y juicios, permite la comunicación humana para alcanzar la verdad”⁷⁸, aquél es representado por el lenguaje, propio del intelecto humano, objeto de su propio metalenguaje.

Si bien es cierto, la interpretación constriñe una cualidad analítica del fenómeno-objeto, situación semejante a la construcción de un metalenguaje, no menos cierto es que, en el proceso interpretativo se dota además, de un significado al fenómeno, lo que no acontece propiamente con el metalenguaje, ya que en éste se estructura un discurso descriptivo que refiere a un discurso primario, a efecto de analizarlo y explicarlo, más no dotarlo de un significado como tal.

⁷⁶ Raz, Joseph, “¿Porqué interpretar?”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3ª Edición, México, Editorial Fontamara, 2008, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 42.

⁷⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España, 2014, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=metalenguaje>.

⁷⁸ Arellano Hobelsberger, Walter, *Metodología Jurídica*, 3ª, Edición, México, Porrúa, 2010, p. 298.

Es decir, en la investigación del discurso, su objeto de estudio reside en el lenguaje empleado (entidad lingüística), que da origen en un segundo enfoque a un diverso lenguaje que se utiliza para hablar del propio objeto: el metalenguaje (entidad extralingüística) o la expresión en un grado posterior del lenguaje primario, conocido de igual forma como el *discurso del discurso*.

En palabras de Christian Plantin: “el lenguaje ordinario tiene algo digno de señalarse y que consiste en que habla de todos los objetos y en particular de sí mismo: autoriza el paso a un nivel *metalingüístico*”.⁷⁹

Por ende, es posible que en cualquier discurso, el lenguaje empleado cuente con su metalenguaje, al igual que con una interpretación propia de sus conceptos, sin embargo, no debe confundirse el objetivo que persigue una figura respecto de la otra.

2.2 Concepto de interpretación jurídica y sus elementos constitutivos e ideológicos.

En el ámbito de la ciencia jurídica, el Derecho y la hermenéutica se entrelazan para dar origen a la denominada interpretación jurídica, misma que enfoca su estudio a los materiales legales.

Como hicimos referencia en el apartado anterior, la actividad interpretativa acontece en diversas disciplinas y objetos de estudio; para la ciencia del Derecho, la interpretación jurídica reside en los cuerpos y ordenamientos legales o materiales jurídicos.

Asimismo, desde este momento resulta trascendental para justificar los argumentos que se expondrán en líneas subsecuentes, poner de manifiesto que la hermenéutica se usa, no sólo cuando la ley es oscura o contradictoria, sino también cuando se otorga, en todo caso, un significado a las proposiciones jurídicas con la finalidad de erradicar vacíos normativos, verdadera deficiencias o lagunas en la aplicación del Derecho.

⁷⁹ Plantin, Christian, *La argumentación*, 3ª. Edición, Barcelona, Editorial Ariel, 2005, p. 23.

Para Eugenio Trueba Olivares, “la hermenéutica aplicada a lo jurídico, es la disciplina relativa al entendimiento y comprensión de los textos legales, con el fin principal de que operen correctamente. Su objeto formal es la ley y también aquellas normas que sin contrariarla, pueden surgir de los acuerdos o determinaciones de los particulares, así como de las que contienen las resoluciones jurisdiccionales”.⁸⁰

Vittorio Frosini pone de manifiesto que: “la interpretación del derecho, como actividad del intérprete al interior de aquel, solo es una de las formas en las que se desarrolla la actividad hermenéutica en general. Para identificarla y para poderla definir en su método, es necesario situarse fuera de ella y compararla con las demás especificaciones de la hermenéutica, en cuanto teoría general de la interpretación”.⁸¹

Por su parte, Rolando Tamayo y Salmorán, hace énfasis en el aspecto característico del proceso interpretativo: la atribución de significado, al establecer que: “Si la interpretación consiste en dotar de significado ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica –siguiendo este orden de ideas- puede corresponder a cualquier de estos dos casos:

- a) Asignación de un *significado jurídico* a ciertos hechos (comportamientos humanos, *inter alia*), los cuales se constituyen en hechos jurídicos, en la medida en que son jurídicamente considerados, *i.e.* jurídicamente interpretados.
- b) Asignación de un *significado jurídico* (técnico) a objetos conocidos ya como jurídicos *i.e.* los “materiales” pertenecientes a un orden jurídico positivo”.⁸²

Como podemos advertir, el invocado especialista en la materia refiere una doble tarea interpretativa en el campo del Derecho: la de los hechos jurídicos y la de los objetos jurídicos propios de un sistema legal positivo: los textos.

Esta doble tarea en la actividad interpretativa del Derecho es trascendental para una correcta comprensión de los fenómenos que impactan en la esfera

⁸⁰ Trueba Olivares, Eugenio, *op.cit.*, nota 61, p. 39.

⁸¹ Frosini, Vittorio, *Teoría de la interpretación jurídica*, Bogotá, Traducción de Jaime Restrepo, Editorial Temis, 1991, p. 5.

⁸² Tamayo y Salmorán, Rolando, *Ob. Cit.*, nota 54, p. 138.

jurídica de los agentes sociales, debido a que en la praxis, resulta esencial entender y discernir la esencia de todos los elementos constitutivos de un caso en concreto.

Para los efectos del presente apartado, prescindiremos del análisis de los hechos jurídicos y nos avocaremos al estudio de los elementos constitutivos de la interpretación de los materiales jurídicos y su aplicación.

Bajo un enfoque metodológico clásico y retomando la idea de que la interpretación es una actividad intelectual, mediante la cual se atribuye sentido o significado a algo, “cuando la interpretación se proyecta sobre el Derecho ese algo viene constituido por el conjunto de normas que están vigentes en un determinado sistema jurídico. Se trata, pues, de comprender el contenido de ciertos textos de manera que se les pueda asignar un significado preciso. La finalidad básica de cualquier acto interpretativo es la de entender el mensaje expresado en la norma”.⁸³

Asimismo, “cualquiera que dote de significado un lenguaje (o los términos de un lenguaje) realiza o lleva a cabo una interpretación, de ahí que cualquiera que dote de significado a estos *materiales jurídicos*, es decir, quienquiera que otorgue cierto significado al lenguaje jurídico escrito, se encuentra interpretándolo”.⁸⁴

Por lo que toca a los materiales jurídicos, retomaremos la idea de que el significado dado a los mimos, como resultado del proceso interpretativo, representa una distinción cognoscible, propia del objeto que se interpreta. Es decir, es la idea auténtica y razonada que dota de sentido, congruencia y claridad al material jurídico.

Cuando el sujeto advierte el significado correcto del material jurídico, proporciona sustento y validez a la interpretación.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que en la interpretación jurídica, además de descubrir el significado del objeto, tenemos que considerar otros

⁸³ Ramos Peña, Luis Alfonso. “La interpretación y aplicación del Derecho. Importancia de la argumentación jurídica”. [en línea], UNAM, Dirección General de Bibliotecas, México, 2011, Formato html, disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2011/vol13/5.pdf>

⁸⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Op. Cit.*, nota 54, p. 141.

factores vinculados a la tarea interpretativa y enfocar nuestro análisis en el discurso ideológico del Derecho para consolidar una auténtica y correcta interpretación.

Cuando hablamos del discurso ideológico del Derecho, nos referimos al discurso cuyo lenguaje no esboza el carácter deóntico de la disciplina, sino al que incumbe los aspectos descriptivo y analítico de la ciencia jurídica; en otras palabras, es todo aquello que no constituye el lenguaje técnico del Derecho y cuyo estudio es propio de los analistas y doctrinarios, aunque no de forma exclusiva.

En palabras de Óscar Correas: “Todo otro sentido o ideología, que no sea la pura norma, es lo que llamaremos *sentido ideológico del derecho*. Como se comprenderá, el sentido transmitido en el discurso está en las palabras mismas”.⁸⁵

En relación al aspecto cognoscitivo inherente a la actividad interpretadora, “los textos expresan o portan siempre una ideología, que es la de sus autores. Esa ideología, para poder expresarse, precisa de un lenguaje cuyo código debe ser conocido por el destinatario del mensaje incluido en el texto”.⁸⁶

Ahora bien, de igual forma que en la interpretación común de los fenómenos el resultado consiste en identificar el auténtico significado de los conceptos y juicios respectivos, en la interpretación jurídica acontece el mismo propósito; para ello, es importante el análisis de los argumentos lingüísticos, gramaticales y semánticos del texto, objeto de la interpretación.

Lo anterior conlleva cierta complejidad, dada la conjunción de los elementos señalados, empero, resulta necesaria para una correcta interpretación.

Por una parte, tenemos que “en el ámbito de la lingüística y de la filosofía del lenguaje existen corrientes que tratan de explicar lo que es el significado y como este se relaciona con los enunciados. De una expresión lingüística suele decirse que tiene un significado literal y que este significado es resultado de las convenciones lingüísticas del lenguaje natural que hablamos. Pero el

⁸⁵ Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Editorial Fontamara, 2007, p. 68.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 55.

significado de un enunciado no es producto sólo de estas convenciones y de las reglas de uso, sino que requiere algún tipo de consideración sobre el contexto y sobre las intenciones del hablante para saber qué se dijo (consideraciones pragmáticas)".⁸⁷

Aunado a lo anterior, es importante abordar el siguiente punto: "el lenguaje mediante el cual la ciencia del derecho otorga cierto significado a los materiales jurídicos se conoce como discurso descriptivo o cognoscitivo, en oposición a discurso prescriptivo que señala el lenguaje en que se formula el derecho positivo".⁸⁸

En consecuencia y tomando en cuenta lo señalado con antelación, para que pueda configurarse una auténtica interpretación jurídica y, por ende, una correcta aplicación de los preceptos jurídicos, debemos abordar dos cuestiones fundamentales:

1. Se debe identificar el precepto o norma jurídica por aplicarse y vincularla adecuadamente con la conducta relativa al caso en concreto (aspecto deóntico).
2. Se debe conocer el contexto bajo el cual se aplica la norma jurídica (aspecto ideológico).

Respecto al aspecto deóntico, "es necesario tener presente que las normas jurídicas son vida humana objetivada, en tanto que están ahí, como formas reguladoras de conducta. La norma general, al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el proceso de ser individualizada, de ser concretada respecto a ese comportamiento singular; es decir, de ser interpretada la conducta en cuanto al sentido y alcance que deba tener para la ley que la regula. El resultado de ese proceso es lo que constituye el revivir actual de la norma".⁸⁹

Como podemos apreciar, es fundamental para el juzgador advertir la conducta individualizada en el caso concreto para adecuarla a la norma general y

⁸⁷ Cruz Parceró, Juan Antonio, "Los argumentos lingüísticos en la interpretación jurídica", en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 156.

⁸⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Op. Cit.*, nota 54, p. 146.

⁸⁹ Cisneros Fariás, Germán, *La interpretación de la ley*, México, Editorial Trillas, 2005, p. 43.

comenzar con el proceso interpretativo, lo anterior significa un fenómeno técnico en su tarea integral.

De igual manera, resulta importante la reflexión que Hans Kelsen realiza al respecto, al poner de manifiesto que: “Cuando el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurídico, éste tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar esas normas. La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior”.⁹⁰

Asimismo, “en el caso en que más se piensa cuando se habla de interpretación, en el caso de la interpretación de la ley, se debe dar respuesta a la pregunta de qué contenido hay que dar a la norma individual de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al caso en concreto”.⁹¹

Por cuanto hace al segundo punto, relativo al contexto bajo el cual se aplica una norma jurídica, surge la verdadera paradoja para el intérprete, puesto que debe identificar las circunstancias extrajurídicas, tales como son los aspectos epistemológicos, sociales e históricos que circunscriben a la propia norma para poder adecuarla correctamente al caso en concreto, con base en el razonamiento.

Acepción que resulta importante, ya que constituye el espíritu ideológico de la interpretación, la cual, “consiste básicamente en un acto de voluntad, en una decisión del intérprete (juez u otro órgano), en una elección entre varias posibilidades; pero no podría en virtud de ello negarse que para decidir o elegir sea necesario, previamente, conocer”.⁹²

Para advertir el verdadero significado de un material jurídico, no basta conocer su contenido para adecuarlo al hecho singular, sino que, armónicamente se debe discernir las circunstancias externas bajo las cuales se está aplicando la norma jurídica, con el objeto de discernir su propósito o finalidad.

⁹⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Vernengo, Roberto J., 9ª Edición, México, Porrúa, 1997, p. 349.

⁹¹ *Idem*.

⁹² Cracogna, Dante, *Cuestiones fundamentales de la teoría pura del Derecho*, México, Editorial Fontamara, 1998, p. 76.

Lo anterior significa que no es lo mismo aplicar un mismo precepto jurídico en distintas épocas, ni en condiciones sociales diversas; es decir, el intérprete debe situarse en el momento determinado e identificar el marco social bajo el cual se interpreta, para no cometer los errores inmersos en un sistema de naturaleza exegética y corriente formalista.

Por consiguiente y dada la dialéctica propia del Derecho, “la interpretación resulta siempre necesaria, contrariamente a la afirmación de la teoría tradicional que sostenía su prescindibilidad cuando la ley era suficientemente clara o la voluntad del legislador inequívoca”.⁹³

Debemos reconocer en todo momento que el Derecho es un fenómeno y producto social, y como tal, se construye con base en las circunstancias sociales e históricas que predominan en una etapa determinada, adecuándose a los cambios y necesidades de la colectividad.

Situación que entraña una problemática para el intérprete, pero necesaria de solución, toda vez que, puede enfrentarse al hecho de que una misma norma jurídica que es la aplicable al caso concreto, no compagine al contexto actual y externo que determina a la conducta, sin embargo, debe aplicarse por reputarse válida; pues bien, el intérprete que identifica las condiciones del contexto bajo el cual se aplica la norma, encuentra su significado y, por consiguiente, su correcta interpretación.

Esto es así, debido a que “una sociedad como la nuestra, puede ser vista como un enorme conjunto de textos, es decir, productos del trabajo humano, que también denominamos cultura. Los objetos culturales son textos, en el sentido de que, por ser productos humanos, podemos leer en ellos un sentido: el que quiso darle su autor. Aunque también es posible que leamos en ellos un sentido distinto, por ejemplo porque los interpretamos en un contexto cultural distinto”.⁹⁴

Por tanto, el Derecho debe entenderse, “no como un orden fijo que determina de manera inequívoca la conducta de los hombres y en particular la de los

⁹³ *Ibidem*, p. 77.

⁹⁴ Correas, Óscar, *Op. Cit.*, nota 85, p. 55.

tribunales y la de los otros órganos encargados de aplicarlo, sino una materia de perpetuo movimiento que se hace operativa a través de la reconstrucción que en forma permanente hacen los intérpretes del sistema jurídico establecido”.⁹⁵

Debido a que la sociedad evoluciona, los materiales jurídicos también deben adecuarse a tal circunstancia, con la finalidad de evitar complicaciones a la tarea interpretadora.

Por ello, es importante resaltar que, “aún dejando de lado complejas discusiones de orden psicológico acerca de facultades de la conciencia y de los límites de la distinción entre conocimiento y voluntad, resulta a todas luces evidente que cuando se toma una decisión es porque previamente, se conoce acerca de qué versa ella y qué alternativas existen. De manera que no puede excluirse el acto de conocimiento en la interpretación auténtica como tampoco puede excluirse la voluntad en la interpretación científica, pues que el estudioso, luego de plantearse por vía cognoscitiva las diversas opciones existentes, también se decide –o, al menos, puede decidirse- por alguna de ellas”.⁹⁶

Al respecto, resulta importante el siguiente criterio emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de cuyo contenido se desprende:

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES.

Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un

⁹⁵ Aseff, Lucía María, *Op. Cit.*, nota 57, p. 61.

⁹⁶ Cracogna, Dante, *Op. Cit.*, nota 92, p. 76.

lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.⁹⁷

En la práctica acontece, que en ciertos casos la interpretación puede volverse más técnica que ideológica, sin embargo, no quiere decir que el contexto de la norma escape de la conciencia del intérprete.

Para ejemplificar lo planteado con antelación, acudimos al estudio de un fragmento del artículo 75 del Código de Comercio, que en su parte conducente prescribe:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

...

⁹⁷ Tesis I.4º.A.90 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3002. Disponible en línea.

En un primer momento, podemos advertir que en el artículo únicamente se proporciona un catálogo enunciativo de presupuestos para saber que debe entenderse por acto de comercio, de tal suerte que, no se establece una definición propia de acto de comercio.

Sin que sea óbice, el hecho de que no se proporcione una definición específica de acto de comercio, se advierte que en el catálogo existen diversas acciones o actividades relativas a actividades comerciales específicas que, el intérprete debe considerar de acuerdo al conocimiento que tenga de la materia. Del mismo modo, también podemos apreciar que en la fracción V no se enuncia una actividad, sino un sujeto propio del comercio, a pesar de que el término *acto*, entraña necesariamente una conducta o acción.

De tal suerte que, el intérprete se encuentra ante una doble tarea, por un lado, al no encontrar una definición propia de lo que debe entenderse como acto comercio, el conocimiento basado en la experiencia y en el razonamiento proporciona al sujeto la capacidad para comprender que un acto de comercio es toda actividad que cuenta con características propias que la diferencian de otras acciones, tales como la especulación comercial y el ánimo de lucro, atributos que se encuentran inherentes en las figuras enunciadas (fracciones) en el artículo.

Por otro lado, si bien es cierto que la invocada fracción V no refiere una actividad sino propiamente un ente material (empresa), también es cierto que, el razonamiento y comprensión del enunciado, basado en el análisis global del precepto, dotan al intérprete del criterio suficiente para determinar que aquél sujeto que cuente con una empresa dedicada a las actividades mercantiles de abastecimiento y suministro, realiza actos de comercio, identificando de tal suerte, el auténtico significado del texto.

Ahora bien, dirijamos nuestro análisis a los tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de identificar la naturaleza del proceso interpretativo en el caso particular.

En la parte conducente de dicho precepto, se prescribe:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Para efectuar el proceso interpretativo de dicho precepto, debemos tomar en cuenta los siguientes puntos medulares:

- a) El contenido del mencionado artículo sufrió importantes modificaciones a raíz de la reforma constitucional del año dos mil once, en materia de derechos humanos. Lo anterior, dado que resultaba apremiante la necesidad para que México adecuara plenamente su estructura normativa para garantizar la protección, difusión y ejercicio de los derechos fundamentales, en los tres niveles de gobierno, con base en los preceptos y garantías establecidas en la propia Constitución general y en los tratados internacionales de los que el Estado es partícipe.
- b) Dicha necesidad imperaba en razón a la importancia que hoy en día reviste la figura de los derechos humanos en los sistemas democráticos contemporáneos.
- c) Se dio una transformación de carácter nominativo en la parte dogmática, al suprimirse el nombre del título relativo al capítulo I: *De las Garantías Individuales*, por el de *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, situación que exalta y pondera por sobre todo interés o asunto, la existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, situándolos en la cúspide del aparato jurídico mexicano.
- d) En el contenido de los textos relativos a los artículos de este apartado, se establecieron mecanismos y otros factores determinantes e inherentes para fortalecer y ejecutar las garantías previstas, a efecto de proteger de los derechos humanos.

Una vez delimitados los puntos anteriores, contamos con los elementos cognoscitivos suficientes para emprender la interpretación de los materiales jurídicos, para así enfocar nuestra atención al contexto bajo el cual se reproduce el precepto.

En este orden de ideas, el intérprete se encuentra obligado a comprender el concepto de *derechos humanos* y su trascendencia en la protección de los intereses jurídicos de sus destinatarios.

Es en este punto, donde la tarea epistémica del sujeto que interpreta resulta total, ya que debe ubicar la figura o fenómeno en el campo y época donde tiene verificativo, así como la ideología bajo la cual se sustenta. No es lo mismo hablar de derechos humanos hace un siglo, que hoy en día; su concepto ha ido evolucionando con base en los acontecimientos históricos de la humanidad y su impacto en la conciencia del individuo, con relación a su entorno.

El intérprete debe tomar en cuenta el cambio de esquema de los conceptos plasmados en el precepto, es decir, histórica y jurídicamente se mantuvo la idea equívoca de concebir a los derechos fundamentales del individuo como garantías individuales, tal vez derivado de una inadecuada técnica legislativa, pero, sin lugar a dudas, se debe a una errónea concepción interpretativa de dicha figura.

Hoy en día el paradigma ha cambiado. El concepto de garantía se sujeta al del derecho humano, como mecanismo para su tutela; por ende, el discurso normativo se adecua al pensamiento ideológico de la Constitución general y otorga racionalidad a la estructura jurídica.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo refiere directamente a la figura de la interpretación, al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en ordenamientos legales supremos con el objeto de garantizar la protección mas amplia de tales prerrogativas.

Así las cosas, por mandato constitucional, toda norma cuyo contenido implique o refiera a algún derecho humano, debe ser analizada y discernida de acuerdo a los preceptos aplicables en los cuerpos legales referidos. Por tal motivo, la

clave para consolidar una atinada interpretación bajo este contexto, radica en el hecho de que el intérprete debe conocer el entorno bajo los cuales se aplican dichos preceptos, así como la ideología en que se fundan.

Ahora bien, ¿cómo podríamos interpretar el texto de la primera parte del tercer párrafo del precepto constitucional?

Si bien es cierto, que en dicha proposición se establece que las autoridades deberán realizar toda una serie de actos tendientes a la salvaguarda de los derechos humanos, bajo una serie de principios, así como la obligación del Estado para sancionar su violación y garantizar su reparación, no menos cierto es que, se deben interpretar los conceptos y conocer el contexto bajo el cual se ejecutarán dichas acciones.

Es decir, en el invocado precepto se establecen toda una serie de conceptos que el intérprete debe analizar para discernir su auténtico significado, así como identificar y comprender cada uno de los términos empleados, especialmente en relación a los principios invocados.

Con base en el razonamiento y atendiendo al caso que nos atañe, la autoridad que se convierte en el intérprete de la disposición, le corresponde atender los aspectos ideológicos inherentes a los conceptos propios del precepto, con el objeto de consolidar una interpretación armónica y coherente, basada en un espíritu propiamente principalista.

El reconocimiento del significado del material jurídico, posterior al análisis contextual y delimitado del mismo, constituye un esquema de interpretación y, por ende, su adecuada aplicación al caso en concreto, convirtiendo la intención del órgano aplicador en una acción comunicativa de naturaleza hermenéutica.

Al respecto, Jürgen Habermas refiere: “Las reglas y normas no son algo que acaezca, sino que rigen en virtud de un significado intersubjetivamente reconocido. Las normas tienen un contenido semántico, justamente un sentido

que siempre que un sujeto capaz de entenderlo las sigue, se ha convertido en razón o motivo de comportamiento”.⁹⁸

En tal virtud y tomando en consideración los argumentos vertidos, así como el esbozo esquemático conceptual del objeto particular en análisis, podemos resaltar que la interpretación jurídica es una actividad intelectual que deviene del razonamiento, enfocada a dotar de un significado correcto y auténtico al material jurídico.

Incluso podemos inferir, que “el concepto de verdad se traslada así del nivel de la semántica al nivel de la pragmática”.⁹⁹

Para concluir con este tema, es importante señalar que la tarea interpretadora no constituye un monopolio del sujeto que aplica la norma, sino que abarca a otros agentes que les incumbe la ciencia jurídica en conjunto.

Por tanto, “tenemos así dos tipos de interpretación, que debe ser nítidamente distinguidas entre sí: la interpretación del derecho por el órgano jurídico de aplicación, y la interpretación del derecho que no se efectúa por un órgano jurídico, sino por una persona en privada y, especialmente, por la ciencia del derecho”.¹⁰⁰

La interpretación jurídica resulta ser un proceso con una dualidad de actores en razón a la posición desde la cual interpretan los materiales jurídicos.

Por un lado, cuando la interpretación se origina desde la postura de los agentes que aplican el Derecho y crean una situación jurídica, decimos entonces que nos encontramos ante una interpretación imperativa, o también llamada por algunos tratadistas como *positiva* o *auténtica*, dada su peculiaridad de ser aquella que deriva del razonamiento propio del ente facultado para aplicar el *imperio de la ley*.

Dicha clase de interpretación “aparece, en consecuencia, como el acto de significación mediante el cual el órgano determina el significado de los

⁹⁸Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, complementos y estudios previos*, Traducido por Jiménez Redondo, Manuel, 3ª. Edición, Editorial Cátedra, 1997, p. 21.

⁹⁹ Velasco Arroyo, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracia en Habermas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000, p. 54

¹⁰⁰ Kelsen, Hans, *Op. Cit.*, nota 90, p. 349

materiales jurídicos (como parte del lenguaje jurídico) que él tiene que aplicar a fin de continuar el proceso progresivo (gradual) de creación del derecho”.¹⁰¹

Dentro de sus características propias, tenemos que “el acto de interpretación que realiza el órgano aplicador es, siempre -en atención a su carácter subjetivo- más o menos arbitrario. El órgano aplicador, de entre todas las significaciones que es posible hacer, escogerá un significado (el conveniente, el conforme con la voluntad del legislador, el justo, el viable), siguiendo para ellos ciertos métodos (el exegético, el histórico, el científico) o haciendo caso omiso de ellos. Así pues, el significado que se le da al lenguaje jurídico dependerá de la cultura, de los sentimientos, instintos, credo político o religión, del órgano que interpreta”.¹⁰²

Recordemos que la tarea interpretadora representa necesariamente una cualidad subjetiva, por ello, una interpretación resulta correcta hasta en tanto no surja un discurso interpretativo que introduzca un nuevo significado válido y aceptado, dotado de coherencia frente al contexto de aplicación del material jurídico.

También es sabido que no sólo los sujetos encargados de aplicar el Derecho son los únicos en interpretar los materiales jurídicos, sino que existen otros agentes que realizan tal actividad al tenor de sus respectivos propósitos e ideología.

Dicha clase de interpretación, propia de todo sujeto que no aplique el Derecho, ya sean abogados, juristas o demás estudiosos de la materia jurídica, se le denomina *doctrinal*. En la misma, “el intérprete es ajeno a la situación de aplicación. Ahora bien, puesto que, en este caso, el intérprete no tiene la posibilidad de aplicar el derecho que interpreta, entonces la interpretación no positiva se agota con la sola significación dada al lenguaje jurídico que se considera”.¹⁰³

Sin embargo, la interpretación doctrinal resulta sumamente enriquecedora para la ciencia jurídica y se convierte en un excelente aliado para la interpretación

¹⁰¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Op. Cit.*, nota 54, p. 142.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 144.

positiva, ya que puede dotarla de elementos complementarios y orientadores para consolidar un razonamiento integral y adecuado en la aplicación del Derecho.

2.3 La relación entre interpretación y argumentación jurídicas.

Tomando en consideración las proposiciones vertidas en los apartados anteriores, podemos determinar que la relación entre interpretación y argumentación jurídicas es mucho más estrecha de lo que podríamos pensar.

Lo anterior en razón a que, ambos conceptos son trascendentales en la construcción de la experiencia jurídica; sin ellas, no podría concebirse al Derecho como ciencia ni como discurso.

Sin embargo, es menester hacer la reflexión de que tanto la interpretación como la argumentación jurídicas han consolidado paradigmas respecto de su concepción, entendimiento y práctica en la aplicación de los materiales jurídicos, lo cual, ha venido a dar como origen un sin número de teorías que dotan de elementos descriptivos de tales figuras para su comprensión; empero, debemos tomar en cuenta otras tesis para robustecer una adecuada postura en relación a su función y trascendencia en el Derecho.

Una de ellas parte del hecho de que, debemos aceptar que ambos conceptos son transversales en la evolución del conocimiento jurídico, tanto en su enseñanza como en el campo de aplicación.

Otra, parte del supuesto de que en la construcción del pensamiento jurídico, la interpretación precede a la argumentación, lo que origina el vínculo racional e inquebrantable entre ambos conceptos, en virtud del objeto de estudio común que comparten: Los materiales jurídicos y su discurso.

Manuel Atienza refiere: “cuando hablamos de interpretación en sentido estricto (en cuanto a aclaración de algo –de alguna entidad susceptible de tener un significado- que se haya vuelto dudoso) nos aparece también la idea de argumentación, en cuanto procedimiento (o resultado de ese procedimiento)

para aclarar esa duda (para pasar, por ejemplo, del enunciado a interpretar al enunciado interpretado)".¹⁰⁴

La relación propuesta determina un vínculo dinámico de carácter discursivo, en el que un razonamiento presupone a otro hasta la generación de una conclusión final.

Lo anterior en atención a que, "argumentar implica necesariamente un entendimiento, la atribución de algún significado a las premisas y a las conclusiones, lo cual vale incluso para la concepción formal de la argumentación".¹⁰⁵

Para efecto de demostrar las tesis señaladas con antelación, avocaremos nuestro análisis a las semejanzas que guarda una figura respecto de la otra, al tenor de las siguientes consideraciones:

Origen a partir del razonamiento. Tanto la interpretación como la argumentación jurídicas surgen de un pensamiento racional en un primer momento, es decir, se origina un proceso intelectual en el sujeto que se desarrolla con base de una actividad cognoscitiva para allegarse de elementos coherentes y congruentes que se sintetizan en nuevos juicios, como resultado de dicha actividad. La justificación de la interpretación y argumentación reside en su propia racionalidad, en la congruencia del significado y de los argumentos aportados.

a) *Objeto de análisis común.* El discurso expuesto por los materiales jurídicos constituye el objeto común para los procesos de interpretación y argumentación jurídicas, sólo que diferencia su análisis en relación a los fines que persiguen una u otra figura.

Por un lado, la esencia de la actividad interpretadora radica en atribuir un significado auténtico y coherente al material jurídico, el cual, constituye de tal manera el ente bajo el cual se circunscribe la tarea interpretativa al margen de las circunstancias contextuales bajo los cuales debe llevarse a cabo.

¹⁰⁴ Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, México, Editorial Fontamara, 2008, p. 77

¹⁰⁵ *Idem.*

A su vez, la argumentación jurídica en la aplicación del Derecho retoma el auténtico y correcto significado de los textos normativos (resultado de la interpretación jurídica) para justificar y adecuar la decisión a un caso en concreto, es decir, para consolidar la motivación del fallo con base en el discurso normativo y otros razonamientos singulares pertenecientes a la situación en particular, justificación que, como acontece con el proceso interpretativo, también se circunscribe al contexto de aplicación del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, debemos tener presente una realidad inmersa en todos los materiales lingüísticos: “los textos expresan o portan siempre una ideología, que es la de sus autores. Esa ideología, para poder expresarse, precisa de un lenguaje cuyo código debe ser conocido por el destinatario del mensaje incluido en el texto”.¹⁰⁶

Suerte que ineludiblemente acontece con los materiales jurídicos, la cual, se ve representada y, muchas veces transformada, tanto con la interpretación como con la argumentación jurídicas.

Así las cosas, podemos afirmar, que cuando concluye la tarea interpretativa jurídica, nacen los *argumentos interpretativos*, es decir, los juicios racionales bajo los cuales se sustenta la interpretación como resultado y, consecuentemente, al emitirse argumentos jurídicos en un caso en concreto (sentido pragmático), los argumentos interpretativos se incorporan al discurso argumentativo que servirá para la justificación y resolución del propio caso.

Por tanto, cuando se argumenta en un caso específico con el afán de aplicar los materiales jurídicos, ya no se recurre a la tarea interpretativa, puesto que se presupone que al iniciar con el proceso argumentativo, se cuenta ya con los significados necesarios y coherentes para emitir los razonamientos argumentativos en los que tendrán sustento las decisiones o fallos. Mecanismo que denominados: El *adecuado proceso de razonamiento en la aplicación Derecho*.

¹⁰⁶ Correas, Óscar, *Op. Cit.*, nota 85, p. 55

De otro modo se crearía un círculo vicioso, redundante y seguramente innecesario para la correcta aplicación de los materiales jurídicos.

b) *La claridad normativa*. Una de las finalidades que persiguen ambas actividades intelectuales reside en trasladar el lenguaje técnico de los materiales jurídicos al lenguaje común de los justiciables con el objeto de que éstos últimos comprendan el significado, alcance y sentido del aparato normativo.

Lo anterior resulta una tarea de suma importancia para el juzgador u órgano jurisdiccional, dado el nuevo enfoque de la aplicación del Derecho en los sistemas democráticos occidentales.

El destinatario del cuerpo normativo emitido, debe contar con los mecanismos adecuados y suficientes para allegarse del material jurídico que afecta su esfera jurídica de intereses, pero también debe comprender el contenido de dicho material, lo que de alguna forma traería aparejada la eficacia del aparato normativo y el surgimiento de una cultura jurídica ciudadana.

A efecto de robustecer lo anterior, Rubén H. Donzis manifiesta: “La eficacia jurídica exige que los contenidos normativos puedan ser decodificados por sus destinatarios. Pero ésta decodificación no solo debe estar al alcance del operador técnico que está destinado (jueces, abogados, auxiliares de la justicia, órganos de prevención, etc.), sino que tal decodificación también debe estar al alcance del destinatario pasivo, del ciudadano común, para que éste pueda entender el derecho que lo obliga, el mandato impuesto, o las atribuciones que le otorga, lo cual supone una primera instancia en lo que la sociología jurídica ha dado en llamar acceso a la justicia”.¹⁰⁷

Sin embargo, la especificidad extrema del lenguaje del Derecho representa un complejo paradigma que retrasa la evolución de su propio discurso, ya que constituye un obstáculo real para el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

¹⁰⁷ Donzis, Rubén Héctor. “La eficacia social de las normas jurídicas”. [en línea], *Revista electrónica de teoría y práctica de la elaboración de normas jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, número IV, 2006, disponible en: http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/re_tpenj_004.pdf

Por ende, derivado de la tendencia contemporánea orientada a romper y erradicar paradigmas perjudiciales al justiciable, es necesario que los juzgadores y cualquier órgano encargado de la aplicación del aparato jurídico, tengan presente la responsabilidad social que llevan en hombros, que reside, entre otros objetivos, el allegar todo discurso jurídico a sus destinatarios de una forma asequible y comprensible.

Se deben romper los paradigmas de la rigurosa tecnicidad del lenguaje del Derecho, cuando el discurso argumentativo se encuentra destinado a un auditorio común.

De tal suerte que, resulta necesario consolidar el nuevo enfoque de la tarea jurisdiccional en la aplicación del Derecho.

CAPÍTULO III

HACIA UNA ADECUADA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Una vez que hemos analizado los marcos conceptuales de los temas abordados y vinculantes al proceso de argumentación jurídica, contamos con los elementos necesarios para abordar de lleno las cuestiones fundamentales que circunscriben el problema de consolidar una adecuada argumentación jurídica.

A continuación profundizaremos nuestro estudio en relación a dos grandes tópicos relativos a la argumentación jurídica y que, a nuestra consideración, constituyen los grandes pilares sobre los cuales debe sustentarse una adecuada argumentación en la praxis jurídica.

Como pudimos advertir en el capítulo anterior, la argumentación jurídica se encuentra vinculada al proceso de interpretación, de los materiales jurídicos, lo cual, enriquece nuestra comprensión para identificar la tarea argumentativa.

Asimismo, filosófica y doctrinalmente, la teoría de la argumentación jurídica es una materia transversal para la ciencia del Derecho que coadyuva sustancialmente para el entendimiento y aplicación del discurso normativo, entre otros aspectos, lo cual, obedece a que tanto el jurista como cualquier persona que pretende dilucidar una situación que impacta los intereses jurídicos de todo agente reconocido por el propio Derecho, debe conocer los factores que circunscriben una adecuada argumentación jurídica.

Es decir, todo aquél sujeto que manipule materiales jurídicos de manera armónica y concurrente con diversas figuras (hechos causales, material probatorio, entre otras), con el afán de determinar una situación singular, está obligado a justificar su postura en particular, con base en razonamientos sólidos y convincentes que darán origen un discurso racional pragmático.

Por tanto, cuando hablamos de una situación de Derecho, de alguna forma u otra también nos referimos a un contexto de naturaleza argumentativa, porque, debemos tener siempre presente, que el Derecho, es de igual forma, un discurso basado en argumentos racionales.

3.1 La defensa del argumento teleológico.

Son varias las posturas en la filosofía, las cuales consideran que la efectividad de las ciencias sociales radica en la materialización de las finalidades u objetivos que persiguen; incluso, existe una disciplina, propia la ciencia filosófica, que se encarga del estudio de los fines que persiguen los fenómenos: la teleología.

Thomas Hobbes inicia uno de los fragmentos de su obra trascendental: *El Estado*, con la siguiente reflexión: “La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica”.¹⁰⁸

Como podemos advertir, uno de los postulados en los que el invocado autor sustenta su trascendental obra, reside en el estudio de la causa final o designio de los hombres cuando éstos deciden imponer restricciones sobre sí mismos.

De la misma manera, infinidad de estudios realizados en diversas áreas del conocimiento humano (ciencias y teorías) enfocan su análisis y discurso argumentativo en descubrir las causas y finalidades inherentes a diversos fenómenos que impactan en la naturaleza, en el propio ser humano y en la sociedad.

Ahora bien, el vocablo teleología se deriva del griego: τέλος-fin, y logos-estudio; es “usado para referirse a la consideración del fin en cuanto es determinante en el acontecer de sucesos”.¹⁰⁹

Para I. Blauberg, la teleología es la “doctrina filosófica idealista acerca de la adecuación a fines con carácter universal de la naturaleza. Desde el punto de vista de la teleología todo fenómeno un objeto tiene su fin, una predestinación racional”.¹¹⁰

¹⁰⁸ Hobbes, Thomas, *El Estado*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 5.

¹⁰⁹ Quintás Alonso, Guillermo, *et. al., Términos y usos del lenguaje filosófico*, Valencia, Editorial Marfil, 2002, p. 341.

¹¹⁰ Blauberg, I., *Diccionario de Filosofía*, trad. de Alejandro Méndez García, México, Ediciones Quinto Sol, 2003, p. 342.

Asimismo, por *fin*, debemos entender: “meta u objetivo que se persigue al actuar; opuesto al medio. Como sinónimo de *finalidad* es lo que explica por qué una cosas es como es”.¹¹¹

El invocado autor, I. Blauberg alude que el *fin*, bajo una postura teleológica, es la “anticipación ideal, mental, de los resultados de la actividad y de las vías para realizarla con ayuda de determinados recursos. El hombre se propone un cierto fin antes de emprender cualquier acción. Al ser un proyecto de la actividad, el fin se presenta como uno de los modos de organización de diferentes actos y operaciones con cierta consecuencia y sistema orientados al objetivo que el hombre se propone”.¹¹²

De tal suerte que, la teleología entonces, es una disciplina filosófica que influye y repercute en otras ciencias o disciplinas, con independencia de su enfoque (formal, empírico o social), por lo cual, uno de sus rasgos sustanciales reside en la conjunción de los siguientes aspectos: interdisciplinariedad, racionalidad y carácter argumentativo.

Es interdisciplinaria porque su campo de estudio puede ser aplicado en cualquier materia o área del conocimiento, sin importar si es derivada de las ciencias naturales, exactas o humanas, y que, junto con el estudio causal de los fenómenos, erigen la estructura abstracta de cada disciplina. Es decir, de forma armónica se analizan las causas que dan origen a un determinado fenómeno o ente (etapa *a priori*), así como las finalidades que persigue con el objeto de identificar y, en su caso, criticar su funcionalidad.

Es racional, ya que atiende a juicios derivados del intelecto con el afán de crear un esbozo de carácter explicativo y funcional de los fenómenos que conforman a las disciplinas y teorías del conocimiento.

Bajo este esquema, la racionalidad teleológica se constituye de forma paralela con la denominada racionalidad comunicativa, entendida como “una forma de

¹¹¹ Quintás Alonso, Guillermo, *Op. Cit.*, nota 109, p. 156.

¹¹² Blauberg, I., *Op. Cit.*, nota 110, pp. 146-147.

tratar con validez intersubjetiva propuestas de toda clase. Su *modus operandi* no es otro que la práctica de la deliberación, la argumentación y la crítica”.¹¹³

Lo anterior, dado que el proceso de racionalidad se conforma con propuestas emitidas por agentes de un foro especialista en la materia, que gozan de un grado auténtico de validez, en razón a una verdadera interacción y retroalimentación de ideas congruentes y coherentes que dotan de sustento a la aplicación del estudio teleológico.

El carácter argumentativo de la teleología esboza un panorama justificativo de los juicios que conforman a la teoría en sí, en el entendido de que, los postulados teleológicos que se aplican a un determinado caso, deben ser forzosamente considerados argumentos tendientes a determinar y clarificar los fines que persiguen las causas o fenómenos.

Ahora bien, en términos generales, la teleología centra su estudio en la conocer, explicar y justificar las intenciones del hombre, con el objeto de identificar el *espíritu* que lo mueve para justificar sus acciones en torno al logro de sus objetivos.

La praxis pues, se justifica en razón a la intención racional que caracteriza la conducta del hombre frente a la sociedad.

Al respecto, Adolfo Sánchez Vázquez menciona: “la historia es proceso de realización del espíritu (objetivo) en el tiempo. Por tanto, el *espíritu* es el verdadero sujeto de la historia. El carácter finalista del proceso histórico universal asegura su unidad y racionalidad”.¹¹⁴

De lo expuesto con anterioridad se desprende, que el devenir histórico del hombre puede racionalmente justificarse en el momento en que se advierte su propio carácter finalista.

Del mismo modo, “el espíritu para realizarse necesita de los hombres; las acciones de ellos sirven a la realización de los fines universales del espíritu. Se

¹¹³ Velasco Arroyo, Juan Carlos, *La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracia en Habermas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000, p. 38

¹¹⁴ Sánchez Vázquez, Adolfo, *Filosofía de la Praxis*, México, Siglo XXI Editores, 2003, p. 413.

mueven por fines particulares, tratando de satisfacer sus intereses y pasiones, pero al hacerlo cumplen los fines del espíritu”.¹¹⁵

Como podemos apreciar, dentro del campo de la teleología existen diversos conceptos que no significan lo mismo, empero, están estrechamente vinculados dada su propia naturaleza y correlación semántica.

Por ende, es importante resaltar que, no debemos confundir la intención con el espíritu. Por intención entendemos la “determinación de la voluntad en orden a un fin”¹¹⁶; en cambio, por espíritu nos avocamos a un “principio generador, carácter íntimo, esencia o sustancia de algo”.¹¹⁷

Una vez que delimitamos las diferencias específicas de ambos conceptos, podemos determinar su función en atención a la propia teleología y, posteriormente, su relación con el Derecho.

La intención es un fenómeno subjetivo que se materializa al ejecutar una determinada conducta con independencia de la naturaleza de ésta última (activa o pasiva). Bajo este contexto, la intención siempre se encuentra encaminada a la consecución de ciertos fines.

El espíritu, como concepto de estudio en el campo de la teleología, es una cuestión abstracta que representa la esencia de las cosas, acontecimientos o fenómenos y que radica en la cualidad específica que concreta la propia singularidad de tales figuras, sin la cual, carecerían de sentido o inclusive, de existencia.

Como podemos advertir, intención y espíritu no significan lo mismo, sin embargo, ambos conceptos se encuentran íntimamente ligados, en atención a la coexistencia de los mismos, ya que, no puede existir el espíritu de algún ente, sin un ánimo que lo origine.

Para G.W. Friedrich Hegel, la historia se refleja en un devenir del espíritu que se orienta en función de un fin. En sus propias palabras: “que el espíritu llegue

¹¹⁵ *Idem*.

¹¹⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. [fecha de consulta: 15-octubre-2014]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intenci%C3%B3n>.

¹¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. [fecha de consulta: 15-octubre-2014]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=esp%C3%ADritu>.

a saber lo que es verdaderamente y haga objetivo este saber, lo realice en un mundo presente, se produzca a sí mismo objetivamente”.¹¹⁸

De tal suerte que, existe un vínculo entre el *espíritu* de las cosas y la finalidad que pretenden, al concretarla de modo objetivo. El ánimo propio de las acciones y su consecución es la materialización de su propio espíritu.

Así las cosas y una vez que hemos hecho referencia a los principales conceptos inherentes al campo de estudio de la teleología, enfocaremos nuestra atención al análisis de la relación que tiene dicha disciplina con la ciencia del Derecho, primordialmente, por cuanto hace a la figura de la argumentación jurídica. Para ello, debemos poner de manifiesto ciertas reflexiones.

En el campo del Derecho, la norma jurídica posee un espíritu propio que la hace parte integrante de un orden normativo determinado, cuyo contenido se encuentra dirigido al destinatario o agente que conforma la estructura social en la que se encuentra inmerso el referido orden.

El espíritu que se encuentra inmerso en la norma jurídica constituye su esencia y ésta se desentraña a través de la adecuada interpretación que se realiza respecto de su contenido, a efecto de estar en aptitud para advertir su concepto.

Todos los entes que conforman el mundo del Derecho son susceptibles de poseer un concepto propio, también llamado por algunos tratadistas como *naturaleza jurídica*, misma que se identifica con la interpretación jurídica del fenómeno en particular, sustentada bajo un conocimiento de la materia. La naturaleza jurídica de las figuras del Derecho comienza a discernirse cuando el sujeto se formula la siguiente interrogante: ¿qué es tal ente o fenómeno en el Derecho? o ¿qué representa tal ente o fenómeno para el Derecho?

Cuestionamientos que en la mayoría de las ocasiones no resultan fáciles de contestar en un primer momento, ya que es necesario emprender un proceso intelectual cognoscitivo que las resuelva.

¹¹⁸ Hegel, G.W. Friedrich, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Tomo I, trad. por W. Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 59.

Una vez que se identifica el espíritu de la disposición normativa, inicia el proceso intelectual de razonar y distinguir la finalidad que persigue.

Debido a lo anterior, recordemos que en un apartado anterior justificamos el hecho de que la interpretación antecede a la argumentación jurídica, con la intención de consolidar una adecuada decisión.

Al emprender, desarrollar y culminar una serie de razonamientos propios del discernimiento del espíritu que envuelve los preceptos jurídicos de un determinado cuerpo legal, podemos entonces determinar su espíritu general y objetivo que persigue en relación a sus destinatarios.

Al respecto, abordemos el siguiente comentario de Roberto Aspe Hinojosa: “la importancia de la regla jurídica estriba en que garantice la protección de una realidad determinada y le asegura una debida protección. Se convierte así en instrumento que evita cualquier intromisión externa que busque corromper los valores que protege y señala el parámetro mínimo que debe ser observado para no dañar la realidad que está protegiendo”.¹¹⁹

La anterior reflexión se funda en uno de los espíritus universales de la norma jurídica, bajo el enfoque axiológico y garantista, cuyo ánimo reside en dotar a los miembros de la sociedad, un instrumento de protección frente a una realidad determinada, es decir, ante un respectivo supuesto.

Por otra parte, es menester resaltar el hecho de que, existe una diferencia entre los motivos o causas que impulsan la creación de un material jurídico determinado y el fin que pueda perseguir.

Los motivos son las razones fundadas por las cuales se considera prudente y necesaria la creación de una figura jurídica (comúnmente la disposición normativa), basadas principalmente en la observación y estudio de hechos o acontecimientos que impactan a los agentes de la sociedad, en cambio, el fin de las figuras jurídicas reside en el propósito que se persigue con su creación.

Dentro de los foros jurídico y político, se hace referencia a lo que en la práctica cotidiana se denomina *exposición de motivos* que funda una ley o disposición

¹¹⁹ Aspe Hinojosa, Roberto, *Los fines del Derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 135.

jurídica, la cual, constituye un instrumento en el que se enuncian y desarrollan los razonamientos que llevaron a determinados miembros de un cuerpo legislativo a tomar la decisión de crear una figura jurídica, sin embargo, no significa que la denominada exposición de motivos resalte de igual manera, los fines que la creación normativa persigue, mismos que representan cuestiones abstractas susceptibles de ser desentrañados por el operador jurídico.

El ánimo es un factor que interseca tanto a los motivos como a la finalidad de una disposición jurídica, dado que, la voluntad es el motor que mueve a la consciencia humana para originar instrumentos eficaces que respondan a las necesidades de los miembros de la colectividad.

En relación a las anteriores afirmaciones, Rudolf Von Ihering nos dice: “no hay querer sin un fin. Negativamente, esta tesis significa que el querer, el proceso interno de la formación de la voluntad, es independiente de la ley de causalidad. No es la causa sino el fin lo que constituye el motivo determinante del querer”.¹²⁰

De la anterior reflexión se desprende que, el fin es el pilar clave en la existencia de la voluntad humana. “La satisfacción esperada por el que quiere, es el fin de su querer”.¹²¹

A manera de ejemplo y análisis, tenemos que en el acervo legislativo mexicano existe la denominada Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, publicada en el año dos mil dos, misma que contiene una serie de disposiciones concernientes al derecho de toda persona para que le sea proporcionada información relativa al ejercicio de las funciones de cualquier entidad pública, entre otros aspectos.

El artículo 1º de dicho ordenamiento jurídico, a la letra dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

¹²⁰ Von Ihering, Rudolf, *El fin en el Derecho*, trad. por Adolfo González Posada, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1978, p. 11.

¹²¹ *Ibidem*, p. 12.

Al analizar el contenido del invocado precepto, podemos identificar diversos aspectos relacionados con el espíritu y fin del ordenamiento en general.

En primer lugar, podemos presumir que se trata de un cuerpo normativo en el que se establecen disposiciones concernientes al uso y manipulación de la información pública, inferencia que, apoyada en el estudio de otras disposiciones relativas y propias de la ley, nos lleva a obtener su concepto y, por consiguiente, a identificar su espíritu.

Por otra parte, de la redacción de dicho precepto se desprende de manera literal el propósito que persigue la legislación en cita, afirmación que, sustentada en razonamientos adminiculados con otras disposiciones de la propia ley, conlleva a advertir su finalidad.

Así las cosas y una vez que contamos con los elementos teóricos necesarios, enfoquemos nuestra atención a la figura toral del presente apartado: el argumento teleológico.

Chaim Perelman nos dice: “el argumento teleológico concierne al espíritu y a la finalidad de la ley, que no se reconstruye a partir del estudio concreto de los trabajos preparatorios, sino a partir de consideraciones sobre el texto mismo de la ley. Se impone una manera más abstracta de argumentar cuando el estudio histórico no permite aclararse al intérprete, porque los problemas suscitados son nuevos y no se planteaban en la época en que la ley se preparó”.¹²²

Al tenor de un criterio metodológico, el argumento teleológico “atiende a la finalidad de la ley. En esta clase de argumentos, las razones solamente se basan en el texto normativo y no en los antecedentes legislativos. En consecuencia, el enunciado normativo debe ser interpretado según el significado que corresponda al fin propio de la ley en la que el enunciado está incluido”.¹²³

¹²² Perelman, Chaim, *La Lógica Jurídica y la nueva retórica*, trad. por Luís Diez-Picasso, Madrid, Editorial Civitas, 1979, pp. 82-83.

¹²³ Grajales, Amós Arturo y Negri, Nicolás, *Argumentación jurídica*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, Colección mayor Filosofía y Derecho, p. 209.

Como podemos advertir, de los conceptos anteriores podemos discernir diversas características singulares de este tipo de argumento.

En primer lugar, se trata de un razonamiento funcional, ya que presupone una tarea interpretativa en la que se debe identificar el significado de la norma encausado a la finalidad que persigue, derivada de su creación.

Por otra parte, este argumento no atiende a los motivos legislativo que dieron origen a la norma (causas), sino meramente al objetivo que persigue, por tanto, excluye factores que no están inmersos con el ánimo funcional del creador normativo.

En palabras de Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas: “la primera circunstancia relevante para la interpretación encuadrable dentro del criterio funcional sería la finalidad perseguida por la legislación. El argumento teleológico, por tanto, justifica atribuir a una disposición normativa el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin”.¹²⁴

Asimismo, la finalidad de la norma jurídica otorga la pauta para entender su propia utilidad, la cual, se encuentra en su permanencia, dado que la falta de certeza en la aplicación del derecho, conduce a una inseguridad colectiva. El hombre necesita certezas para actuar, pues no puede decidirse por aquello que no le asegura una mínima permanencia.

Ahora bien, y atendiendo a los anteriores criterios, es cierto que la funcionalidad de la norma jurídica se ve reflejada cuando el operador jurídico realiza una interpretación auténtica del material respectivo y argumenta acorde al mismo, es decir, crea un panorama racional argumentativo.

Lo anterior, lleva a conocer el motivo por el cual la teleología ocupa un importante sitio en la función del intérprete, ya que, al discernir la finalidad propia de la norma, resalta su utilidad para el destinatario de la misma.

Al margen de lo antes expuesto, en múltiples ocasiones y bajo diversos contextos, hemos escuchado la famosa frase: *El fin justifica los medios*,

¹²⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 144, consultar: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Libros/argumentacion_int.pdf

expresión con la que se pretende sustentar ciertas acciones en aras de conseguir uno o varios objetivos, pues bien, en la esfera de actuación jurídica-política, el fundamento del argumento teleológico reside en “la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta”.¹²⁵

Sin lugar a dudas, la norma es un medio, una herramienta encausada a la salvaguarda de los intereses de sus destinatarios y del sistema jurídico en toda su estructura. Por ello, se considera un instrumento de dominio social que tutela los intereses de los propios agentes sociales que actúan bajo los límites de sus libertades.

Del mismo modo, como característica singular tenemos que, “dentro del argumento suelen considerarse *finalidades* diversas, como el fin del precepto concreto objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genérico del Derecho, incluso, los fines de la sociedad”.¹²⁶

Por tanto, el operador jurídico debe allegarse de los elementos cognitivos necesarios para identificar la finalidad a la cual está encausado el material que está sujeto a su interpretación, sin dejar nunca de lado los factores sociales y culturales que lo rodean, con el afán de consolidar un sólido y convincente discurso argumentativo.

Una vez que hemos entendido la naturaleza del argumento teleológico, podemos advertir que se trata de un razonamiento que adquiere una relevancia justificativa del discurso bastante considerable. Lo anterior obedece a que, bajo su lógica, la funcionalidad de las figuras jurídicas se descifra a efecto de determinar si el acto legislativo es atinado, congruente y enfocado a responder las necesidades de sus destinatarios.

Así las cosas, el argumento teleológico constituye el más importante de los razonamientos entre la clasificación dada por la doctrina, debido a que se convierte en la vía idónea a través de la cual, se advierte la funcionalidad del acto legislativo, representado por el material normativo.

¹²⁵ *Idem.*

¹²⁶ *Idem.*

Por ende, es de suma importancia para el sujeto que justifica su discurso bajo la tutela de la argumentación teleológica, conocer y comprender el contexto histórico y social en el que se encuentra.

Lo anterior dado que, si bien es cierto, el texto de una norma jurídica puede ser el mismo y no variar de forma significativa en torno al espíritu que concierne, también es cierto que, ineludiblemente debe interpretarse su contenido e identificar su finalidad acorde a la época y realidad social que imperan en el momento de su aplicación, en concordancia con las necesidades de los miembros que conforman la colectividad, así como con la visión que sobre el Derecho prospere.

3.2 Una adecuada argumentación en la experiencia jurídica.

Dentro del campo que concierne a la experiencia jurídica, la actividad argumentativa se convierte en la figura más importante para sus operadores, tanto para los profesionales del Derecho que patrocinan y defienden los intereses de algún sujeto en particular, así como para los individuos encargados de administrar justicia.

En ambos casos, los agentes partícipes deben justificar sus respectivas posturas por medio de un discurso racional que se encuentre sustentado con argumentos sólidos.

Sólo de dicha forma puede surgir un verdadero convencimiento respecto de las razones establecidas en el discurso empleado.

Ahora bien, ambos operadores deben establecer las estrategias discursivas con el objeto de lograr el convencimiento en el ánimo del auditorio al que van dirigidas sus respectivas posturas.

Por consiguiente, es fundamental e imperante conocer el tipo de auditorio al que se enfrenta el sujeto que argumenta y adaptarse al mismo para lograr el éxito de la postura planteada, ya que constituye una figura ineludible en el campo de la experiencia jurídica.

Chaim Perelman define al auditorio como: “el conjunto de aquellos en quienes el orador quiere influir con su argumentación. Cada orador piensa, de forma más o menos consciente, en aquellos a los que intenta persuadir y que constituyen el auditorio al que se dirigen sus discursos”.¹²⁷

De tal suerte que, el auditorio es el factor humano clave en el propósito del discurso argumentativo, el cual, puede variar dependiendo de la calidad del orador y de su propio discurso.

Resulta clave ya que, de nada sirve argumentar sin un ente al cual vaya dirigida la justificación de un determinado fenómeno, de lo contrario, resultaría ocioso y sin funcionalidad alguna el pretender argumentar en torno a una determinada situación.

En otras palabras, al igual que un proceso comunicativo se necesita de un emisor y un receptor para la transmisión de mensajes, lo mismo acontece en el proceso argumentativo, al requerir de un sujeto que argumente (orador) y otro que esté directamente involucrado con el contenido del discurso (auditorio).

Así las cosas, “la argumentación efectiva emana del hecho de concebir al presunto auditorio lo más cerca posible de la realidad. Una imagen inadecuada del auditorio, ya la cause la ignorancia o el concurso imprevisto de ciertas circunstancias, puede tener las más lamentables consecuencias”.¹²⁸

De igual manera, es importante destacar que el auditorio puede estar conformado por una o varias personas, así como ser de determinada clase, dependiendo del orador y discurso del que se trate.

Por otra parte, en múltiples estudios concernientes a la teoría de la argumentación jurídica suelen confundirse dos conceptos que, a primera vista, pueden considerarse como sinónimos, sin embargo, guardan una distinción singular; nos referimos a la persuasión y a la convicción.

¹²⁷ Perelman, Chaim, *Tratado de la Argumentación, la nueva retórica*, trad. por Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Editorial Gredos, 1989, p. 55, consultar: http://www.fis.cinvestav.mx/~lmontano/perelman_tratado_argumentacion.pdf

¹²⁸ *Ididem*, p. 56

El objeto de ambos conceptos reside en motivar el ánimo del auditorio para allegarse a una determinada postura o ideología, empero, su espíritu para consolidar tal fin difiere en los aspectos emocional y racional.

En tal virtud, “los criterios por los cuales se cree que es posible separar la convicción y la persuasión se basan siempre en la determinación de pretender aislar de un conjunto (conjunto de procedimientos, de facultades) ciertos elementos considerados racionales”.¹²⁹

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define a la persuasión como el efecto de persuadir y, este verbo a su vez, refiere a la acción de: “inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer”.¹³⁰

La anterior acepción representa una visión limitada del concepto y no del todo acertada, dado que, en la persuasión no son las razones las que logran la inducción, sino la manipulación de las emociones del auditorio.

Asimismo, debemos reiterar que las razones son argumentos sólidos que tienen su sustento en una estructura del pensamiento lógico y coherente que vaya acorde a la realidad de la situación que se presenta y examina. En la persuasión, el orador o la persona que pretende argumentar su discurso, no base éste en razones, más bien utiliza técnicas que le sirven para despertar y manipular el aspecto emocional de su auditorio y con ello, lograr su aceptación con la expresión de un discurso apasionado.

Como prueba de lo anterior, nos encontramos a distintos oradores políticos de ciertas regiones de Latinoamérica, principalmente, quienes basan sus discursos dirigidos a las masas, en argumentos emotivos y muchas veces carentes de sustento racional, pues, lo que prioritariamente persiguen es lograr el agrado y apego a su ideología, así como el allegar simpatizantes a su causa para culminar con sus objetivos electorales.

Otro ejemplo claro es el que acontece con los discursos religiosos, en los cuales, sus oradores pretenden incidir en la región emotiva del pensamiento de

¹²⁹ *Ibidem*, p. 66.

¹³⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=persuasi%C3%B3n>

los feligreses, más que en su aspecto racional, dado el contenido del discurso basado en una postura sustentada en creencias y dogmas de fe.

Por otra parte, la convicción es una figura estrictamente de naturaleza inteligible, es decir, basa su esencia en la construcción y expresión de argumentos racionales.

Perelman nos dice: “nos proponemos llamar persuasiva a la argumentación que sólo pretende servir para un auditorio particular, y nominar convincente a la que se supone que obtiene la adhesión de todo ente de razón”.¹³¹

El sujeto que logra el convencimiento del auditorio con base en argumentos racionales que justifique su postura ante un determinado acontecimiento o fenómeno, consume un discurso argumentativo intelectual. Lo anterior obedece a que, la razón debe imperar por sobre los aspectos emocionales para consolidar una argumentación sólida, congruente, coherente y apegada lo más posible a la realidad.

La convicción es pues, la forma argumentativa que debe siempre prevalecer en el mundo del Derecho y de la ciencia jurídica en todas sus aristas, con el objeto de constituir un racionalismo crítico.

De tal suerte que, “es comprensible que el matiz entre los términos convencer y persuadir sea siempre impreciso y que, en la práctica, se suprima. Pues, mientras que las fronteras entre la inteligencia y la voluntad, entre la razón y lo irracional pueden constituir un límite preciso, la distinción entre diversos auditorios es mucho más confusa, y esto tanto más cuanto que la imagen que el orador se forma de los auditorios es el resultado de un esfuerzo siempre susceptible de poder reanudarlo”.¹³²

Por tanto, resulta inobjetable el hecho de que, el sujeto que argumenta debe conocer el tipo de auditorio hacia el cual dirige su discurso, circunstancia que constituye un factor fundamental dentro el proceso argumentativo, ya que, es el orador quien debe adecuarse siempre a su auditorio.

¹³¹ Perelman, Chaim, *Op. Cit.*, nota 127, p. 67.

¹³² *Ibidem*, p. 69.

3.2.1 La argumentación por parte de los agentes externos a la función jurisdiccional.

Como es sabido por todos los estudiosos de la ciencia del Derecho, dentro del campo de experiencia profesional existen diversos agentes que influyen en el planteamiento y resolución de casos y controversias susceptibles de afectar intereses jurídicos.

De tal suerte que, la argumentación reflejada en el discurso pronunciado por los agentes externos a la función jurisdiccional (abogados, representantes, litigantes) representa la postura de los sujetos encargados de defender los intereses de otro. Dichos profesionales constituyen una pieza clave en la explicación e interpretación del Derecho, convirtiéndose en la herramienta humana que allega una solución a los problemas de índole legal, de todos aquéllos sujetos que no comprenden el significado del material jurídico.

El papel que desarrollan los abogados dentro de la sociedad resulta fundamental, debido a que, el lenguaje del Derecho y su aplicabilidad, en la mayoría de las ocasiones resulta confuso para sus destinatarios, situación que los orilla a acercarse a un profesional de la materia para orientarse y obtener una solución a cuestiones que afectan sus intereses particulares.

Pues bien, los abogados que se avocan a la defensa de ciertos intereses deben construir e invocar un discurso argumentativo que logre el convencimiento de su postura frente a otra.

En el desarrollo de cualquier proceso jurisdiccional, los abogados se encuentran frente a dos acciones trascendentales: aportar los medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten la existencia de determinados hechos o acontecimientos invocados en relación a la litis planteada y denotar una sólida argumentación que robustezca su postura y acredite la pertinencia de un determinado derecho a su favor.

Ambos aspectos son ineludibles y poseen sus características singulares, sin embargo, la tarea argumentativa resulta ser la acción trascendental para lograr la convicción en el ánimo del juzgador.

El litigante debe prescindir argumentos que no satisfagan la pretensión o interés que defiende en un caso en concreto, con el afán de no contaminar su discurso y fortalecer favorablemente sus propios razonamientos. No puede acreditar el ejercicio de un derecho si desvirtúa su pensamiento del análisis objetivo y funcional de sus proposiciones.

Por otra parte, “el abogado descubre que las capacidades de razonamiento de quienes lo juzgan están sujetas a factores variables y no siempre definibles en forma exacta”¹³³. Al darse el anterior supuesto, el litigante se encuentra en cierta ventaja cognitiva en relación a su contraparte. Lo anterior en razón a que, cuando se advierte la línea de razonamiento, propia del juzgador, el abogado se encuentra en la posibilidad de determinar la estrategia jurídica que más le convenga.

Por consiguiente, para argumentar es necesario conocer los materiales jurídicos y definir estrategias de convencimiento con base en la expresión de proposiciones irrefutables.

Asimismo, conforme la experiencia del litigante avanza, “empieza a percibir la diferencia entre la racionalidad y lo que podemos denominar mentalidad. La primera se define por las capacidades de comprensión e investigación del hombre su entorno que le permiten la adaptación eficiente a su medio, mientras que la mentalidad involucra todas las leyes de interacción de su psique en relación con todas sus capacidades –incluyendo elementos no específicamente cognitivos como la volición- y las complejidades de su desarrollo no sólo en relación con la creación de sistemas de actividad –intelectiva o volitiva-sino las variantes de su historia personal”¹³⁴

En relación a lo anterior, la racionalidad del abogado debe determinarse por su conducta en relación a los intereses que representa. Debe ser muy consciente del papel que juega en la representación y defensa de intereses ajenos, con una participación funcional y eficiente en todo el desarrollo del proceso.

¹³³ Sánchez González, Contardo, “Lógica y mentalidad en el Derecho”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 248

¹³⁴ *Idem.*

A efecto de llevar a cabo tal propósito, debe conocer los límites de su función y conducirse con apego a la razón.

De igual manera, debe lograr el convencimiento en el ánimo del juzgador de una forma irrefutable y apoyándose en la elocuencia de su discurso, sin pretender evidenciar la falta de capacidad de decisión de aquél en una primera instancia, al demostrar un mayor conocimiento en la materia, en caso de que la razón le asista al abogado, sino que este último debe aportar los argumentos válidos y correctos para justificar su postura.

El profesional del Derecho siempre debe recordar y estar consciente que es el juzgador quien decide una determinada situación jurídica, no importa cuál sea la instancia de que se trate, la última palabra siempre estará dada por el funcionario. Por tanto, aquél debe poner en marcha, en todo momento, sus aptitudes intelectuales con el afán de encaminar el fallo favorable del juzgador hacia su postura.

3.2.2 El fallo como la expresión final y trascendental de la argumentación jurídica en el ámbito judicial.

Sin lugar a dudas, lo que comúnmente conocemos como sentencia o fallo (de carácter definitivo), constituye la última expresión de mayor significado e impacto dentro de la sustanciación de un determinado proceso.

Si bien es cierto, existen diversos procedimientos de carácter jurisdiccional, ya sea por que se vislumbren ante una autoridad administrativa con facultades para decidir una situación jurídica concreta, nuestro estudio se enfocará plenamente a los fallos de naturaleza judicial, sin que lo anterior sea óbice para asegurar que los principios y directrices que se abordarán, también pueden ser utilizados en dicha clase de procedimientos, ya que, como se ha mencionado, una autoridad determinada decide una situación jurídica singular.

De tal suerte que, el fallo judicial constituye la pieza argumentativa final en la que el juzgador decide una situación jurídica que ha sido llevada ante él, con el afán de encontrar la solución adecuada a los lineamientos jurídicos aplicables.

Empero, es sabido por parte de todos los profesionales del Derecho, que el sistema jurídico mexicano posee una peculiar característica que reside en la recurrente falta de claridad y congruencia de las decisiones emitidas por algunos juzgadores, que aún no han entendido la necesidad imperante de argumentar de forma coherente y pronunciarse de manera entendible.

Situación que hoy en día debe reflexionarse de una forma especial, a efecto de adecuarse a la actualidad y ambiente social que prevalece, en razón a las últimas reformas constitucionales relativas a la protección y reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías.

En efecto y de conformidad con el espíritu del artículo 17 constitucional, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; sin embargo, ambas características no siempre se presentan en la práctica, debido a diversos factores.

En el citado artículo constitucional, párrafo segundo, se prescribe:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De una interpretación teleológica de dicho contenido y considerando armónicamente los elementos invocados en tal disposición, se desprende que, la administración de justicia debe ser asequible para los justiciables. Para ello, la asequibilidad debe otorgarse bajo un panorama claro y entendible del lenguaje jurídico.

Lo anterior significa que, si ya el destinatario de la norma vive una penitencia en su propia experiencia al no entender claramente el contenido de los materiales jurídicos que determina la situación jurídica en que se encuentra, no debe también enfrentarse a un discurso puramente técnico emitido por el juzgador, cuyo lenguaje signifique otro problema que represente mayor desgaste para el justiciable.

Paradójicamente, en el párrafo quinto del referido precepto, a la letra se dispone:

Artículo 17.

...

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Situación que no satisface de forma plena, el espíritu universal de la función jurisdiccional, ya que, sin excepción, todas las sentencias que pongan fin a cualquier procedimiento deben ser explicadas a las partes, aunado al hecho de que deben ser pronunciadas en términos claros y congruentes.

Asimismo y a fin de que no quede duda alguna en razón al significado del término *explicación*, por tal debemos entender a la “declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible”.¹³⁵

Por otra parte, la necesidad del juzgador y “del proceso se debe a la incapacidad de alguien para juzgar por sí acerca de lo que debe hacerse o no hacerse. Si quien ha robado o matado hubiese sabido juzgar por sí, no hubiera robado ni matado; y si los litigantes supiesen juzgar por sí mismos, no litigarían, pues reconocerían por sí mismos la razón y la sinrazón. El proceso sirve, pues, en una palabra, para *hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen*”.¹³⁶

Así las cosas, para invocar un adecuado y asertivo fallo que ponga fin a una controversia o defina una situación jurídica concreta, el juzgador debe advertir dos aspectos primordiales, enfocados a la trilogía procesal:

1. Consolidar una correcta argumentación jurídica y
2. Utilizar una técnica adecuada para pronunciar la resolución respectiva.

En relación al primer punto, la argumentación que proviene del juzgador debe construirse de una forma lógica, ordenada y atendiendo a los fines que

¹³⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=explicaci%C3%B3n>

¹³⁶ Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, trad. por Santiago Sentís Melendo, México, Editorial Colofón, 2006, p. 29.

persigue la norma. Recordemos que, aquél que “hace entrar en juicio, es decir, el que suministra a los otros que lo necesitan, su juicio, es el juez”.¹³⁷

En un primer momento el juzgador debe atender los siguientes criterios para lograr una correcta argumentación, en un contexto de trilogía procesal:

- a) Analizar los razonamientos, conformados y representados por las proposiciones hechas por las partes inmiscuidas en un caso en concreto.
- b) Valorar adecuadamente el material probatorio aportado por las partes.
- c) Identificar plenamente el marco jurídico aplicable al caso en concreto.

Al efectuar las anteriores acciones, el juez constituye la fase vinculante del proceso, anterior a su tarea argumentativa.

En atención al primer criterio, debemos recordar que las partes, ya sea por su propio derecho o estando representadas en un proceso, expresarán razonamientos representado por proposiciones a efecto de argumentar una determinada postura con el afán de conseguir el reconocimiento de una singular situación jurídica, como puede ser el ejercicio de un derecho o la defensa en relación a una acción emprendida.

Decimos que los razonamientos vertidos por las partes son representadas por proposiciones, ya que se consideran el significado que guarda un enunciado con contenido referencial, basado en conceptos, al que puede atribuirse un valor de verdad o falsedad, en atención a la verificación del hecho afirmativo o negativo que se invoque.

Es decir, las proposiciones refieren información en relación a determinados hechos o fenómenos, por consiguiente, poseen un cierto grado de veracidad o falsedad en atención a su propia comprobación.

En razón a lo anterior, los razonamientos constituyen argumentos válidos cuando las proposiciones vertidas han sido comprobadas y tienen una relación

¹³⁷ *Idem.*

directa con la situación jurídica que se pretende, sea reconocida y sancionada por la autoridad, en este caso, por un juzgador.

Ahora bien, el juzgador debe analizar los razonamientos aportados de una forma práctica y precisa, sin inmiscuir otros factores ajenos a su estudio, como valoraciones personales, postura fundamentalista y no racional o interpretaciones carentes de sentido y absurdas en relación al planteamiento de la litis.

Al reconocer la posibilidad de que, “un razonamiento es un encadenamiento de juicios en el que partiendo de una proposición conocida se descubre otra u otras desconocidas”¹³⁸, el juzgador se encuentra en una postura objetiva para advertir la argumentación válida de las partes.

Por otra parte, es menester apuntar que, “una de las insuficiencias más notables de las teorías de la argumentación jurídica que se han elaborado en las últimas décadas es la escasa o nula atención que prestan a la argumentación en materia de hechos”.¹³⁹

Los hechos que ponen de manifiesto las partes del proceso son consideradas proposiciones bajo las cuales se sustenta la idea del reconocimiento de un derecho. Su estudio únicamente debe avocarse a delimitar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron suscitados los acontecimientos que dieron origen a la litis planteada.

La narración de hechos, acontecimientos o episodios deben analizarse objetivamente y, una vez delimitados, junto con la disertación y valoración del material probatorio aportado, se deberán vincular con las demás proposiciones argumentativas aportadas con la finalidad de determinar la procedencia o no del reconocimiento de una situación *de iure*, en atención al marco jurídico aplicable.

¹³⁸ Contreras Acevedo, Ramiro, “Observaciones a los razonamientos de las argumentaciones judiciales”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 70.

¹³⁹ Atienza, Manuel, *Op. Cit.*, nota 104, p. 25.

Cuando el juzgador identifica y discierne las proposiciones idóneas que favorecen a alguna de las posturas, advierte entonces el discurso argumentativo que le ha sido planteado (argumentos sustantivos).

Posteriormente al análisis de las proposiciones dadas por las partes, el juzgador tiene la responsabilidad de analizar y valorar las pruebas aportadas a efecto de demostrar los hechos planteados para estar en posibilidad de decretar el ejercicio de la acción o la procedencia de la excepción.

El objetivo de allegar material probatorio al proceso radica única y exclusivamente en demostrar las proposiciones representadas por los hechos planteados, no así en fundamentar el discurso argumentativo para el reconocimiento de un derecho. Es decir, si bien es cierto, puede relacionarse la descripción del material probatorio con los argumentos sustantivos para efecto de construir una conexión lógica con todos los elementos que conforman el proceso, no menos cierto es que, el juzgador siempre debe delimitar el alcance y objeto de las proposiciones planteadas.

Una cosa es demostrar los hechos manifestados y otra aportar argumentos sólidos que justifiquen la procedencia de una acción o excepción y el reconocimiento de una situación jurídica, con la salvedad de que siempre existe una conexión entre tales aspectos.

Ahora bien, la valoración del material probatorio es una tarea intelectual sumamente importante, en la que el razonamiento objetivo juega el papel principal.

Para ejecutar una adecuada valoración del material probatorio, es necesario analizar cada uno de los elementos probatorios presentados y considerar la posibilidad de allegarse de otros más que sean suficientes, para tener el conocimiento de la verdad material.

En palabras de Eduardo Pallares: “por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran. Si el juez está obligado a considerar

probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario puede ser semiplena o del todo ineficaz”.¹⁴⁰

Con base en la reflexión anterior, el juez emprende una acción intelectual para determinar el valor de los elementos probatorios aportados, a través de un análisis minucioso de cada uno de ellos.

Asimismo, dentro de la fase vinculante del proceso, el juzgador deberá identificar plenamente el marco jurídico aplicable al caso en concreto, situación que constituye un aspecto primordial dentro del proceso, ya que determina la fundamentación de su actuar.

Al pretender identificar adecuadamente el marco jurídico aplicable, el juzgador debe apoyarse en sus cualidades cognitivas, empíricas e interpretativas con el afán de advertir el material jurídico correcto.

La tarea interpretativa de los materiales interpretativos representa un papel fundamental en la correcta aplicación de los mismos, ya que deberá decidirse con base en su conocimiento e interpretación idónea.

Asimismo, el juzgador debe conocer exhaustivamente todo el marco jurídico que se aplicable a la situación que se le presenta, con la finalidad de que su decisión no esté viciada por una fundamentación insuficiente o incorrecta.

Una vez desarrolladas las acciones anteriores, el juez se encuentra en aptitud para comenzar a construir su discurso argumentativo.

El discurso argumentativo es el razonamiento que emite un juzgador en ejercicio pleno de su función jurisdiccional, con el afán de pronunciarse respecto a una situación jurídica determinada.

Al elaborar adecuadamente un discurso argumentativo, eliminamos los siguiente planteamientos: “si tal o cual proyecto de ley es constitucional, si responde o no a la justicia, si se ha de interpretar la ley a la letra o más bien buscar su espíritu, si es o no posible conocer la intención del legislador, si toda

¹⁴⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho procesal civil*, 29ª Edición, México, Porrúa, 2008, p. 783.

interpretación requiere de ficciones, si hay que considerar las consecuencias de tal o cual decisión, si el juez hace la ley o sólo la encuentra y aplica, si la evidencia es suficiente para fallar sentencia”¹⁴¹, entre otras inquietudes.

Bajo un enfoque pragmático, el discurso argumentativo estará reflejado en un instrumento llamado fallo, resolución o sentencia que tiene como objetivo poner fin y decidir en relación a una problemática o panorama singular que incide a la afectación de la esfera jurídica de un ente determinado.

Por ende, el fallo deberá estar integrado por proposiciones verosímiles y administradas entre sí; esto es, deberán establecerse razonamientos válidos, congruentes y coherentes que funden el convencimiento pleno de los destinatarios del propio fallo.

La argumentación del discurso reside entonces en la justificación que el juzgador proporciona para sustentar los razonamientos que deciden el fallo.

Una vez que consideradas suficientes e idóneas las proposiciones aportadas por el juzgador a fin de justificar su decisión, se considera que existe un discurso argumentativo convincente.

El convencimiento dirigido a los agentes involucrados (auditorio) se logra a través de argumentos sólidos, congruentes y coherentes entre sí.

La solidez de los argumentos reside en el grado de razonamiento que ha sido aplicado y expresado en las proposiciones emanadas por la psique del juzgador; entre mayor sea el nivel de razonamiento inmerso en la justificación de la decisión, mayor será la solidez de los argumentos que la conforman.

La congruencia de los argumentos radica en la “conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”¹⁴². Lo anterior significa que, las proposiciones contenidas en el cuerpo de la resolución respectiva, deben estar relacionadas conforme a los

¹⁴¹ Leal Carretero, Fernando, “La falta de argumentación como estado normal”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 17.

¹⁴² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2015. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia>.

razonamientos singulares del caso en concreto, es decir, el juzgador no debe vincular cuestiones ajenas a la situación jurídica que debe resolver ni inmiscuir argumentos ajenos que sólo puedan viciar o desvirtuar un correcto pensamiento.

La congruencia apela de tal suerte, a los aspectos técnico y constructivo del fallo.

Por último, la coherencia refiere a “la actitud lógica y consecuente con una posición anterior”¹⁴³. Es decir, el contenido del fallo debe estar basado en razonamientos objetivos y susceptibles de ser comprobables por cualquier medio para ello.

En relación a la objetividad de los razonamientos, debemos tener siempre presente que, “nuestra actividad mental nunca es puramente racional, siempre estará mentalizada, pero los factores de la psique humana podrán ser proclives, limitantes o condicionantes de su racionalidad en múltiples grados de variabilidad individual”.¹⁴⁴

Sin embargo, los anteriores factores que influyen directamente en el ejercicio de la actividad mental, pueden estar condicionados favorablemente al plano de la objetividad racional, bajo la sujeción a la consciencia del juzgador respecto del plano axiológico que rige su función.

El juzgador debe sustentar su justificación en una argumentación que sea viable, comprobable y correlacionada directamente con el ámbito de sus atribuciones sólo así se constituye la coherencia en el fallo. La coherencia constituye entonces, el aspecto sustantivo del fallo y refleja la relación entre conocimiento y comprensión que posee o carece el juez.

¹⁴³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2015. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=coherencia>.

¹⁴⁴ Sánchez González, Contardo, *Op. Cit.*, nota 133, p. 248.

3.2.3 La necesidad de claridad en el fallo judicial.

Como hicimos referencia con antelación, en la actualidad existe la necesidad imperante de allegar a los justiciables de un lenguaje claro y entendible que les origine un estado de certeza y conocimiento en relación a una determinada situación jurídica.

Lo anterior en atención a que es un derecho humano de primer grado, la asequibilidad de cualquier individuo a los servicios de impartición de justicia que brinda el Estado de forma efectiva y funcional.

Lo anterior no significa que debe utilizarse forzosamente un lenguaje coloquial o apegado a la idiosincrasia de alguna determinada sociedad para dar a entender el contenido sustancial de un material jurídico, sino únicamente utilizar un lenguaje claro y apegado a la estructura comunicativa ordinaria de la sociedad.

Una estructura comunicativa ordinaria refiere al conjunto de circunstancias educativas y de comprensión del lenguaje mínimas que una sociedad en particular refleja en un momento determinado.

Por consiguiente, el juzgador debe identificar plenamente el tipo de auditorio hacia el cual va dirigido su mensaje jurídico, contenido en la resolución de que se trate.

Lo anterior no significa que los demás actos procesales derivados de la función jurisdiccional no deban ser claros. De igual manera deben ser entendibles para sus destinatarios, sin embargo, el fallo constituye la pieza trascendental de todo el proceso, por consiguiente, debe ser considerado de forma especial.

Asimismo, debemos poner en énfasis que la sentencia, reflejada en una decisión, "es una declaración de voluntad del juez, no solamente un juicio. Aquí conviene recordar la diferencia ya indicada entre la decisión del juez y la del consultor; esta última es precisamente una declaración de ciencia; aquélla es

una declaración de voluntad: el juez, no sólo juzga, sino que manda, expresa su opinión y quiere que se le siga”.¹⁴⁵

Roberto Lara Chagoyán pone de manifiesto una serie de reflexiones que resultan atinadas en relación a la problemática que aqueja al típico sistema judicial mexicano, por cuanto hace al lenguaje empleado en las sentencias.

Al respecto, comienza su estudio con un diálogo en el cual dos personajes debaten sobre los mensajes que son transmitidos en un templo a los fieles y la forma en que son difundidos. Concluyen en que, si de alguna manera los mensajes poseen la peculiaridad de no ser entendibles para sus destinatarios en razón a la tecnicidad del lenguaje empleado, pero que, intrínsecamente son verdaderos, la calidad y credibilidad de su emisor no podrá ser puesta en duda, ya que denotaría una supuesta sapiencia considerable en el tema.

En palabras de dicho analista: “en el terreno de las sentencias producidas por los tribunales mexicanos pasa algo similar: no se entienden, pero lo peor es que a muchos de sus protagonistas (los jueces) eso no les preocupa demasiado”.¹⁴⁶

De tal suerte que, tales protagonistas deben preocuparse, además de crear una adecuada argumentación jurídica que sustente sus resoluciones, de expresar sus razonamientos, convertidos en una decisión, de una forma clara y entendible.

Siempre debe partirse del supuesto de que “la sentencia es obviamente un documento que contiene información de carácter técnico cuya comprensión es más asequible para los juristas que para los que no lo son. Sin embargo, tal cualificación no puede llevarnos sin más a afirmar que ésta deba ser oscura e inentendible para los no juristas, pues bien vistas las cosas, las sentencias son documentos de carácter social en los que se contiene la definición del destino, el patrimonio o la libertad de las personas, por sólo citar algunos ejemplos”.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Carnelutti, Francesco, *Op. Cit.*, nota 136, p. 89.

¹⁴⁶ Lara Chagoyán, Roberto “Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 98

¹⁴⁷ *Idem.*

De cierta forma, el juez no necesariamente tiene que prescindir de términos técnicos, propios de la ciencia jurídica y que estén contenido en el fallo respectivo con el objeto de justificar su postura, empero, siempre deberán explicar el significado de las expresiones que no sean del lenguaje común empleadas.

Resulta incuestionable, que “el contenido –la decisión- de una sentencia y las razones que la apoyan no tendrían ningún sentido si no fueran comunicables para las partes y, desde luego, para la comunidad entera. Lo que se decide por ella es, a final de cuentas, un mensaje que ha de ser comunicado al mayor número de personas, dentro de lo posible, claro está”.¹⁴⁸

Por otra parte, para lograr una completa claridad en la sentencia, no solamente debemos atender a un adecuado lenguaje, sino a otros aspectos que deben erradicarse, los cuales, comúnmente merman la estructura del fallo y vician su contenido.

En un primer momento, el juez debe comprender que la sentencia no es documento en el cual se deba trasladar la historia del proceso en su totalidad, es decir, en la práctica se pronuncian fallos que en su parte denominada *resultandos* se transcriben todos y cada uno de los sucesos acontecidos en las etapas procedimentales previas, sin que en la mayoría de ocasiones, medie una técnica adecuada para tal tarea.

A efecto de no realizar transcripciones innecesarias y con ello evitar un aumento del volumen del documento en análisis, el juzgador únicamente tiene que realizar una sinopsis sistemática de las etapas procedimentales; para ello, tanto el juez como su personal auxiliar deben contar con la habilidad de concretar resúmenes precisos y concretos.

Al tenor de los argumentos citados con antelación, “una sentencia *no es una bitácora de trabajo*. Esto es, no se trata de un testimonio por escrito del quehacer del juez, ya no digamos en el razonamiento, sino de todo el proceso judicial relacionado con el caso. Muchas sentencias mexicanas parecen estar

¹⁴⁸ *Idem.*

dedicadas a detallar cómo se desarrolló el proceso judicial en el caso en concreto, de manera conjunta con el desarrollo del procedimiento, lo cual provoca, entre otros, los vicios de la falta de claridad y la cantidad innecesaria de información que provoca sentencias a veces kilométricas”.¹⁴⁹

Por otro lado, no resulta funcional que el juzgador pretenda demostrar una alta sapiencia jurídica que no sea trascendental al contenido del fallo; es decir, existen juzgadores que en ciertas ocasiones quieren denotar en las sentencias que pronuncian, razonamientos jurídicos que no son aplicables al caso en concreto y que no residen el fondo del asunto, tampoco robustecen los argumentos enfocados a la resolución de la litis, sino únicamente representan pronunciamientos retóricos y de conocimiento dogmático.

Del mismo modo, una sentencia no debe necesariamente adoptar el modelo tradicional que ha sido utilizado desde hace ya bastantes años, por cuanto hace a su extensión y contenido sustancial. Si bien es cierto, es necesario que continúe la inserción de los apartados ineludibles que constituyen la estructura de la resolución. En efecto, “las sentencias extremadamente largas, con transcripciones innecesarias, mala sintaxis, etcétera, no pueden ser un modelo a seguir, porque dichas características anulan la fuerza comunicativa de los argumentos que ahí se contienen”.¹⁵⁰

Por consiguiente, el fallo judicial, considerado como la pieza fundamental de un proceso, debe ser el instrumento con mayor claridad, funcional y de acceso simple para los involucrados, ya que constituye o determina situaciones jurídicas que afectan la esfera de intereses de los justiciables, situación que debe ser plenamente entendida por los no profesionales del Derecho, con el afán de garantizar la satisfacción social en relación a aplicación del ordenamiento normativo y demás materiales jurídicos.

Incluso, cuando las circunstancias del caso en concreto, impiden que la totalidad del contenido la sentencia pueda ser del todo claro, el juzgador y demás funcionarios bajo su cargo deben estar expeditos para explicar las

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 99.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 100.

causas que no sean comprensibles a los justiciables. “Explicar una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten considerar la decisión de algo aceptable”.¹⁵¹

Entre más claras, precisas y entendibles sean los fallos, más se denotará el conocimiento y método funcional de los juzgadores que apuestan por romper el esquema tradicionalista, para así convertirse en una nueva generación de profesionales que pugnan por la vanguardia y evolución de la ciencia jurídica en todos sus aspectos.

¹⁵¹ Atienza, Manuel, *Op. Cit.*, nota (capítulo anterior) p. 12.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL COMO MODELO DEL NUEVO ENFOQUE DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

4.1 Reflexión en torno a la argumentación jurídica frente a los derechos humanos.

A raíz de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos, un importante número de órganos judiciales en todo el territorio nacional, particularmente, los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, han sustentado la argumentación de sus decisiones en torno a la interpretación *pro persona* derivada del espíritu intrínseco de los derechos fundamentales.

Lo anterior, dada la importancia que ha revestido, desde el fin de la segunda guerra mundial y hasta nuestros días, la gradual protección y garantía de ejercicio y goce de los derechos humanos en las democracias modernas del orbe, particularmente en las potencias económicas y, de forma paulatina, en los Estados en vías de desarrollo (principalmente la región latinoamericana).

De tal suerte que, los juzgadores de nuestro país se han visto en la imperiosa necesidad de entender el concepto de derechos humanos, interpretarlos en torno al marco jurídico positivo y argumentar sus decisiones con base en la plena protección de tales prerrogativas. Del mismo modo, han tenido que comprender el significado de su contenido e identificarlo con las realidades social, cultural y jurídica que imperan hoy en día, con el objeto de garantizar la permanencia armónica del Estado de Derecho y de forma paralela, con la pretensión de desarrollo que buscan los actores del sistema político.

Mediante la teoría de la argumentación, los sistemas jurídico y político se intersecan, ya que con aquélla “se busca la creación de confianza en la práctica judicial, en un intento de encontrar racionalidad y credibilidad en las decisiones políticas que se pretende justificar con normas jurídicas”.¹⁵²

¹⁵² Bouzas Ortiz, José Alfonso, *Ob. Cit.*, nota 40, p. 30

Al respecto, es menester recordar que “el estudio de la legitimidad del poder se encuadra dentro de la filosofía del derecho, y constituye uno de sus principales objetos. A partir de una noción de derecho que lo comprende como sistema normativo dotado de coacción organizada e institucionalizada”.¹⁵³

Por tanto, la evolución de la perspectiva en la forma de decidir dentro de la experiencia judicial no es para menos, ya que si concebimos la actual corriente ideológica de naturaleza antropocentrista liberal que predomina en los Estados garantistas, cuyo fundamento se basa en la protección por parte de la autoridad de los derechos fundamentales de los gobernados, entonces resulta ineludible crear un sistema jurídico que contemple los mecanismos necesarios y funcionales que permitan el adecuado desarrollo integral y la satisfacción de las demandas e intereses de los individuos.

Para efecto de concebir el nuevo enfoque de la argumentación jurídica en México, es imprescindible conocer y comprender uno de sus pilares clave: Los derechos humanos.

Bajo un enfoque exegético, los derechos humanos constituyen el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.¹⁵⁴

Para Pedro Nikken, los derechos humanos son “atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el Estado”¹⁵⁵.

Bajo un enfoque positivista, Luigi Ferrajoli dice: “Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que son reconocidos en textos constitucionales para dotarlos de una firmeza particular”.¹⁵⁶

¹⁵³ Díaz, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, 2ª Edición, Madrid, Editorial Taurus, 1992, p. 38.

¹⁵⁴ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, “Derechos humanos”, México, 2006, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. IV, p.635.

¹⁵⁵ Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, *Estudios básicos de derechos humanos*, San José de Costa Rica, 1994, t. I, p. 26, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/3.pdf>.

¹⁵⁶ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trad. de Perfecto Andrés, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p. 289.

Uno de los aspectos que resaltan el espíritu de los derechos humanos radica en su propio sentido o razón de existencia. Al respecto, Robert Alexy pone de manifiesto: “El sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de decisión de aquella”¹⁵⁷

Por tanto, podemos deducir que los derechos humanos son las prerrogativas esenciales atribuibles a las personas por el simple hecho de tener dicha condición y que constituyen las libertades fundamentales sobre las cuales se sustenta con dignidad, la vida y el desarrollo humano. Son fundamentales porque existen y son reconocidos por encima de cualquier otra clase de derechos inherentes a la persona, por ende, también son considerados como los derechos subjetivos esenciales.

Al respecto, Miguel Carbonell refiere: “En la historia de los derechos hemos encontrado formas distintas de redactarlos, si bien es cierto que también se han dado claras influencias entre los distintos textos que los recogen; influencias ideológicas, desde luego, pero también influencias *textuales*, por medio de las cuales los poderes constituyentes han redactado de forma muy parecida las normas que establecen ciertos derechos”¹⁵⁸.

Reflexión en torno a la positivización de los derechos humanos en los instrumentos jurídicos; es decir, en los textos y materiales jurídicos se recoge la idea de los derechos humanos, con la pretensión de conceptualizarlos al establecer un catálogo de prerrogativas fundamentales que las legislaciones reconocen y protegen a través de lo que se conoce como *garantías*.

En relación a las anteriores aportaciones, resalta la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo preámbulo, tercer párrafo, se destaca:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los

¹⁵⁷Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Editorial CEPC, 2002, p. 412.

¹⁵⁸ Carbonell, Miguel, “Los derechos fundamentales en América latina: Desafíos, cambios y oportunidades”, *Derechos Humanos y orden constitucional en Iberoamérica*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2011, p. 61.

atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...

Como podemos apreciar, de dicho apartado se advierte la naturaleza de los derechos humanos, considerados como las prerrogativas o facultades esenciales del hombre, cuyo fundamento radica en los atributos de la persona.

Factores de los que se infiere la génesis y naturaleza propia de tales derechos en correspondencia con la calidad de sus destinatarios.

Del mismo modo, en el artículo primero de dicha Convención se prescribe:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo anterior se advierte, que en ninguno de los apartados abordados se establece una definición concreta de derechos humanos, ya que, como hemos referido, los instrumentos normativos se delimitan a establecer sus características y atributos esenciales, al describirlos en artículos o disposiciones que determinan el contenido de los mismos, más no su significado.

En tal virtud, corresponde a la propia persona identificar y comprender el concepto de los derechos humanos contenidos en los cuerpos normativos, a través de una correcta y adecuada interpretación.

Para el caso del sistema jurídico mexicano, la interpretación acerca del significado de los derechos humanos es una actividad cotidiana de las autoridades, principalmente las de naturaleza judicial.

Lo anterior dado que, al igual que acontece con el contenido de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en nuestra Carta Magna no se

establecen definiciones precisas de los derechos fundamentales de los individuos, cuestión que hubiese podido ser abordada por la doctrina y plasmada en el instrumento jurídico respectivo, para que sus destinatarios pudieran comprender el significado y alcance de sus prerrogativas esenciales. Sin embargo, la técnica legislativa continúa con directrices poco funcionales para corresponder a la realidad y demanda social que impera en la actualidad.

Del mismo modo, resulta interesante la aportación que al respecto hace Ronald Dworkin, quien pone de manifiesto que “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio”.¹⁵⁹

Acotación que resulta atinada en razón al aspecto teleológico que revisten los derechos humanos, lo cual significa, “que frente a un derecho fundamental no pueden oponerse conceptos como el de *bien común, seguridad nacional, interés público, moral ciudadana, etcétera*. Ninguno de estos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho fundamental. En todas las situaciones en las que se pretenda enfrentar a un derecho fundamental con alguno de ellos el derecho tiene inexorablemente que vencer, si en verdad se trata de un derecho fundamental”.¹⁶⁰

Paulatinamente, América latina parece ir comprendiendo que la globalización no solamente significa libertad de comercio y reducción de aranceles, sino también Estado de derecho y respeto por los derechos fundamentales de todas las personas”.¹⁶¹

Toda vez que entramos al estudio de los derechos humanos en los sistemas jurídicos democráticos, tenemos que abordar el tema del llamado *control difuso de la constitucionalidad de las normas*.

¹⁵⁹ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. por M. Guastavino, Barcelona, Editorial Planeta-Agostini, 1993, p. 37.

¹⁶⁰ Carbonell, Miguel, *Ob. Cit.*, nota 158, pp. 62-63.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 73.

Dicha figura, la cual emana de la filosofía práctica del Derecho, significa el reconocimiento abstracto o expreso hecho por los juzgadores en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, del grado supremo que guardan los derechos humanos y su preeminencia en relación a cualquier norma ordinaria que pudiera violentarlos o restringirlos, en razón a su propio contenido.

Lo anterior resulta de suma importancia debido a la actual propaganda de protección y promoción de los derechos humanos en el Estado mexicano.

Para Xóchitl Garmendia Cedillo, el control difuso es “la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos stricto sensu, declarar su nulidad”.¹⁶²

Bajo un aspecto metodológico y como criterio conceptual, tenemos la siguiente tesis aislada emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se desprende sucintamente el concepto de control difuso:

*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omite por el tribunal de amparo. **Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones***

¹⁶² Garmendia Cedillo, Xóchitl, “Sistemas de control constitucional”, *Control difuso y control convencional de Constitucionalidad*, México, 2013, p. 8, visible en: <http://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.

legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular, mismo que coincide con el criterio contenido en la presente tesis; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.¹⁶³

De conformidad con el criterio anterior, el control difuso es ejecutado por los órganos jurisdiccionales cuando emprenden la aplicación de normas fundamentales por encima de cualquier otro tipo de normas (leyes u ordenamientos derivados de la propia Constitución federal) aplicables al caso en concreto.

Es decir, realizan una comparación entre los instrumentos que refieren y privilegian a los derechos humanos frente a otras disposiciones legales para efecto de determinar si éstas últimas se ajustan a los primeros.

De tal suerte que, los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar una interpretación integral y extensiva, lo que significa interpretar el orden jurídico a

¹⁶³ Tesis 1a. XCII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, marzo de 2014, p. 534. Disponible en línea.

la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los cuales, el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia y benéfica (principio *pro persona*).

Cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos fundamentales de los individuos, para evitar sea vulnerado el contenido esencial de los mismos.

Lo anterior significa, que los juzgadores de control constitucional están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en la legislación ordinaria, puesto que están constreñidos a dejar de aplicar las normas cuando éstas transgredan a los derechos fundamentales.

Dado que hablamos de una actividad interpretativa de los derechos humanos contenidos en el instrumento jurídico supremo, “la interpretación constitucional exige del juez constitucional la visión y el diagnóstico equilibrado del contexto en el cual se expresarán las consecuencias de su fallo. También entender que es la voluntad más que el juicio el punto de partida de la objetividad. La voluntad atrae racionalidad mientras que el juicio atrae prejuicios.

La calidad de interpretación constitucional en un sistema político constitucional dependerá de dos factores. El primero es la formación doctrinaria del juez para entender que hay un sistema de criterios para diseñar un fallo interpretativo, así como su neutralidad política. En la medida que la neutralidad política del juez constitucional sea más peculiar en esa medida su interpretación tendrá menos problemas para resolver litigios y sobre todo, fortalecerá a la Constitución como símbolo cultural político”.¹⁶⁴

Asimismo, es importante resaltar, que siempre existe la presunción de la constitucionalidad de las leyes emanadas por el órgano legislativo competente.

¹⁶⁴ Bravo Peralta, Virgilio M. e Islas Colín, Alfredo (coord.), *Argumentación e interpretación jurídica. Para juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, 2010, p. 323.

Por ende, el juzgador advierte que una ley conculca los derechos humanos de alguna de las partes en un caso en concreto, cuando realiza una efectiva interpretación teleológica y *pro persona* de dicho material jurídico, ya sea porque lo advierta *ex officio* o porque exista un pronunciamiento de la parte que se considera afectada.

Por otro lado, es menester comprender los elementos que constituyen la denuncia del control difuso de constitucionalidad por conducto del sujeto que considere, han sido vulnerados sus derechos fundamentales con la aplicación de una norma ordinaria.

Al respecto, el Poder judicial de la Federación se ha pronunciado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

*Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, **cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce**, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.¹⁶⁵

El referido criterio resulta atinado para el caso en que, si un determinado juez de cualquier instancia no se percata *ex officio* de que existe una norma violatoria del o de los derechos humanos que se ven inmersos en una contienda determinada, con independencia de la naturaleza del asunto a tratar, el afectado tenga la posibilidad de solicitar la procedencia del estudio del control difuso de la constitucionalidad de las normas ordinarias implicadas.

Dicha potestad otorgada a favor de los justiciables, propicia que la contienda se decida con base en una interpretación armónica, teleológica del material jurídico aplicable y basada en el principio *pro persona*.

¹⁶⁵ Tesis XXVII.3o. J/11, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. III, febrero de 2015, p. 2241. Disponible en línea.

Lo anterior dado que, en la práctica, aún existen juzgadores que no se percatan de la importancia que estriba el estudio constitucional e interpretación integral de las normas ordinarias y demás material jurídico que toman de referencia para el pronunciamiento de sus resoluciones.

Sin embargo, en la actualidad prevalece la tendencia jurídica de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las normas por medio de los órganos del Poder Judicial de la Federación vía juicio de amparo, cuestión que retarda la evolución sistemática y vanguardista de nuestro sistema jurídico. “De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo”.¹⁶⁶

Empero, existen ya ciertos avances en el desarrollo de la conciencia colectiva de un número importante de juzgadores que emprenden dinámicas de mejora en la calidad de la administración e impartición de justicia.

En relación a lo anterior, recordemos que “un rasgo distintivo del ser humano es sentir la profunda necesidad de justificar su conducta, esto es, tener una conciencia”.¹⁶⁷ Por consiguiente, los juzgadores justifican sus decisiones, con base en la invocada conciencia colectiva que incide necesariamente en sus conciencias individuales, a efecto de no soslayar su función social. Al final del camino, todo subyace hacia un enfoque de tendencias pragmáticas y funcionales.

Por tanto, si se ejerciera efectivamente el control difuso, el diálogo argumentativo de los juzgadores carecería en lo mínimo de vicios sustanciales y se apegaría cada vez más a la tendencia de protección y ejercicio efectivo de los derechos humanos.

La reflexión fundamental estriba en el hecho de que, el “razonamiento jurídico no es un proceso mecánico ni el derecho un sistema axiomático. El derecho no sólo se conforma por reglas sino por principios, directrices y argumentación. Esta nueva realidad obliga a los jueces y a las autoridades que emitan actos

¹⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 104.

¹⁶⁷ Kelsen, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, 5ª. Ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Editorial Gernika, 2008, p. 36.

tendientes a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados, a comprometerse con el contexto normativo e histórico. La labor interpretativa es más exigente y requiere de un conocimiento profundo del ordenamiento y de los valores que lo orientan”.¹⁶⁸

4.2 La determinación de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del caso *García Medina*, como un ejemplo de la evolución en la interpretación y argumentación del Derecho.

En el año 2013, la primera sala del máximo tribunal de nuestro país se avocó al estudio de la constitucionalidad de normas relativas a un caso civil, mismo que sentó un precedente histórico en la evolución de la interpretación jurídica de las normas ordinarias en concordancia con el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1º de nuestra Constitución política.

La litis se centró en acreditar la existencia del daño moral y la procedencia para su reparación, así como los elementos para la cuantificación de la indemnización, supuesto establecido en el artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, derivado de un suceso que afectó gravemente los sentimientos y desarrollo emocional de dos sujetos.

El aspecto singular del caso radica en que de forma determinante se precisaron e interpretaron los elementos que constituyen el daño moral, motivo por el cual se resolvió declarar inconstitucional una parte del citado artículo en torno a los principios de igualdad y no discriminación, perpetrados como derechos humanos en la Carta magna.

La resolución de la primera sala constituye un gran avance para la evolución interpretativa y argumentativa del Derecho, pues lega un sólido precedente basado en la protección y garantía de ejercicio de los derechos humanos.

¹⁶⁸ Cárdenas García, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 36.

4.2.1 Breve sinopsis del caso.

A continuación, expondremos una sinopsis del asunto referido en líneas anteriores, identificado como el caso *García Medina*, desde la presentación de la demanda ante el juez de primera instancia hasta la interposición del juicio de amparo, con el objeto de centrar nuestro estudio en el aspecto trascendental del propio caso.

Para identificar plenamente a los sujetos involucrados en el presente asunto, les llamaremos de la siguiente manera:

- Víctima.- sujeto que falleció debido un hecho ilícito.
- Padres de la víctima.- sujetos que promovieron la demanda, solicitando la indemnización por reparación de daño moral, entre otras prestaciones.
- Empresa responsable.- persona moral responsable de la consecución del hecho ilícito (nombrada en juicio como *ADMIVAC*).

En relación a los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda de primera instancia, tenemos los siguientes:

1. En el año 2010, un joven universitario que se encontraba disfrutando de unas vacaciones con un grupo de amigos en un hotel de gran turismo en la ciudad de Acapulco, cae accidentalmente a un área acuática destinada a la práctica de kayak, propiedad del hotel, la cual se encontraba electrificada debido a la falla de una bomba que alimentaba energía eléctrica a diversos puntos del área.
2. La electrificación del agua causada por la falla de la bomba, fue de tal magnitud, que provocó la muerte del joven, momentos después de que éste cayó al agua accidentalmente, sin que tuviera posibilidad de salvarse por sí mismo.
En el lugar no existía señalamiento o advertencia alguna que alertara a las personas respecto del peligro que en el lugar prevalecía.
3. Los amigos de la víctima, testigos de los hechos, no pudieron rescatarla a pesar de los intentos que realizaron, dado que, recibían descargas

eléctricas cada vez que pretendían ingresar al agua, situación que impedía llegar al punto donde se encontraba la víctima.

4. Fue varios minutos después de la caída de la víctima al agua y después de los llamamientos de auxilio de testigos, que el personal del hotel desconectó por completo la energía eléctrica que alimentaba el lugar donde ocurrió el fallecimiento.
5. Una vez que pudo ser rescatado el cuerpo de la víctima del agua, ésta fue trasladada a un hospital para recibir la atención requerida, sin embargo, ya había muerto.
6. Dados los hechos acontecidos, el Ministerio público de la entidad inició una averiguación previa, de la que se acreditaron dos hechos relevantes, derivados del peritaje respectivo:

a) La bomba eléctrica que se encontraba en el área donde falleció la víctima, estaba averiada, lo que propició que el agua de la zona se encontrara electrificada y,

b) La muerte de la víctima se originó a raíz de su caída al agua electrificada.

En virtud de los hechos narrados, los padres de la víctima decidieron interponer una demanda civil ante el juez de primera instancia ubicado en el Distrito Federal en contra de la empresa responsable y otro sujeto, solicitando las siguientes prestaciones:

1. El pago de una indemnización por concepto de daño moral, en razón a la muerte de su hijo, derivado de un hecho ilícito producido por la empresa responsable.
2. El pago de daños y perjuicios originados en atención a los gastos funerarios y de traslado del cuerpo de la víctima al que fuese su lugar de residencia.
3. El pago de gastos y costas que pudieran derivarse del juicio.

Asimismo, cabe mencionar que la otra persona a la cual demandaban los padres de la víctima, distinta de la empresa responsable (ADMIVAC), se trataba de una persona moral encargada de agrupar a distintas empresas del

sector hotelero destinadas a la prestación de servicios turísticos, sin embargo, en el juicio de origen se acreditó su falta de legitimación pasiva en la causa, motivo por el cual, quedó deslindada de la responsabilidad atribuible sólo a *ADMIVAC*.

En la sentencia definitiva, el *ad quo* consideró y resolvió los siguientes puntos:

- Se acredita la legitimación activa en la causa de los padres de la víctima en relación a su acción de reparación por daño moral, para efecto de ser indemnizados.
- No les asiste el derecho a los padres de la víctima de ser reparados en los daños y perjuicios, toda vez que los actores no se ostentan como albaceas de la herencia del *de cuius* (víctima).
- Se acredita el hecho de que la víctima murió a causa de haber recibido descargas eléctricas al haber caído a una zona acuática que se encontraba electrificada, propiedad de *ADMIVAC*.
- Dicha empresa es responsable de la muerte de la víctima, por el hecho de no tomar las medidas pertinentes a efecto de haber evitado que la zona acuática se encontrara electrificada, debido a la falla de un instrumento mecánico que se encontraba en el área, propiedad de la empresa.
- Se acredita una afectación a los sentimientos e integridad psíquica de los actores por la muerte de su hijo, hecho que se corrobora con la prueba pericial en psiquiatría.
- Se genera el indicio de que la empresa responsable tiene una alta capacidad económica para responder por el hecho ilícito generado, en razón a las actividades y giro comercial desempeñado.
- Se considera como factor preponderante para determinar la indemnización a que tienen derecho los padres de la víctima, su nivel socioeconómico y la gravedad de los derechos lesionados.
- Por consiguiente, se condena a la empresa responsable a pagar una indemnización a favor de los padres de la víctima, por la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos, 00/100 M.N.).

Para entender los puntos señalados con antelación, entramos al estudio del contenido del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, en el que se prescribe:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En relación al primer párrafo, el *ad quo* determinó que efectivamente se configuró una afectación en los sentimientos y afectos de los padres de la víctima, derivado de la muerte de ésta, por tanto, se acredita la hipótesis normativa prevista en un primer momento.

Por lo que toca al segundo párrafo, se advierte que en la especie, la empresa responsable fue la autora del hecho ilícito que produjo la muerte de la víctima, al no haber tomado las precauciones necesarias para evitar el invocado fallecimiento o cualquier otro daño que pudiese haber provocado a cualquier

usuario, dada la falla del suministro de energía de los instrumentos colocados en la zona acuática donde acontecieron los lamentables hechos.

Asimismo, la responsabilidad atiende a una circunstancia extracontractual que tiene relación directa con el hecho ilícito, fuente del daño moral y que propició la afectación en los sentimientos de los padres de la víctima.

Sin embargo, el punto medular y trascendental del caso está relacionado con el contenido del último párrafo de dicho precepto, ya que se establecen diversos parámetros para calcular el monto de la indemnización respectiva; cuestión que dio origen a importantes debates desde el pronunciamiento de la sentencia en primera instancia hasta la interposición del juicio de amparo.

El *ad quo* tomó el siguiente criterio para determinar el monto de la indemnización:

Cuantificación del monto de la indemnización.

- *Así de la relación del nivel socioeconómico de los actores, la capacidad económica de quien debe soportarla y la gravedad de los derechos lesionados como es la privación de una vida joven que afectó de manera irreparable la esfera afectiva y sentimental de los actores quienes vislumbraban su proyecto de vida en razón de su único hijo, quien era una persona joven emprendedora con un futuro prometedor y que falleció a causa de omisiones graves por parte de la codemandada Admivac. Se estima procedente una indemnización por concepto de daño moral equivalente a la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N).*
- *Dicha cantidad se estimó tomando en cuenta los siguientes conceptos: (i) \$259,200 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N) que se obtiene al considerar el costo promedio de dos sesiones por mes de un tratamiento psicológico y psiquiátrico a los actores, por un tiempo de tres años y (ii) \$7,740,800.00 (siete millones setecientos cuarenta mil ochocientos pesos), suma que se obtiene tomando en cuenta las cantidades aproximadas que invirtieron los actores en la educación de su único hijo, quien realizó sus*

*estudios en escuelas privadas, así como también tomando en cuenta la proyección profesional.*¹⁶⁹

Como podemos apreciar, el juez de primera instancia consideró circunstancias totalmente ajenas a lo prescrito en el artículo 1916, para determinar el monto de la indemnización, en relación al papel de las víctimas del daño moral.

Si bien es cierto, que el citado juzgador toma en cuenta los gastos erogados por concepto del costo promedio de las sesiones de tratamiento psicológico de las víctimas, que bien podrían vincularse con los derechos lesionados de las mismas, también es cierto que resulta incorrecto tomar en consideración las cantidades aproximadas que invirtieron los actores en la educación de su único hijo, quien realizó sus estudios en escuelas privadas, así como la proyección profesional de la propia víctima para fijar el resto del monto de la indemnización, sin que obste a la anterior el hecho de que la monto haya resultado cuantioso dada la capacidad económica de la empresa responsable.

Empero, el criterio jurídico para calcular tal cantidad no resultó ser el apropiado.

Lo anterior dado que, fijar una indemnización por concepto de daño moral atiende a circunstancias propias de los padres de la víctima, no así de esta última, como lo consideró el *ad quo* al establecer que resultan determinantes para la cuantificación de la indemnización, la suma de la cantidades que los padres erogaron para la educación de su hijo fallecido, así como la proyección profesional de éste.

Por tanto, el juzgador de primera instancia realizó una incorrecta interpretación del último párrafo del precepto legal que nos atañe y, por consiguiente, argumenta su decisión de forma equívoca, fuera de los alcances teleológicos de la norma, en lo que respecta a los criterios para establecer el monto de la indemnización.

¹⁶⁹Cfr. Ejecutoria de amparo 30/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Febrero de 2014, p. 15.

La postura del juez natural fue desatinada, debido a la falta de conocimiento en la técnica de interpretación contextual del material jurídico y a la confusión de criterios cognitivos.

Por consiguiente, la errónea argumentación reflejada en las proposiciones dadas por el juzgador en su resolución final, motivan a ambas partes en el juicio de origen a interponer el recurso de apelación.

En segunda instancia, el *ad quem* realiza un estudio minucioso en torno a diversos aspectos sustanciales relacionados con el monto de la indemnización, aunque también coincidió con el juez de primera instancia, en que la empresa ADMIVAC era responsable del daño moral causado.

El tribunal de alzada modifica el fallo de origen y condena a la empresa responsable a pagar únicamente la cantidad de \$1,000.000.00 (un millón de pesos, 00/100), en atención al monto del contrato de prestación de servicios hoteleros y del capital social de la empresa reflejado en la escritura constitutiva de la misma, vinculando dichos argumentos en torno a la situación económica de la responsable. Postura que de igual forma resulta desatinada, debido a una interpretación ortodoxa del último párrafo del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, así como a una falsa apreciación de la realidad.

Por lo que respecta a la situación económica de los padres de la víctima, el *ad quem* declara que es correcto tomar en consideración sus ingresos, más no así el concepto de *proyecto de vida* considerado por el *ad quo*.

Así las cosas, de la resolución del toca de apelación correspondiente se desprende:

- **Situación económica de la responsable.** Del contrato de prestación de servicios (suscrito por la cantidad de \$183,250.00) y de la escritura número 45644 de 28 de abril de 2010 (donde se desprende que el capital fijo de la empresa asciende a \$500,000.00), no resultaba correcto condenar a Admivac a un pago de \$8´000,000.00 (ocho millones 00/100 M.N), pues excede 15 veces su capital social y no obstante que el grado de responsabilidad en el daño causado es alto (vulneración a los derechos de la personalidad de los actores,

debido al fallecimiento de su hijo) tampoco resulta procedente efectuar una condena con tal disparidad.

- **Situación económica de las víctimas.** *Es correcto tomar en consideración los ingresos de los actores (nivel económico solvente) no así el elemento de “proyecto de vida”.*

No se debe tomar como elemento de cuantificación “el daño al proyecto de vida”, pues además de que este no forma parte de los parámetros para la cuantificación por compensación.

- *Valorando nuevamente los elementos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal: (i) derechos lesionados.; (ii) grado de responsabilidad; (iii) situación económica de la responsable; y (iv) situación económica de las víctimas. El monto por compensación asciende a 1´000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N).*¹⁷⁰

Toda vez que en dicha sentencia, de igual forma se condenaba a la empresa responsable al pago de una indemnización por concepto de daño moral, aunque en un grado menor que en primera instancia, aunado al hecho de que, los actores no estuvieron conformes con la disminución en el monto de indemnización, en razón a diversos supuestos de naturaleza lógica e índole constitucional, ambas partes interpusieron sendos juicios de amparo directo en contra de aquella.

4.2.2 Análisis y argumentación constitucional del caso.

Como se hizo mención, tanto los padres de la víctima como la empresa responsable promovieron juicios de amparo para la defensa de sus derechos sustanciales al considerar que habían sido vulnerados por el tribunal de apelación; sin embargo, los padres de la víctima en calidad de quejosos manifestaron una serie de conceptos de violación que trastocaban la constitucionalidad del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, toda vez que en sus argumentos esgrimían que dicho precepto, en su parte relativa a la consideración de la situación económica de la víctima del daño moral para efecto de determinar el monto de la indemnización, violaba el derecho humano

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 29-30.

de la igualdad, consagrado en el artículo 4º constitucional, en concordancia con el principio de no discriminación, reflejado en el artículo 2º de la Carta Magna.

De tal suerte que, ambos juicios de amparo directo fueron radicados en un primer momento ante un Tribunal colegiado de circuito, sin embargo, por escrito presentado ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representante legal de la parte quejosa (padres de la víctima), solicitó que los asuntos se pusieran a consideración de los Ministros integrantes de la Primera sala, ya que el asunto reunía los requisitos de importancia y trascendencia, dado que a su juicio, el máximo tribunal del Estado mexicano podría determinar que el referido artículo 1916 es discriminatorio y ataca el derecho humano de la igualdad.

En tal virtud y dados los argumentos vertidos por la representante de los padres de las víctimas en calidad de quejosos, el tribunal constitucional ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y conocer de los respectivos juicios de amparo, turnándose para su estudio y resolución al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Así las cosas, por lo que respecta al juicio de amparo directo interpuesto por la empresa responsable, en el que únicamente se combatieron cuestiones de legalidad relativas al acto reclamado, consistente en la resolución definitiva del toca de apelación, respecto de la responsabilidad atribuida a la quejosa y el pago de la indemnización respectiva. Sin embargo, la primera sala desestimó los argumentos vertidos en la impetrante en su demanda y resolvió no ampararla por las consideraciones vertidas en la ejecutoria correspondiente.¹⁷¹

Por tanto, *ADMIVAC* continuaba con el carácter de empresa responsable, obligada al pago de la indemnización a favor de los padres de la víctima.

Ahora bien, nuestro análisis sustancial se centra en los conceptos de violación invocados por los quejosos, padres de la víctima y el estudio que de los mismos emprendió el Ministro ponente, a efecto determinar la

¹⁷¹ Véase ejecutoria de amparo 31/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Febrero de 2014.

inconstitucionalidad parcial del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, entre otros aspectos.

Lo anterior, dada la trascendencia del criterio de interpretación de las normas ordinarias por parte del operador judicial y su adecuación a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en conjunto con la armonía de la argumentación teleológica plasmada en el discurso jurídico inmerso en la ejecutoria respectiva, basada en el principio *pro persona*.

En todo proceso, a través de dicha directriz se establece:

“a) Acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

b) E inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los Derechos Humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio”.¹⁷²

Bajo esa lógica, los conceptos de violación de los padres de la víctima fueron invocados bajo las siguientes proposiciones:

- *La autoridad responsable hace una inadecuada apreciación de las pruebas ofrecidas para determinar el monto de la compensación económica a determinar.*
- *La autoridad responsable viola el principio de congruencia porque no acreditó la solvencia económica de Admivac, omitiendo valorar entre otras cuestiones, el contrato de membresía.*
- *Se viola el principio de interpretación pro personae porque la autoridad responsable no eligió la interpretación de mayor protección a los titulares del derecho humano, en este caso, la madre y el padre del joven fallecido.*

¹⁷² Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012, p. 37

- *La tercera perjudicada hace valer nuevos puntos que no fueron parte de la litis planteada, como es la determinación de la solvencia económica de la demandada. No obstante, ello fue el punto definitivo para determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral.*
- *La autoridad responsable no tomó en cuenta el estudio socioeconómico de Admivac, Sociedad Anónima de Capital Variable pues consideró que tenía elementos de convicción para determinar la “holgada situación económica” de los contendientes y consideró el testimonio notarial por el cual la empresa acreditó su personalidad de donde se desprende el capital social fijo.*
- *El tribunal de alzada debió analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natural y ya que no lo hizo, los ahora quejosos no tenían la oportunidad de plantearlos como agravio.*
- *La Sala responsable violó además el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles al no motivar ni fundar debidamente en lo conducente la resolución que se impugna.*
- *El artículo 1916 del Código Civil es inconstitucional pues establece que la indemnización no se determina de acuerdo con el daño causado, sino que se ordena tomar en cuenta como un elemento definitorio, la situación económica de la víctima.*
- *Existe una limitante al derecho indemnizatorio o compensatorio al tomar en consideración la situación económica de la víctima y no del daño moral que efectivamente se causó. Al respecto consideran que dicha disposición es discriminatoria, porque equivaldría a decir que vale más la vida de una persona de gran solvencia económica que de una persona de clase baja o de clase media.*
- *La autoridad responsable debe tomar en cuenta el impacto del hecho en las vidas de la madre y el padre del joven fallecido, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias y aspectos físicos. No obstante, aunque la ley permita el resarcimiento de dicho daño a través de una indemnización (compensación), en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al arbitrio de la autoridad responsable.¹⁷³*

Ahora bien, en torno de las anteriores proposiciones, el tribunal constitucional debe determinar si ejercita o no el control concentrado. Lo anterior obedece a que, “ante un problema jurídico concreto, el operador jurídico debe en un primer término ubicar las normas de Derechos Humanos, ya sea de fuente interna o externa aplicables, y optar por la que brinde un mayor espectro de protección a la persona, ya sea por su amplitud tutelar en sí misma o porque

¹⁷³ Cfr. Ejecutoria de amparo 30/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Febrero de 2014, pp. 32-34

establece menores límites. También el mismo ejercicio es menester hacerlo ante la interpretación de una norma específica”.¹⁷⁴

Enseguida, el tribunal constitucional se avocó al estudio de fondo del asunto para efecto de determinar la constitucionalidad del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, al tenor de los siguientes puntos:

- I) El marco general del derecho a la reparación del daño,
- II) concepto de daño moral,
- III) la acreditación de la responsabilidad de la empresa responsable y
- IV) el monto correspondiente a la indemnización.

Respecto a los dos primeros puntos, el Ministro ponente expuso los aspectos jurídicos que regulan la figura del daño moral, así como los antecedentes históricos propios de su evolución legislativa. Asimismo, determinó el concepto de daño moral, auxiliándose en criterios doctrinarios y jurisprudenciales con la finalidad de comprender a exactitud su naturaleza y trascendencia.

En relación al tercer punto, únicamente se confirmó la plena responsabilidad en que incurrió la persona moral causante del hecho ilícito que dio origen al daño moral y el derecho para solicitar la indemnización respectiva por parte de los padres de la víctima.

Es el cuarto punto el de mayor interés en el presente capítulo, debido a que se trastoca la constitucionalidad del precepto antes invocado, así como el grado de responsabilidad de la empresa en atención a la gravedad de la conducta, al tomar en consideración una interpretación teleológica del principio de igualdad como derecho humano y su falta de correspondencia con el apartado correspondiente, empleando una argumentación convencional que ataca paradigmas de naturaleza exegética, enfocada a la justificación de la postura planteada.

De tal suerte que, “la consideración de dichos elementos persigue el compensar a la víctima de manera justa. En tal sentido, se justifica que se determine el momento de la compensación atendiendo al bien jurídico

¹⁷⁴ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Ob. Cit.*, nota 20, p. 38.

lesionado y a la gravedad de la conducta de la responsable. Es decir, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización”.¹⁷⁵

Así las cosas, uno de los aspectos filosóficos en que se soporta el espíritu del precepto legal que tutela la reparación del daño moral, reside en sustentar que el monto de la indemnización que se fije como compensación a favor de la víctima por el daño sufrido, debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

Para el caso concreto, el factor relativo al reproche de la conducta ilícita de la persona moral responsable fue determinante para fijar el monto de la indemnización a cargo de la empresa responsable, entre otros aspectos.

Por otra parte, el actor judicial hace hincapié en dos figuras sustanciales: La valoración del daño moral y la cuantificación de la indemnización.

En palabras del Ministro ponente, se concreta la siguiente reflexión:

Tal como se sostuvo en el apartado anterior, la compensación que se fije debe ser justa, por lo que para lograr dicho fin es necesario establecer parámetros que auxilien al juzgador a resarcir el daño causado. Lo anterior, atendiendo por un lado a tal derecho fundamental y, por otro, a la naturaleza de la institución del daño moral.

La valoración del daño moral y la cuantificación de su compensación pecuniaria constituyen motivos de auténtica preocupación en el derecho comparado y en la doctrina especializada. En efecto, sin duda alguna, resulta particularmente difícil establecer los parámetros que deberán tomarse en cuenta a la hora de fijar el quantum de la reparación. Su determinación oscila entre el margen de discrecionalidad que debe tener el juzgador para ponderar todos aquellos elementos subjetivos que intervienen en la calificación del daño, sus consecuencias y en lo que efectivamente debe ser compensado; y la arbitrariedad que puede generarse al momento de fijar dicha reparación sin explicitar los elementos que conducen al juzgador a arribar a dicha conclusión.

Conviene asimismo, no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, y la valoración de

¹⁷⁵ Cfr. Ejecutoria de amparo 30/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Febrero de 2014, p. 61.

*su gravedad, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima.*¹⁷⁶

Por tanto, una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagar para alcanzar una justa indemnización que atienda a la teleología consagrada en el artículo 1916 del multicitado código sustantivo.

Como podemos advertir, la función argumentativa del juzgador relacionada a la cuantificación de monto a que ha de ser condenada la responsable del daño moral, parte del estudio de la valoración del daño causado (aspecto que también implica el reproche de la conducta ilícita cometida) y así concretar un criterio sólido al momento de realizar la invocada cuantificación. Lo anterior obedece al grado de discrecionalidad que se otorga al juzgador en lo previsto por el precepto legal que estamos analizando.

Asimismo, al tomar en cuenta el grado de la responsabilidad de la responsable, también deberá valorarse “el aspecto social del daño causado, esto es, la relevancia o implicaciones sociales que pueda tener el hecho ilícito”.¹⁷⁷

Situación ponderativa que reviste una especial importancia para el presente caso, ya que, si bien es cierto, del contenido del mencionado artículo 1916 no se desprende que exista una mención relativa al aspecto social que pueda verse implícito en las consecuencias derivada del surgimiento de un daño moral, no menos cierto es que, de conformidad a una interpretación contextual y armónica del citado precepto, vinculada con la prerrogativa que tiene toda persona de recibir servicios de calidad, evitando sea mermada su integridad física y emocional, por parte de cualquier agente que los brinde, se desprende que la protección dirigida a la víctima del daño moral debe erigirse como un precedente que paulatinamente ponga fin a las conductas dañosas de los sujetos responsables.

Lo anterior en atención a la gravedad del daño causado y a las actividades desarrolladas por el responsable de forma preponderante (conducta regular),

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 63.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 64.

en aras del sano desarrollo de los individuos dentro de la colectividad, conforme a los derechos humanos que reconoce y tutela nuestra Constitución.

Así, “la mayor gravedad de la conducta deberá establecerse una indemnización mayor. Esto es, puede moralizarse la intensidad de la gravedad en leve, media y alta. Para ello deberá ponderarse: el bien puesto en riesgo por la conducta negligente; el grado de negligencia y sus agravantes; la importancia social de los deberes incumplidos a la luz del tipo de actividad que desempeña la parte responsable; entre otros factores. Por otro lado es necesario observar la relevancia social del hecho, esto es, la importancia de generar una cultura de responsabilidad, a la luz del tipo de actividades que realiza la responsable. Esto es, el evaluar la necesidad de colocar incentivos que logren disuadir tales conductas”.¹⁷⁸

Sin que obste a lo anterior, resulta atinado el aspecto relativo a la capacidad económica de la responsable para efecto de determinar el monto de la indemnización para la reparación del daño moral, previsto en el último párrafo del invocado artículo 1916 del código sustantivo de la materia, que la letra refiere:

Artículo 1916.

...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Por tanto, la capacidad económica de la responsable constituye un factor fundamental para verificar el parámetro de la indemnización monetaria, ya que no puede exigirse un pago cuyo monto no pueda ser cubierto por la causante del daño, en razón a su solvencia económica real.

En tal virtud, la capacidad económica puede calificarse en baja, media o alta, atendiendo al citado razonamiento. De tal suerte que, “la suma que se imponga deber ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir,

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 67.

imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas”.¹⁷⁹

Pues bien, una vez que han sido detalladas las proposiciones vertidas con antelación, podemos dar paso al estudio de la argumentación sostenida para analizar si el multicitado artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal es acorde a los derechos humanos y, consecuentemente, determinar si es o no constitucional.

En un primer plano, la parte quejosa argumentó que el referido precepto es inconstitucional, pues al establecer a la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, se discrimina a las personas en razón de su situación social y propicia la discriminación entre las partes.

En atención a la anterior consideración, el Ministro ponente consideró:

No obstante, los elementos que deben ponderarse en la determinación de la indemnización deben ser los idóneos para lograr una justa reparación, es decir deben ser relevantes o estar encaminados a lograr el fin que se pretende a través de la figura de daño moral. Así, en el presente caso debe analizarse si se encuentra justificado evaluar la situación económica de la víctima.

Para dar respuesta a este planteamiento se retomarán brevemente los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación que esta Suprema Corte ha desarrollado en diversos precedentes. Asimismo, se partirá de la base de que la “condición social” constituye una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional, por lo que su evaluación debe resistir un escrutinio estricto de igualdad.¹⁸⁰

Para efecto de aterrizar el citado análisis, dicho funcionario judicial realizó un estudio respecto del concepto de *igualdad* y su trascendencia en los sistemas internacional y estatal de derechos humanos.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 69.

¹⁸⁰ *Idem*.

Pondera el principio de igualdad en relación a la prohibición de la discriminación prevista en el último párrafo del artículo 1º de la Carta Magna, de cuyo contenido se advierte:

Artículo 1.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, “la igualdad constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos. Será discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada, esto ocurre cuando los resultados diferenciados se hacen sin un fundamento objetivo que sea razonable según criterios y juicios de valor generalmente aceptados”.¹⁸¹

Al respecto, Karla Pérez Portilla refiere: “La igualdad es un principio dinámico que ofrece múltiples posibilidades de interpretación. Por tanto, las leyes son necesarias para traducir esa igualdad de todos y llevarla al contenido de los derechos, para así precisar las modalidades de su aplicación”.¹⁸²

En relación al vínculo que guarda el principio de la igualdad en *lato sensu*, con el de la no discriminación, dicha autora pone de manifiesto que debemos considerar el concepto de la igualdad formal, distinguido por: “Igualdad ante la ley, igualdad en la aplicación de la ley, igualdad en el contenido de la ley y el mandato de no discriminación”.¹⁸³

Por lo que toca exclusivamente al principio de no discriminación, Alfonso Ruiz Miguel advierte que dicho mandato debe entenderse por lo menos en dos sentidos:

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 71

¹⁸² Pérez Portilla, Karla, *Principios de Igualdad: Alcances y perspectivas*, México, UNAM-Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2005, p. 20.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 137.

“1. No significa que se excluya por completo o con carácter general toda posible distinción, sino aquella que se considere discriminatoria (en su sentido peyorativo). Es más, razones de igualdad sustancial pueden militar a favor de la desigualdad jurídica y entonces cabe que alguno de los criterios prohibidos opere expresamente como base de la diferenciación.

2. No significa tampoco que pueda exigirse un tratamiento distinto, como si se tratase de una obligación emanada de la situación de vulnerabilidad prevista normativamente a través del mandato de no discriminación; aunque un tratamiento diferente puede venir impuesto, pero tendrá que ser también normativamente, es decir, con base jurídica, dado que no existe un criterio que siempre y en todo caso obligue a la diferenciación”.¹⁸⁴

Por tanto, el principio de igualdad existe y reviste importancia en torno al vínculo que mantiene respecto del principio de la no discriminación, ambos reconocidos en nuestra Constitución general y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Consideraciones de las cuales parte el Ministro ponente para determinar que el aludido artículo 1916 del Código civil para el Distrito Federal es contrario al principio de igualdad, “ya que desde esa interpretación, las personas en distintas situaciones económicas tendrían derecho a una indemnización diferenciada. Es decir, el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral dependería del nivel de sus ganancias económicas”.¹⁸⁵

En consecuencia, la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. “La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos

¹⁸⁴ Prieto Sanchís, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad”, en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró Juan Antonio y Vázquez (comps), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª Edición, México, Porrúa-UNAM, 2001, pp. 37 y 38.

¹⁸⁵ Cfr. Ejecutoria de amparo 30/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Febrero de 2014, p. 74.

merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo anterior resulta a todas luces irracional”.¹⁸⁶

Bajo estos razonamientos, el funcionario judicial arribó a la siguiente conclusión:

*“Entonces, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el fin que se persigue, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal resulta abiertamente inconstitucional, por lo que resulta innecesario continuar con los demás elementos del test de igualdad. En tal sentido, esta interpretación de la porción normativa condición económica debe rechazarse por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. La condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral”.*¹⁸⁷

Así las cosas, se concedió el amparo y protección de la Justicia federal a los quejosos, padres de la víctima, estableciendo una condena ejemplar a cargo de la empresa responsable.

Lo anterior obedece a que “la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable del artículo 1916 del Código civil para el Distrito Federal violó el derecho de igualdad y no discriminación de los quejosos. En estas condiciones, el concepto de violación resulta fundado por lo que deberá concederse el amparo para que en la determinación de la compensación de las consecuencias extra patrimoniales no se pondere su situación económica”.¹⁸⁸

Los términos en que dicha condena fue pronunciada, responden en atención a diversos aspectos:

1. La inconstitucionalidad del artículo 1916, último párrafo, por lo que toca a la interpretación exegética del apartado relativo a la situación

¹⁸⁶ *Idem.*

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 75.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 77.

económica de la víctima, en virtud de los argumentos anteriormente analizados.

2. El alto grado de afectación psicológica de los padres de la víctima en atención a la muerte de su hijo.
3. El alto grado de responsabilidad atribuible a la empresa responsable, dado que se acreditó una conducta negligente grave, que no solo provocó la muerte de la víctima, sino que también puso en riesgos las demás vidas de los usuarios de sus instalaciones.

Al respecto, “debe ponderarse la alta relevancia social de las conductas y omisiones antes descritas. Es de la mayor importancia que la empresa sea cuidadosa en cumplir con los deberes de cuidado a su cargo. Al reprocharse severamente su negligencia, se persigue un fin social y se colocan incentivos tendentes a proteger los derechos e intereses de todos sus huéspedes”.¹⁸⁹

4. El hecho de que la empresa responsable recibió un beneficio económico derivado de la prestación de servicios turísticos, de los que se derivó la muerte de la víctima, situación que agrava su responsabilidad.
5. La posibilidad de sentar un precedente que inhiba conductas negligentes que originen perjuicios a los usuarios de cualquier servicio prestado por parte de los agentes comerciales.
6. El hecho notorio de la alta capacidad económica de la empresa responsable.

En tal virtud, la condena impuesta por concepto de indemnización para la reparación del daño moral a los padres de la víctima, ascendió a un poco más de \$30,000,000.00.

La ejecutoria en estudio sentó un precedente jurídico de gran impacto y favorable a la esfera de los intereses de los particulares afectados por

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 81.

conductas ilícitas provenientes de los poderosos sujetos comerciales, con independencia del giro mercantil que exploten.

Sin embargo, dicha circunstancia no hubiera sido posible sin un rompimiento del paradigma relativo a la interpretación y argumentación exegética, por parte de los actores judiciales partícipes.

Como podemos advertir, se ponderó el principio de igualdad reconocido como un derecho humano de primer orden en nuestra Constitución, vinculado con otro principio de grado análogo, el de no discriminación.

Principios que en la actualidad siguen contrastando con las prácticas cotidianas de diversos sectores sociales. Empero, la impartición de justicia en ciertos países latinoamericanos comienza a romper con los modelos e instrumentos normativos discriminatorios entre los justiciables.

Al respecto, Alfonso Ayala Sánchez pone de manifiesto: “Si nuestra sociedad ha tenido que adaptarse a pasos agigantados para buscar alcanzar los niveles más modernos del planeta, entonces las estructuras sociales han tenido que cambiar a un ritmo similar. Esto hace que la actividad jurídica, en su afán por regular la interacción social, se tome de la mano con otras áreas de investigación para poder entender a la sociedad misma que pretende regir”.¹⁹⁰

Por tanto, el hecho de que el máximo tribunal haya adoptado un pensamiento basado en la protección y reconocimiento de los derechos humanos, convencional y adaptado a los cambios estructurales de nuestra sociedad, para la resolución del caso que ha sido analizado en líneas anteriores, constituye un gran avance en la evolución de la argumentación jurídica en México.

Ello en atención a dos circunstancias específicas:

a) El Ministro ponente no realizó una interpretación exegética o, también conocida como *literal* del último párrafo del artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal, referente a considerar la situación económica de la víctima

¹⁹⁰ Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y Conciencia: Sesgos implícitos en constructores e intérpretes del Derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 13.

como un factor adicional para cuantificar el monto de la indemnización por concepto de daño moral a favor de los padres de la víctima.

A *contrario sensu*, realizó una interpretación *pro homine* de la disposición jurídica, en concordancia con el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, basado en el estudio del contexto social actual, en torno al esfuerzo por erradicar cualquier situación que implique una discriminación y ejercicio de derechos derivado de un status económico.

La interpretación aplicable al caso en concreto fue resultado del análisis de diversos aspectos y un estudio multidisciplinario de factores relacionados con el mismo, tales como: social, económico, histórico y finalmente, jurídico.

Derivado de lo anterior, la argumentación plasmada en la ejecutoria de amparo que fue materia de estudio en este capítulo, representa un tinte vanguardista, funcional, congruente y coherente, de acuerdo a los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa en su respectiva demanda.

Por tanto, se demuestra el hecho de que la tarea interpretativa de los actores jurídicos siempre precede a la actividad argumentativa, lo que constriñe una función integradora y estructural en el quehacer de los operadores del Derecho.

Asimismo, si bien es cierto que el lenguaje y terminología empleada en la citada sentencia de amparo constituye una expresión propia del lenguaje jurídico, dado el empleo de ciertos vocablos propios del mundo del Derecho, no menos cierto es que, en esencia, su mensaje esencial resulta entendible para los sujetos que nos son expertos y conocedores del típico lenguaje jurídico, situación que también debe resaltarse como un punto a favor del operador judicial.

b) A raíz del pronunciamiento de la invocada ejecutoria, se sentaron diversos precedentes que en casos análogos servirán como directriz para su resolución y defensa de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, en los casos de daño moral:

- El hecho de decretar que una conducta ilícita que provenga de un agente económico que lucra por concepto de la prestación de un

servicio, deberá considerarse una responsabilidad sumamente grave, si de dicha conducta se deriva un daño moral.

- El monto de la indemnización por concepto de reparación del daño moral a causado a los padres de las víctimas, a cargo de la empresa responsable, deberá considerarse como un ejemplo que inhiba las conductas negligentes de los poderosos agentes económicos que lucran con las prestación de sus servicios.
- Dio origen a la consolidación de la figura del *daño punitivo*, al tenor de la siguiente tesis:

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁹¹

En conclusión, el pronunciamiento de la referida ejecutoria de amparo refleja un acto que supera los paradigmas arraigados que salvaguardan la interpretación literal o exegética de la norma jurídica y la argumentación como un mero silogismo compuesto por premisas, en donde la premisa mayor, constituida por la norma, debe ser aplicada en *stricto sensu*.

El análisis y razonamientos vertidos en dicha sentencia dejan una huella importante que servirá como modelo ejemplar para analizar y resolver casos futuros análogos. Del mismo modo, propicia una adecuada conceptualización de las figuras jurídicas y del Derecho en conjunto, atendiendo a la funcionalidad y teleología de los materiales jurídicos en los tiempos que hoy imperan, estableciendo así, un nuevo y adecuado enfoque de la argumentación jurídica en nuestro país.

¹⁹¹ Tesis 1ª. CCLXXI/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, julio de 2014, p. 143. Disponible en línea.

CONCLUSIONES

- I. Existen diversas figuras de naturaleza lingüística que se vinculan estrechamente con el tema de la argumentación, tales como la proposición y el juicio, ya que su uso es constante en la construcción de razonamientos que fundan el discurso argumentativo.
- II. El razonamiento constituye la esencia de todo argumento; éste no puede existir sin aquél, ya que el argumento encuentra su sustento y validez en una operación intelectual válida, acorde con el contexto sobre el cual se pretende vertir un discurso argumentativo.
- III. El silogismo jurídico, como especie del razonamiento deductivo, continúa considerándose en ciertos sectores del ámbito jurisdiccional, como el razonamiento con mayor presencia en el discurso argumentativo, sin embargo, existen nuevas corrientes filosóficas del pensamiento jurídico, que paulatinamente van tomando relevancia en la experiencia judicial.
- IV. Así como la proposición es la expresión del juicio, el argumento es la expresión del razonamiento y la argumentación representa el mecanismo de exposición del argumento.
- V. El argumento y la argumentación jurídica son objetos esenciales en la construcción y definición de la ciencia jurídica, ya que constituyen el aparato medular en la aplicación del Derecho, junto con la interpretación de los materiales jurídicos.
- VI. El objeto de la argumentación reside en lograr el convencimiento efectivo del foro con base en los argumentos vertidos, dotados de racionalidad, no así en la persuasión.
- VII. Las figuras de interpretación y argumentación jurídicas están estrechamente vinculadas entre sí, dado que ambas devienen de la actividad intelectual basada en el razonamiento.

- VIII.** La esencia de la interpretación jurídica reside en la identificación y comprensión del significado auténtico de los materiales relacionados con el Derecho.
- IX.** Una adecuada operación interpretativa es aquella en la que no se parte necesariamente de una postura en común, sino que el intérprete se allega de diversos supuestos y demás elementos cognitivos que lo acercan a un plano objetivo en relación con su objeto de estudio.
- X.** La interpretación de los textos únicamente está sujeta a la capacidad cognoscitiva del intérprete en relación al contenido de aquéllos.
- XI.** No puede realizarse la actividad interpretativa sin antes estar provisto por los conocimientos primarios que, por lo menos, permitan identificar el sentido y finalidad que el texto persigue, en atención al contexto individual y colectivo que impere en el momento de llevarse a cabo la interpretación.
- XII.** En la interpretación jurídica, además de descubrir el significado del objeto, tenemos que considerar otros factores vinculados a la tarea interpretativa y enfocar nuestro análisis en el discurso ideológico del Derecho para consolidar una auténtica y correcta interpretación.
- XIII.** La interpretación de los materiales jurídicos siempre precede a la argumentación y su expresión en el discurso respectivo.
- XIV.** Toda argumentación jurídica tiene su sustento en los razonamientos utilizados para justificar una decisión en particular, teniendo como antecedente una adecuada interpretación de los textos normativos.
- XV.** El argumento teleológico es el tipo de razonamiento más adecuado para constituir un correcto discurso argumentativo, ya que la finalidad que persiguen los textos normativos representa la funcionalidad de los mismos frente a sus destinatarios.
- XVI.** El devenir histórico del hombre puede racionalmente justificarse en el momento en que se advierte su propio carácter finalista.

- XVII.** El *espíritu de las leyes* encuentra su sustento en la interpretación teleológica de su propio contenido, dado que funda su origen en la existencia de una finalidad u objetivo específico.
- XVIII.** La motivación que da origen a los materiales jurídicos y la finalidad que éstos persiguen, resultan dos conceptos vinculados entre sí, una precede a la otra, pero cuentan con diferencias sustanciales en torno a su propia naturaleza.
- XIX.** En el campo de la experiencia jurídica, los operadores partícipes deben justificar sus respectivas decisiones por medio de un discurso racional que se encuentre sustentado con argumentos sólidos, con la finalidad de legitimar sus determinaciones.
- XX.** Todo operador jurídico debe establecer las estrategias discursivas con el objeto de lograr el convencimiento en el ánimo del auditorio al que van dirigidas sus respectivas posturas.
- XXI.** Resulta fundamental para el sujeto que argumenta, conocer el tipo de auditorio al que se enfrentará y adaptarse al mismo, conforme a las reglas establecidas, para lograr el éxito de la postura planteada, ya que constituye una figura ineludible en el campo de la experiencia jurídica.
- XXII.** La persuasión y el convencimiento son dos figuras distintas; la primera encuentra su sustento en técnicas que inciden en el aspecto emocional del auditorio, el convencimiento reside en el uso de razonamientos sólidos, coherentes y comprobables que respaldan una postura determinada.
- XXIII.** La convicción del auditorio, es uno de los principales resultados que se busca con la argumentación jurídica.
- XXIV.** La convicción es la forma argumentativa que en todo momento debe prevalecer en el mundo del Derecho, con el objeto de constituir un racionalismo crítico.

- XXV.** Los agentes jurisdiccionales deben dominar la técnica para expresar sus razonamientos de una forma clara y entendible para los destinatarios de sus resoluciones.
- XXVI.** No resulta funcional que el juzgador pretenda demostrar una alta sapiencia jurídica que no sea trascendental al contenido del fallo; si alguna proposición es ajena o innecesaria al discurso argumentativo, el operador jurídico debe prescindir de ella.
- XXVII.** En la actualidad, el uso de un lenguaje claro en las resoluciones judiciales que afecten la esfera de intereses jurídicos de todo interesado, constituye un aspecto integrante del derecho humano a una adecuada impartición de justicia.
- XXVIII.** La argumentación jurídica, con base en el contenido de los derechos humanos, representa en la actualidad la tendencia vanguardista en el foro jurisdiccional, a raíz de las reformas constitucionales del año 2011.
- XXIX.** La argumentación *pro homine*, rompe el paradigma tradicional de la aplicación ortodoxa y exegética del Derecho.
- XXX.** La interpretación de los materiales jurídicos, bajo una perspectiva garantista de las prerrogativas fundamentales de las personas, constituye un paso importante para la evolución en la aplicación del Derecho.
- XXXI.** El control difuso de la constitucionalidad de las normas ordinarias funda una obligación imperante en las funciones de los integrantes del foro judicial, con la finalidad de garantizar a los justiciables, la protección ineludible de sus derechos humanos.
- XXXII.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ostenta la mayor responsabilidad en el ámbito de la defensa de los derechos humanos, cuando el resto de los juzgadores no advierten la inconstitucional de ciertas normas ordinarias.
- XXXIII.** El caso *García Medina* es un ejemplo representativo del nuevo modelo de interpretación de los textos normativos, así como del correcto enfoque del

discurso argumentativo en el Estado mexicano, en beneficio de los justiciables.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Editorial CEPC, 2002.
- Arellano Hobelsberger, Walter, *Metodología Jurídica*, 3ª, Edición, México, Porrúa, 2010.
- Aseff, Lucía María, *La interpretación de la ley y otros textos críticos de teoría general*, Rosario, Editorial Librería Juris, 2004.
- Aspe Hinojosa, Roberto, *Los fines del Derecho*, México, Porrúa, 2003.
- Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, México, Editorial Fontamara, 2008.
- Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y Conciencia: Sesgos implícitos en constructores e intérpretes del Derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, U.N.A.M., Ed. Facultad de Filosofía y Letras, 1997.
- Bouzas Ortiz, Alfonso y Gómez Gallardo, Perla (coord.), *Epistemología y Epistemología Jurídica*, México, Editorial Jus, 2011.
- Bravo Peralta, Virgilio M. e Islas Colín, Alfredo (coord.), *Argumentación e interpretación jurídica. Para juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, 2010.
- Carbonell, Miguel, “Los derechos fundamentales en América latina: Desafíos, cambios y oportunidades”, *Derechos Humanos y orden constitucional en Iberoamérica*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2011.
- Cárdenas García, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, trad. por Santiago Sentís Melendo, México, Editorial Colofón, 2006.
- Cisneros Farías, Germán, *La interpretación de la ley*, México, Editorial Trillas, 2005.
- Cisneros Farías, Germán, *Lógica Jurídica*, México, Porrúa, 2003.
- Contreras Acevedo, Ramiro, “Observaciones a los razonamientos de las argumentaciones judiciales”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*,

- (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Editorial Fontamara, 2007.
 - Cracogna, Dante, *Cuestiones fundamentales de la teoría pura del Derecho*, México, Editorial Fontamara, 1998.
 - Cruz Parceró, Juan Antonio, “Los argumentos lingüísticos en la interpretación jurídica”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
 - Da Silva, Kelly Susane Alflen, *Hermenéutica jurídica y concreción judicial*, Traducción de Humberto Orduz Maldonado, Bogotá, Editorial Temis, 2006.
 - De Gortari, Elí, *Lógica General*, 5ª Edición, México, Editorial Grijalbo, 1972.
 - De la Torre Rangel, Jesús Antonio, “Hermenéutica analógica jurídica. Presupuestos fundamentales: proporcionalidad y finalidad”, en Conde Gaxiola, Napoleón y Martínez Vergara, Paola (comp.), *Hermenéutica y Derecho. Perspectivas analógica y dialéctica*, México, Instituto Politécnico Nacional, 2010, colección Hermenéutica dialéctica transformacional: “Hiperbórea”.
 - Díaz, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, 2ª Edición, Madrid, Editorial Taurus, 1992.
 - Dión Martínez, Carlos, *Curso de Lógica*, México, Editorial McGraw Hill, 1976.
 - Dueñas Ruiz, Óscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, 6ª Edición, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2011.
 - Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Editorial Planeta-Agostini, 1993.
 - Echave, Delia Teresa, *et. al.*, *Lógica, proposición y norma*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.
 - Fernández Ruiz, Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

- Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trad. de Perfecto Andrés, Madrid, Editorial Trotta, 2001.
- Frosini, Vittorio, *Teoría de la interpretación jurídica*, Bogotá, trad. de Jaime Restrepo, Editorial Temis, 1991.
- Grajales, Amós Arturo y Negri, Nicolás, *Argumentación jurídica*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, Colección mayor Filosofía y Derecho.
- Guastini, Ricardo, “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3ª Edición, México, Editorial Fontamara, 2008, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, complementos y estudios previos*, trad. de Jiménez Redondo, Manuel, 3ª. Edición, Editorial Cátedra, 1997.
- Hegel, G.W. Friedrich, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Tomo I, trad. de W. Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.
- Hobbes, Thomas, *El Estado*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Jañez Barrio, Tarsicio, *Lógica jurídica*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2003.
- Kelsen, Hans,
 - *¿Qué es la Justicia?*, 5ª. Ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Editorial Gernika, 2008.
 - *Teoría pura del Derecho*, 9ª Ed., trad. de Vernengo, Roberto J., México, Porrúa, 1997.
- Lara Chagoyán, Roberto “Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Leal Carretero, Fernando, “La falta de argumentación como estado normal”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al.*, (comp.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.

- MansPuigarnau, Jaime M, *Lógica para Juristas*, Barcelona, Editorial Bosch, 1978.
- Moreso i Mateos, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, Editorial UOC, 2006.
- Perelman, Chaim, *La Lógica Jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luís Díez-Picasso, Madrid, Editorial Civitas, 1979.
- Pérez Portilla, Karla, *Principios de Igualdad: Alcances y perspectivas*, México, UNAM-Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2005.
- Plantin, Christian, *La argumentación*, 3ª. Edición, Barcelona, Editorial Ariel, 2005.
- Prieto Sanchís, Luis, “Los derechos sociales y el principio de igualdad”, en Carbonell, Miguel y Cruz Parceró, Juan Antonio (comps), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª Edición, México, Porrúa-UNAM, 2001.
- Quintás Alonso, Guillermo, *et. al., Términos y usos del lenguaje filosófico*, Valencia, Editorial Marfil, 2002.
- Raz, Joseph, “¿Porqué interpretar?”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, 3ª Edición, México, Editorial Fontamara, 2008, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
- Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2006.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, “Derechos humanos”, México, 2006, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. IV.
- Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Argumentación Jurídica*, México, Editorial Oxford, 2012.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012.
- Sanabria, José Rubén, *Lógica*, 19ª. Edición, México, Porrúa, 1995.
- Sánchez González, Contardo, “Lógica y mentalidad en el Derecho”, en Contreras Acevedo, Ramiro, *et.al., (comp.), Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Editorial Fontamara, 2014, colección Doctrina Jurídica Contemporánea.

- Sánchez Vázquez, Adolfo, *Filosofía de la Praxis*, México, Siglo XXI Editores, 2003.
- Segura Ortega, Manuel, *La racionalidad jurídica*, Madrid, Editorial Tecnos, 1998.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009.
- Trueba Olivares, Eugenio, *La interpretación de la Ley*, Guanajuato, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, Departamento de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- Velasco Arroyo, Juan Carlos, *La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracia en Habermas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000.
- Von Ihering, Rudolf, *El fin en el Derecho*, trad. de Adolfo González Posada, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1978.
- Witker, Jorge. *et al.*, *Metodología Jurídica*, México, Editorial McGraw-Hill, 1997.

DICCIONARIOS.

- Blauberg, I., *Diccionario de Filosofía*, trad. de Alejandro Méndez García, México, Ediciones Quinto Sol, 2003.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 2003.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2009, p. 1864.
- Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho procesal civil*, 29ª Edición, México, Porrúa, 2008.

PÁGINAS WEB.

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. España. 2014-2015.

- Donzis, Rubén Héctor. “La eficacia social de las normas jurídicas”. [en línea], *Revista electrónica de teoría y práctica de la elaboración de normas jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, número IV, 2006, disponible en: http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/re_tpenj_004.pdf
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, [en línea], Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 144, disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Libros/argumentacion_int.pdf
- Garmendia Cedillo, Xóchitl, “Sistemas de control constitucional”, *Control difuso y control convencional de Constitucionalidad*, [en línea], México, 2013, p. 8, disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>
- Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, *Estudios básicos de derechos humanos*, [en línea], San José de Costa Rica, 1994, t. I, p. 26, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/3.pdf>.
- Perelman, Chaim, *Tratado de la Argumentación, la nueva retórica*, [en línea], trad. por Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Editorial Gredos, 1989, p. 55, disponible en: http://www.fis.cinvestav.mx/~lmontano/perelman_tratado_argumentacion.pdf